



Defensor del Pueblo

OMBUSDMAN  
EL DEFENSOR DEL PUEBLO

# Contenido

I.	<b>EDITORIAL</b>	<b>5</b>
II.	<b>PRESENTACIÓN</b>	<b>7</b>
III.	<b>PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES DEL PRESIDENTE DE LA CDDH DE NAYARIT</b>	<b>9</b>
IV.	<b>DOSCIENTOS AÑOS DE CONQUISTA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS</b>	<b>14</b>
V.	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>22</b>
	<b>POR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD</b>	<b>23</b>
	<b>DIA INTERNACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</b>	<b>24</b>
	<b>REAFIRMAN COMPROMISOS EL PRESIDENTE DE LA CNDH RAUL PLASCENCIA VILLANUEVA CON ORGANIZACIONES CIVILES DEL ESTADO DE NAYARIT</b>	<b>25</b>
	<b>FIRMA DE CONVENIO CDDH - CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT</b>	<b>26</b>
	<b>PROMOCIÓN</b>	<b>27</b>
	<b>DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN</b>	<b>28</b>
	<b>DIFUSIÓN</b>	<b>32</b>
	<b>POSTER VICTIMAS DEL DELITO</b>	
VII.	<b>RECOMENDACIONES SÍNTESIS</b>	<b>38</b>
	<b>RECOMENDACIÓN GENERAL 02/2009 VIOLACIÓN: VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS CON PADECIMIENTOS MENTALES</b>	<b>40</b>
	<b>RECOMENDACIÓN 14/2009 VIOLACIONES: USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA</b>	<b>44</b>
	<b>RECOMENDACIÓN 15/2009 VIOLACIONES: TORTURA, VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS O RECLUSOS EN SU MODALIDAD DE NEGATIVA DE ASISTENCIA MÉDICA, RETENCIÓN ILEGAL, LESIONES Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA</b>	<b>48</b>
	<b>RECOMENDACIÓN 16/2009 VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA</b>	<b>53</b>
	<b>RECOMENDACIÓN 17/2009 VIOLACIONES: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL (PÉRDIDA DE LA VIDA), Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA</b>	<b>56</b>
	<b>RECOMENDACIÓN 18/2009 VIOLACIONES: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DEL INTERNO O DETENIDO</b>	<b>61</b>
	<b>RECOMENDACIÓN 19/2009 VIOLACIONES: EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LESIONES</b>	<b>65</b>
	<b>RECOMENDACIÓN 20/2009 VIOLACIONES: PRESTACIÓN INDEBIDA O INSUFICIENTE DE SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA</b>	<b>69</b>
	<b>RECOMENDACIÓN 21/2009 VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA</b>	<b>73</b>

RECOMENDACIÓN 22/2009 VIOLACIONES: INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD EN LA MODALIDAD DE NEGLIGENCIA MÉDICA **76**

RECOMENDACIÓN 23/2009 VIOLACIONES: IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD EN LA MODALIDAD DE COHECHO Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA **79**

RECOMENDACIÓN 24/2009 VIOLACIONES: INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA **83**

RECOMENDACIÓN 25/2009 VIOLACIONES: DETENCIÓN ARBITRARIA, PREFABRICACIÓN DE DELITO E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA **86**

RECOMENDACIÓN 26/2009 VIOLACIONES: DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA **91**

RECOMENDACIÓN 27/2009 VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA **95**

RECOMENDACIÓN 28/2009 VIOLACIONES: RETENCIÓN ILEGAL E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA **97**

RECOMENDACIÓN 29/2009 VIOLACIONES: DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, INTIMIDACIÓN, AMENAZAS, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA **101**

RECOMENDACIÓN 30/2009 VIOLACIONES: DETENCIÓN ARBITRARIA, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, FALSA ACUSACIÓN E IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA **107**

RECOMENDACIÓN 31/2009 VIOLACIONES: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS **111**





# I. EDITORIAL

# Editorial

Desde un punto de vista objetivo y abstracto, el punto de vista favorito del mundo en que vivimos, entre el año 2009 que acaba de terminar y el 2010 que vamos sintiendo avanzar, no existe diferencia alguna porque ambos tienen 365 días de 24 horas cada uno.

Sin embargo, desde otro punto de vista, desde un punto de vista, en cierto modo subjetivo y concreto, entre el año 2009 y el año 2010 existen diferencias significativas, especialmente si los consideramos desde la perspectiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y, en un ámbito más amplio, desde la perspectiva de nuestro país.

2009 significó, para la institución del Ombudsman Nayarita, el inicio de una nueva etapa en su noble tarea de promover, por todos los medios a su alcance y conforme a las atribuciones de Ley, los derechos de todos y de todas; el inicio de una nueva etapa en su siempre compleja tarea de defender los derechos del pueblo ante los abusos de la autoridad.

2010 significa, para este Organismo Público Autónomo, el reto de acompañar, desde el territorio de un Estado joven, nacido de la Constitución emanada de un movimiento libertario con acentos sociales, esa senda que conduce al pleno cumplimiento de los derechos civiles y políticos también conocidos como derechos de primera generación; de los derechos económicos, sociales y culturales también conocidos como derechos de segunda generación; de los derechos denominados de los pueblos o derechos de solidaridad también conocidos como derechos de tercera generación y todos aquellos derechos relacionados con el género, con diversas minorías, con el medio ambiente y con los retos de la tecnologías de la información y la comunicación.

2010 significa, para nuestro país, un año de celebración y un año de análisis serio.

Un año de celebración del segundo centenario del inicio de la guerra que, años después, le pondría ante el hecho de ser independiente y ante el reto de encontrar su manera concreta de llegar a ser un país libre y soberano.

Un año de celebración del primer centenario de la Revolución Mexicana, un movimiento complejo que, sin embargo, llevaba en su seno los anhelos de mejores condiciones de vida para obreros y campesinos, de contar con un estado de derecho, con un sistema democrático y con un sistema capaz de hacer valer los derechos a la salud y a la educación de todas y de todas, especialmente bajo los lemas de "Sufragio Efectivo, No Reelección" y "Tierra y Libertad".

2010 es también un año para el análisis, serio y crítico, de lo que a lo largo de 200 años de vida independiente hemos logrado como país y cómo lo hemos podido lograr; de lo que no hemos podido alcanzar y el por qué no lo hemos podido alcanzar; de los retos que traen consigo esos logros y todo aquello que no ha pasado del anhelo y del discurso a la realidad cotidiana, así como los retos que trae, para sus habitantes y sus instituciones, el tercer siglo de vida independiente de nuestro país y, más concretamente este año de celebraciones bicentenarias.

Tepic, Nayarit, Febrero de 2010

Lic. Guillermo Huicot Rivas Alvarez  
Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos  
Humanos para el Estado de Nayarit





# II. PRESENTACIÓN



# Presentación

El contenido de este ejemplar, el Número 12 de La Gaceta, Órgano de Difusión Oficial de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, está conformado por materiales que evidencian las principales actividades realizadas por la Institución del Ombudsman Nayarita durante los últimos meses del pasado año y que enmarcan las actividades que se han de llevar a cabo durante este año 2010, año del Segundo Centenario del inicio de la Guerra de Independencia y el Primer Centenario de la Revolución Mexicana.

Por ello, el mensaje editorial se centra en esos dos puntos: las actividades realizadas por la Comisión durante el primer año bajo la Presidencia del Mtro. Guillermo Huicot Rivas Álvarez y el sentido que en el marco de la celebración bicentenario de la Independencia y centenario de la Revolución adquiere el segundo año ya en marcha.

El Primer Informe de Actividades de la presente administración, correspondiente al ciclo 2008-2009 ocupa el lugar central en este número de La Gaceta.

En él se presenta una síntesis del Informe entregado, conforme a la Ley Orgánica de la Institución, al "Congreso Local y al Ejecutivo del Estado" ( Art. 25, Párrafo IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit).

Una reflexión acerca de la pertinencia de la celebración con motivo del Bicentenario de la Independencia y el Centenario de la Revolución desde la perspectiva del reconocimiento de los Derechos Humanos en las Constituciones emanadas de esos movimientos sociales, nos la ofrece el artículo del Mtro. José Luis Olimón Nolasco.

El siguiente apartado, nos ofrece un panorama detallado de las actividades de promoción, difusión y divulgación desarrolladas por la Comisión durante el periodo junio-diciembre de 2009.

Entre las actividades ahí mencionadas, se pueden destacar las actividades organizadas con motivo del Día Internacional para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, así como la reafirmación de compromisos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con las Organizaciones Civiles del Estado de Nayarit, a través de su nuevo Presidente, el Doctor Raúl Plasencia Villanueva.

En el ámbito de la divulgación, se presenta, en un nuevo formato, la información relativa a los Cursos y Talleres realizados en materia de Derechos Humanos.

Asimismo, en un nuevo formato, se informa acerca de los Programas de Radio Cuenta Cuantos Cuentos y los Derechos de mi Pueblo que entraron en una nueva etapa de su presencia en la sociedad nayarita y en el ámbito de los pueblos indígenas.

Dada la relevancia que ha venido adquiriendo el reconocimiento, la promoción y la defensa de las Víctimas del Delito, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, se ha dado a la tarea de elaborar un póster para la difusión de los mismos que se incluye con este ejemplar.

Como es ya costumbre y conforme a lo estipulado en el artículo 112 de la Ley Orgánica, en la sección final de este número, se ofrece la síntesis de la Recomendaciones emitidas durante el periodo junio-diciembre de 2009.



**III. PRIMER INFORME  
DE ACTIVIDADES DEL  
PRESIDENTE DE LA CDDH  
DE NAYARIT**



# Informe de Actividades del Mtro. Guillermo Huicot Rivas Álvarez Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit para el periodo 2008-2009.

En cumplimiento de lo estipulado por la Constitución Política del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, Huicot Rivas Álvarez, rindió ante la soberanía del Congreso Estatal el Informe Anual de Actividades 2008-2009 en su calidad de presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el primer año de su administración.

El ombudsman nayarita estuvo acompañado por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Raúl Plascencia Villanueva, así como los presidentes de las comisiones defensoras de los derechos humanos de varios estados, además de funcionarios de los distintos órdenes de gobierno, abogados y demás invitados especiales.

Ante todos ellos, Rivas Álvarez dijo que en la actualidad se observa en nuestro país “una suerte de multiplicación de las

formas de la violencia. A esta violencia, la acompaña muchas veces una reacción de indiferencia, que es el reverso de la solidaridad, de la preocupación personal, social, institucional, por la suerte del otro ser humano”.

Es claro que hay que rechazar la violencia, pues destruye el tejido social y anula el Estado de Derecho, pero ello no basta, hay que analizarla y encontrar las formas sociales e institucionales más eficaces para neutralizarla y finalmente eliminarla, señaló.

Ante gobernantes y ciudadanos invitados a la sesión del Poder Legislativo, Rivas Álvarez expresó que todos “debemos asumir nuestra responsabilidad, eliminando complicidades, superando la insensibilidad, y actitudes pasivas y complacientes”.

Añadió, que la sobre politización de los asuntos,

indirectamente, afecta también a los derechos humanos “pues así todo se vuelve objeto de sospecha y muchas de las posibles soluciones no se toman porque se considera que corresponden al interés o a la lógica interna de tal o cual partido. La CEDH se manifiesta, inequívocamente, por el diálogo y los acuerdos”.

Rivas Álvarez procedió a informar sobre las acciones más relevantes realizadas durante su primer año al frente de la CEDH, destacando primeramente aquellas que coadyuvaron a transparentar la rendición de cuentas en la administración pública.

Durante el periodo que informo la Comisión Estatal atendió 6 mil 300 asuntos personalmente planteados y 16 mil 300 consultas telefónicas; se registró un total de 554 expedientes de queja, que se sumaron a los 211 que se encontraban en trámite al 13 de diciembre del año anterior, de los cuales se concluyeron 574 y 191 quedaron en trámite. Los principales hechos presuntamente violatorios señalados por los quejosos fueron: Ejercicio indebido de la función pública (369 casos), Detención Arbitraria (100), Golpes (77), Abuso de autoridad (74), Violación a los derechos de los Reclusos (63), así como negativa o inadecuada prestación de los servicios de salud con (9).

Se dictaron 30 medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados.

Las autoridades señaladas con mayor frecuencia como presuntas responsables de violación a los derechos fundamentales fueron: la Procuraduría General de Justicia, Direcciones de Seguridad Pública municipales y el Sector Salud.

Durante este año fueron 12 las autoridades e instituciones a las cuales se dirigieron las 31 Recomendaciones emitidas.

Entre los funcionarios estatales a los que se dirigieron mayores recomendaciones se encuentran el Procurador General de Justicia con 17; el Presidente Municipal de Tepic con 3, Presidente municipal de Santiago Ixcuintla con 2, Secretario de Salud con 2, Director de Prevención y Readaptación Social con 2 y los Presidentes municipales de

Bahía de Banderas, Jala, la Yesca, Rosamorada, Ruiz, San Blas y Tuxpan con 1.

De las 31 Recomendaciones emitidas, todas fueron aceptadas por las autoridades, a excepción de una que destaca por su gravedad y que fue la dirigida al Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, por el caso de tortura realizada por elementos de la policía municipal a una persona que lamentablemente falleció por las lesiones causadas y la falta de atención médica. La cual no obstante que se manifestó expresamente su aceptación, de manera tacita se negó al cumplimiento de la misma, por tal motivo, actualmente se encuentra tramitándose vía recurso de inconformidad ante la CNDH.

Además, se recibieron 76 quejas que por encontrarse señaladas como responsables autoridades federales, fueron remitidas a la CNDH.

Asimismo, precisó que durante el periodo que abarca el informe, se emitieron dos recomendaciones generales orientadas a promover modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyen o propician violaciones a los derechos humanos. Se trata de que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades señaladas

En la recomendación general 1, emitida en mayo del presente año, se recomendó la eliminación inmediata de la practica relativa a la imposición de sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la eliminación de la imposición de cobros que bajo el concepto de donativos venían imponiendo tanto elementos de la policía estatal como Agentes del Ministerio Público a las personas detenidas como condición para obtener su libertad.

La número dos relacionada con la situación que guardan los internos que padecen trastornos mentales en centros de reclusión —recomendó— entre otras medidas, la formulación de una propuesta de reforma a la legislación en materia penal y penitenciaria, que prevea que estas personas, cuando no representen riesgo alguno para la víctima del delito o la sociedad en general, puedan ser atendidos por autoridades de salud, gestionando para ello la creación de áreas o módulos especiales de atención psiquiátrica; así

como que quienes han cometido infracciones penales y representan un riesgo para la víctima o la sociedad, sean reclusos y atendidos en establecimientos especiales o en pabellones psiquiátricos anexos que se acondicionen para tal fin en los centros de reclusión del estado.

Para concluir, el Ombudsman nayarita reitero una vez más

su convicción de la lucha por la defensa de las libertades de la persona que “no puede ni debe ser librada en forma aislada, de que todos los actores sociales estamos obligados a vincularnos más, con total apertura y en busca de acuerdos, así como a realizar proyectos que nos lleven a concretar las coincidencias esenciales para consolidar una cultura de los Derechos Humanos”.



Ante la situación que prevalece en otras entidades del país y los inminentes riesgos que ello conlleva, en nayarit necesitamos abrimos todos a una discusión racional sobre violencia y legalidad, sobre impunidad y seguridad pública. (Primer Informe)

**L**a sobrepolitización de los asuntos, indirectamente, afecta también a los derechos humanos, pues así todo se vuelve objeto de sospecha y muchas de las posibles soluciones no se toman porque se considera que corresponden al interés o a la lógica interna de tal o cual partido. LA CEDH SE MANIFIESTA, INEQUÍVOCAMENTE, POR EL DIÁLOGO Y LOS ACUERDOS. (Primer Informe)



**E**n nuestro país, y en nuestro estado, la creación y la consolidación de las comisiones y procuradurías de derechos humanos se ha ido mostrando como un elemento fundamental en su complejo proceso de democratización, no sólo, como es evidente, por las acciones realizadas en el ámbito correctivo de sus funciones, sino también por las del ámbito preventivo. (Primer Informe)

En materia de transparencia y acceso a la información pública, se ha puesto a la disposición de la ciudadanía toda aquella información a cuyo acceso tiene derecho conforme a la ley de la materia. Cabe destacar que la CDDH acreditó un 10 en la evaluación practicada al Organismo a mi cargo por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. (Primer informe)



Todo esfuerzo para promover y proteger los derechos humanos debe ir de la mano de una tarea educativa que transforme profundamente las estructuras sociales, las actitudes individuales, las instituciones del estado y las practicas civiles. (Primer Informe)

Uno de los ejes de las actividades desplegadas durante el presente año ha sido el del fortalecimiento de las relaciones con un número importante de organizaciones de la Sociedad Civil de Nayarit con plena conciencia de que son ellas las que, gracias a su inserción plena en diversos grupos vulnerables y en situaciones que evidencian las limitaciones de las legislaciones vigentes, de las políticas públicas, pueden contribuir de manera significativa a crear un entorno en que se generen las condiciones que hagan posible el respeto a derechos cotidianamente vulnerados. (Primer Informe)



Un tema que debe alertarnos, es el relativo a la trata de personas; en México, cada año miles de personas son víctimas de una nueva forma de esclavitud: la trata de personas, delito que además de representar un enorme desafío a los gobiernos significa una amenaza grave a la convivencia armónica de los pueblos y constituye un brutal ataque a la libertad y la dignidad de los seres humanos. (Primer Informe)

# **DOSCIENTOS AÑOS DE CONQUISTAS EN MATERIA DE**



\* Lic. José Luis Olimón  
Director de Proyectos  
de la CDDH de Nayarit

## Un acercamiento desde los textos constitucionales de 1824, 1857, 1917 y 2008

(Síntesis Ejecutiva)

Motivado por la celebración del Bicentenario de la Independencia y el Centenario de la Revolución Mexicana, en este escrito se pretende encontrar algunas de las conquistas que en materia de derechos humanos se han alcanzado en nuestro país a los largo de 200 años de vida independiente y que se han ido estableciendo en los textos constitucionales de 1824 y, sobre todo de 1857 y 1917, el original y el vigente a partir de su reforma más reciente.

El acercamiento a esos textos, permite afirmar que, a grandes rasgos, los textos constitucionales permiten encontrar paulatinas conquistas en materia de derechos humanos que comienzan como una presencia dispersa y limitada (texto de 1824), se consolidan con una insistencia en los denominados derechos de primera generación (texto de 1857), se profundizan y amplían hacia los derechos de segunda generación (texto original de 1917) y se enriquecen con la apertura a los instrumentos internacionales en la materia especialmente con el reconocimiento de derechos de tercera generación (texto vigente a partir de 2008).

Indudablemente, la celebración del segundo centenario del inicio de la lucha que desembocaría con el Acta de Independencia del Imperio Mexicano y la celebración del primer centenario del inicio de la Revolución Mexicana, constituyen una oportunidad para intentar evaluar los logros que hemos alcanzado como nación independiente a la largo de 200 años.

Las perspectivas desde las que se puede hacer este ejercicio capaz de sustentar las celebraciones y de motivar las legítimas preocupaciones y enumerar los retos por afrontar, la pregunta acerca de las conquistas en materia de derechos humanos es, a todas luces, son amplísimas, por lo que esta interrogante detonadora acerca de las conquistas alcanzadas en materia de derechos humanos puede ser respondida tomando como punto de partida las más diversas fuentes y sendas.

Independientemente de su cumplimiento concreto, en las Constituciones, en cuanto normas supremas de los Estados, se pueden encontrar los modelos en que los constituyentes pretenden plasmar los anhelos profundos de los pueblos y de sus legisladores en un determinado momento de su historia.



**16** Por ello, un acercamiento a la Constitución de 1824 y, sobre todo, a las Constituciones de 1857 y 1917 parece llevar en **gaceta** sí la capacidad para conducir a esbozar algunas respuestas a la pregunta por las conquistas en materia de derechos



humanos a lo largo de 200 años de vida independiente.

Una vez que nos hayamos asomado someramente a las Cartas Magnas que han regido nuestra vida como país independiente, parece conveniente hacer un breve recorrido por las conquistas de los años recientes en los cuales el tema de los derechos humanos ha adquirido tal relevancia que el grado de cumplimiento alcanzado se ha llegado a convertir en un criterio fundamental para la evaluación de las naciones en el mundo contemporáneo. Este recorrido se hará a través de las modificaciones de que ha sido objeto el texto promulgado por el Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917, a lo largo de poco más de 90 años.

Una primera respuesta a la pregunta por las conquistas que en materia de derechos humanos ha alcanzado nuestro país, desde la perspectiva de las Constituciones que lo han regido durante su vida independiente, se puede resumir diciendo que la Constitución de 1857 consagra los derechos humanos individuales y que la Constitución de 1917 incorpora los derechos sociales.

Ahora bien, si nos acercamos someramente al texto de la Constitución de 1824, nos percataremos que en él no se encuentra un apartado relacionado con los derechos del hombre o con las garantías individuales.

Sin embargo, no es difícil encontrar, esparcidas, una serie de garantías protectoras de los individuos, entre las que se pueden destacar, la libertad de imprenta, antecesora de la libertad de expresión (arts. 161 y 171); las restricciones de las facultades del presidente en el sentido de no poder privar a nadie de su libertad, imponerle pena alguna, ni ocupar la propiedad de ningún particular o corporación, restricciones que pretenden evitar lo que hoy en día se denomina abuso de poder (art. 112); la prohibición, dirigida a las autoridades, de aplicar algún tipo de tormentos, en algo que bien puede ser antecedente de la prohibición de la tortura



y de otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (art. 144) y la prohibición de librar órdenes para el registro de los habitantes de la República, salvo en los casos previstos por la ley (art. 152).

En relación con la impartición de justicia, el artículo 156 establece el derecho de todos a "terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio".

Uno de los artículos más cuestionable de este texto constitucional, desde la perspectiva de los derechos humanos, es el artículo 3º, en el cual, se establece: "la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la C. A. R. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra."

Se puede afirmar, pues, que en la primera constitución del México independiente, se encuentran una serie de artículos en los cuales se consagran una serie de derechos si bien, se encuentran esparcidos en distintas secciones del texto

promulgado.

Un acercamiento al texto constitucional de 1857, sin embargo, ofrece un panorama distinto. Es más, permite mirar, en su conjunto, una gama muy amplia de derechos que quedan consagrados en ella.

La Sección I del Título I, la cual comprende un total de 29 artículos se denomina, precisamente, De los derechos del hombre y culmina, curiosamente, con aquellas condiciones en que el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y la aprobación del Congreso de la Unión, puede suspender temporalmente las garantías que la constitución otorga, a saber, "los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro ó conflicto".

Cabe destacar, ante todo, que en el artículo primero se reconocen los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, por lo que se puede afirmar que la Constitución de 1857 se finca sobre el cimiento de los derechos del hombre.

En un escrito de la extensión del presente, no es posible hacer una enumeración ni, mucho menos, un análisis de los artículos que configuran esta sección de la Carta Magna de 1857. Por ello, sólo se hará una mención general de los derechos ahí consagrados y una mención particular de algunos de ellos.

En esta sección con la que se inicia el articulado de la constitución predomina el concepto de libertad, al grado que ese término puede servir de clave interpretativa de los artículos iniciales, es decir del 2 al 12 en los cuales, ante todo, se excluye cualquier tipo de esclavitud (art. 2), se desconocen los títulos nobiliarios (art. 12) y se declara que todo el que nace en la República, nace libre, que todo aquel esclavo que entre en ella recobra, por ese solo hecho, su libertad (art. 2) y se prohíbe cualquier tipo de trabajo o contrato que implique la pérdida de la libertad (art. 5).

El concepto de libertad se concreta en una serie de libertades que constituyen derechos del hombre:

- Libertad de enseñanza. (art. 3).
- Libertad de profesión, industria o trabajo (art. 4).
- Libertad para manifestar las ideas (art. 6).
- Libertad para escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. (art. 7)
- El derecho (libertad) de petición (art. 8).
- La libertad de asociación y de reunión (art. 9).
- Libertad de entrar y salir de la República, viajar por ella y mudarse (art. 11).

Los artículos que van del 13 al 24 establecen una serie de derechos que tienen que ver con la impartición de justicia. En ellos se establecen, entre otras cosas, la supresión de los fueros, exceptuado el fuero de guerra, (art. 13); la prohibición de la expedición de leyes retroactivas (art. 15); la prohibición de ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sin un mandato escrito de la autoridad competente (art. 16); la prohibición de encarcelamiento por deudas de carácter civil (art. 17), la circunscripción de la pena de cárcel para los delitos que merezcan pena corporal (art. 18), la prohibición de detenciones injustificadas de más de 3 días (art. 19), las garantías que tiene el acusado en cualquier juicio criminal (art. 20), la atribución exclusiva de las autoridades judiciales para la imposición de las penas propiamente tales (art. 21), la prohibición de las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales (art. 22), la abolición de la pena de muerte (art. 23) y la reducción de las instancias del juicio criminal a tres (art. 24).

muy en consonancia con la concepción del liberalismo inglés del estado como garante de la libertad y la propiedad.

De acuerdo con estos artículos, la propiedad de las personas no puede ser ocupada ni expropiada, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización (art. 27) y, en tiempos de paz, ningún militar podía exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario (art. 26).

Unos párrafos atrás se mencionaba que en este escrito se haría referencia a algunos artículos específicos.

Concretamente, se hará referencia a tres, que llaman particularmente la atención.

El artículo 10 en que se establece la libertad de poseer y portar armas para la propia seguridad y la legítima defensa; el artículo 27 en el cual se prohíbe a las corporaciones civiles o eclesiásticas, la adquisición o administración de bienes raíces salvo aquellos destinados, inmediata y directamente, al servicio u objeto de la institución y el artículo 28 que prohíbe los monopolios y estancos de ninguna clase, así como las medidas proteccionistas, exceptuándose la acuñación de moneda, los correos y los privilegios temporales para inventores y perfeccionadores.

En síntesis, se puede afirmar que en la Constitución de 1857, los denominados derechos del hombre "de acuerdo a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano" desempeñan un rol fundamental; que en la sección correspondiente se establecen una serie de derechos que se pueden considerar de primera generación, en los cuales se respiran aires de libertad y de igualdad, con ciertos rasgos de un entorno de guerra (y de un estado fuerte ante aquellas corporaciones, civiles y eclesiásticas, que le pudieran restar poder).

Ahora, podemos proceder al acercamiento a nuestra Carta Magna vigentes, es decir, a la que se promulgó el 5 de febrero de 1917.

En su redacción original, aquello que la Constitución de 1857 englobaba bajo la denominación de Derechos del Hombre y que se desarrollaban en la Sección del Título I, Sección I, en la Constitución de 1917 aparece bajo la denominación de Garantías Individuales, en el Capítulo I del Título Primero.

Un recorrido superficial comparativo de ambos textos deja, inmediatamente, la percepción de semejanzas en términos generales, de un crecimiento impresionante en algunos artículos, la introducción de novedades significativas y la desaparición de algunos casos concretos, todo, sin modificar el número de artículos (29).

De inicio, desaparece del artículo I la referencia al reconocimiento del pueblo mexicano en relación con los derechos del hombre como base y objeto de las instituciones sociales, así como la referencia a que todas las leyes y autoridades deberán respetar y sostener las garantías que otorga la constitución. El texto de 1917, se limita a decir que todo individuo gozará de las garantías que otorga la constitución, sin restricción ni suspensión, salvo en los casos y condiciones que ella misma establece.

La mayoría de los artículos del Título I de ambos textos constitucionales tienen una correspondencia general. Las diferencias más notables son de enfoque y, sobre todo, de extensión.

Como ejemplos concretos, se pueden mencionar la modificación del derecho de "poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa", el cual en el texto del 17 queda como "derecho a poseer armas en su domicilio, para seguridad y legítima defensa"; la introducción expresa de la prohibición de la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos en vez de la referencia al hecho de que todos nacen libres en la República.

Uno de los cambios más notables que se pueden apreciar es el del artículo tercero, el cual pasa de una redacción muy breve: "la enseñanza es libre" y una referencia a la exigencia de contar con un título para algunas profesiones, a un artículo muy amplio y detallado en el cual se establece la rectoría del Estado en materia educativa, así como su carácter completamente ajeno a cualquier doctrina religiosa y basado en los resultados del progreso científico, su carácter gratuito y obligatorio a nivel primaria.

Asimismo, se puede apreciar una novedad en el contenido del artículo cuarto, en el cual se establece la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley, así como el derecho a decidir sobre el número y el espaciamiento de los hijos, a la protección de la salud, el derecho de toda familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, así como el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, derecho que aparece como deber de los padres.

El artículo quinto, por su parte, establece algunos criterios de acuerdo con los cuales se han de regir los contratos de trabajo.

Con estas referencias, se puede apreciar el por qué a la pregunta acerca de las conquistas que en materia de derechos humanos se han alcanzado en nuestro país, desde los diversos textos constitucionales, se suele responder que la Constitución de 1917 se caracteriza por el reconocimiento de los derechos sociales o de segunda generación, tales como el derecho a la salud, a la educación, al trabajo, a la vivienda.

El artículo 24 de la Constitución de 1917 es importante por dos razones: porque en la sección de los derechos del hombre del texto del 57 no había referencia alguna a lo que pudiera considerarle el derecho a la libertad de creencia y porque, como se ha señalado anteriormente, el texto constitucional de 1824 establecía que la religión de la Nación Mexicana era y sería perpetuamente, la católica, apostólica y romana. El artículo 24 del texto del 17, en cambio, establece que "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley."

Los artículos 25 y 26 se modifican completamente, ya que mientras en el texto de 1857 se referían a la inviolabilidad de la correspondencia y a la prohibición de exigencias de alojamiento, bagaje u otro servicio por parte de los militares en tiempos de paz, en el texto de 1917, los contenidos de los artículos 25 y 26 del texto del 57 se incorporan en otros y los textos correspondientes de 1917 se convierten en los artículos en que se establece el carácter rector del Estado en relación con el desarrollo nacional.

En estos artículos, especialmente en el 25, se fundamenta el amplísimo artículo 27 en el cual se establece que la Nación es la propietaria original de tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, la propietaria de las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; la de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, así como el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos.

En esa misma dirección, los artículos 27 y 28 establecen el derecho de la Nación a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como la prohibición de monopolios, prácticas monopólicas, estancos y exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes.

En síntesis, en estos artículos, se fundamenta la rectoría del estado en materia económica, esa concepción de un Estado fuerte que apenas se insinuaba en el texto de 1857.

El artículo 29, con el que cierra el capítulo I en la Constitución de 1917 y la sección I en la de 1857, se establecen las condiciones bajo las cuales se pueden suspender las garantías otorgadas por la Carta Magna.

Como paso final en este acercamiento a las conquistas que en materia de derechos humanos se han alcanzado a lo largo de 200 años de vida independiente, a través de un acercamiento a los textos constitucionales de 1824, 1857 y 1917, es conveniente hacerlo, nuevamente, desde un somero análisis comparativo entre el texto original y el texto vigente de la Constitución de 1917.

Este acercamiento nos permitirá encontrar algunas de las conquistas más recientes en materia de derechos humanos que han quedado plasmados en nuestra Carta Magna a partir de 1917 y, muy particularmente en los años más recientes.

En términos generales, se puede afirmar que los cambios más significativos en el texto constitucional entre 1917 y 2008 se encuentran en los primeros dos artículos.

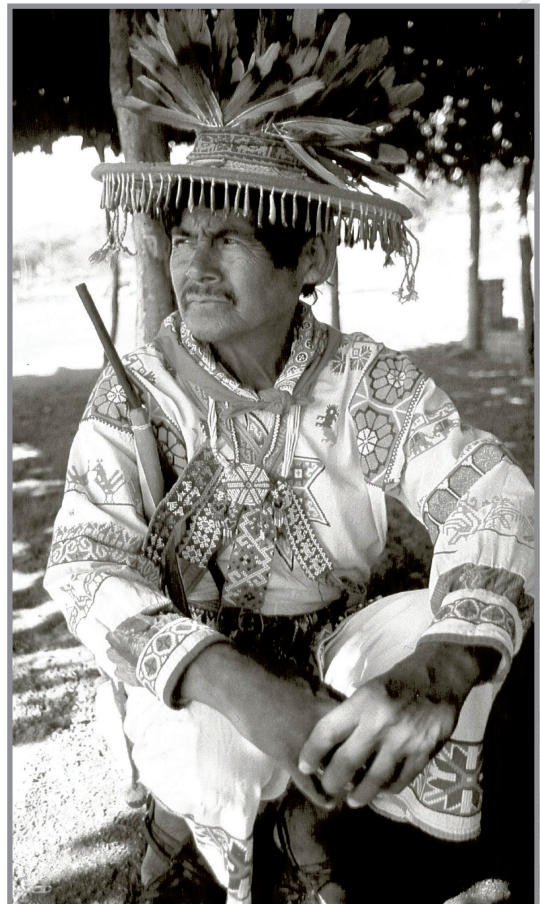
En el artículo primero, al cual se incorpora el texto del artículo segundo del texto original, se introduce la prohibición de todo tipo de discriminación o, dicho de otra manera, se consagra el derecho a la no-discriminación, un derecho a todas luces, de reconocimiento explícito reciente y en el que se pone de manifiesto el papel que desempeñan los instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos signados y ratificados por nuestro país con carácter.

El artículo segundo, a su vez, introduce un elemento inédito en las constituciones anteriores: el reconocimiento de la composición multicultural de la Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y, a partir de ese reconocimiento, establece una serie de derechos de los pueblos y las comunidades indígenas. La incorporación de este tipo de derechos forma parte, de esa serie de derechos que se relacionan con los grupos vulnerables que se han venido reconociendo recientemente y que suelen clasificarse como derechos humanos de tercera generación.

Sin embargo, a partir de un análisis comparativo, se pueden destacar algunas otras modificaciones.

En el artículo tercero destaca la introducción del carácter obligatorio de la educación básica, es decir, la educación preescolar, primaria y secundaria. Desde la perspectiva de los derechos humanos, esta ampliación establece el derecho a la educación básica, así como la obligación del Estado de hacerla posible.

En el artículo sexto, se introduce el derecho de acceso a la información pública.



En el conjunto de artículos relacionados con la impartición de justicia se introducen algunas modificaciones, entre las que se pueden destacar: la modificación al artículo 16, relacionado con el derecho a no ser molestado en persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, el cual es objeto de una ampliación muy significativa en cuyo contenido destacan los párrafos relativos a la delincuencia organizada; la modificación al artículo 18, en el que se establece un sistema integral de justicia aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. (Este sistema integral de justicia, se fundamenta en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento signado y ratificado por nuestro país en 1990).

En el artículo 20 se introduce el carácter del proceso penal, así como los principios que lo han de regir: 'El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Con este breve análisis comparativo del texto original de la Constitución de 1917 y el texto derivado de la reforma constitucional más reciente, se da por concluido este acercamiento que ha permitido esbozar algunas respuestas a la pregunta acerca de las conquistas alcanzadas en materia de derechos humanos durante los doscientos años de vida independiente de nuestro país, respuesta que se podría sintetizar diciendo que, grosso modo, en la Constitución de 1857 se reconocen los derechos humanos de primera generación (derechos civiles y políticos); en la Constitución de 1917 los derechos de segunda generación (derechos económicos, sociales y políticos) y que las reformas a la Constitución de 1917 que se han realizado a lo largo de 90 años, han reconocido los derechos de tercera generación también conocidos como derechos de los pueblos o derechos de solidaridad.

Si nos atenemos a este acercamiento, parece justificada la celebración del bicentenario del inicio de la Guerra de Independencia y el centenario del inicio de la Revolución Mexicana en cuanto que gracias a esas gestas se han alcanzado las conquistas en materia de derechos humanos aquí enumeradas.



# V. ACTIVIDADES

# Promoción

## Por la Cultura de la



## LEGALIDAD

PROMOCION

\*DISCURSO EMITIDO EN GIRA DE TRABAJO POR NAYARIT, 9 DICIEMBRE DE 2009

**L**os convoco desde hoy mismo para sumarse a las jornadas por la Cultura de la Legalidad que no solamente sea un tema del servidor público, que sea un tema también de todos nosotros como miembros de la sociedad; tenemos que fomentar el respeto a la ley, no solamente de los que están del otro lado del escritorio sino también de este lado.

Tenemos que fomentar el respeto a las instituciones, el respeto a nuestra familia, el respeto a nosotros mismos, y si logramos avanzar un poco en esto, creo que abonaremos a una mayor y mejor cultura de la legalidad y entonces sí, también abonaremos a la solución de algunas de estas cosas.

Todo no se da por arte de magia ni podrá ser rápidamente. Este país tiene un largo proceso de construcción de por lo menos 200 años de independencia que estamos por conmemorar y en esos 200 años. Hemos avanzado sin duda, este país no es el de 1810. Los que lo conocemos, por la lectura de los que escriben la historia, podemos descubrir que no estamos como en 1810; tampoco estamos como quisiéramos, tampoco se ha logrado el proyecto de nación que quisiéramos alcanzar y que quisiéramos hacer efectivo todos.

Esta es la gran oportunidad que tenemos y la gran aportación que en todo caso quisiera yo hacer y pedirles el apoyo para que nos unamos en esta gran jornada. Asumamos todos un compromiso, y partamos todos del compromiso personal, y busquemos que otros más se vayan sumando en esta condición, estar invitando también al sector público y si logramos que se sume el sector público, los presidentes municipales, los gobernadores porque la única manera de lograrlo será.

Si todos empujamos, y si todos vamos poniendo el dedo sobre la yaga marcándolo, y que no quede en una mera intención, sino, en muchas, múltiples, miles o millones de acciones que es el objetivo que buscamos.

Buscaremos en buena medida que sean unas jornadas nacionales por la cultura de la legalidad y ojala que a ello se sume uno tras otro y tras otro.

Raúl Plascencia Villanueva  
Presidente de la CNDH

OMBUDSMAN  
EL DEFENSOR DEL PUEBLO



# Día Internacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres



PROMOCION

La Comisión de Equidad, Género y Familia en la XXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con motivo del Día Internacional de la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, llevo a cabo un evento conmemorativo en el cual se impartió la Conferencia Magistral “La Violencia Institucional contra las Mujeres”, a cargo de la Mtra. Lucia Rodriguez Quintero, Subdirectora de Estudios de la Mujer de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así mismo se llevo a cabo el Panel de Expertas en Atención a Mujeres que sufren Violencia, el evento tuvo verificativo el martes 24 de noviembre del 2009, en el horario de la 18:00 horas, en el patio central del recinto legislativo. La exposición de Motivos estuvo a cargo del Mtro. Guillermo Huicot Rivas Álvarez, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, para la inauguración de este importante evento se conto con la participación del Diputado Manuel Narváez Robles, Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo.

En el panel de expertas en “ATENCIÓN A MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA”.

Tuvimos la participación de la Dra. Lourdes Pacheco Ladrón de Guevara. Coordinadora General de la Especialidad de Estudios de Género. De la Universidad Autónoma de Nayarit. Diputada. Gloria Noemí Ramírez Bucio. Presidenta de la Comisión de Género y Familia en la XXIX Legislatura en el H. Congreso del Estado de Nayarit. Lic. María Catalina Medina Rosales, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit., Lic. Concepción Rodríguez Llamas, Presidenta de la Asociación de Mujeres en Medios de Comunicación.

ACTIVIDADES

25

gaceta

## Reafirman Compromisos Presidente de la CNDH Raúl Plascencia Villanueva con Organizaciones Civiles del Estado de Nayarit



PROMOCION

En su gira de trabajo por Nayarit, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Raúl Plascencia Villanueva, se reunió con presidentes, representantes y miembros de las Organizaciones no Gubernamentales de esta entidad a quienes exhortó impulsar la Jornada Nacional por la Cultura de la Legalidad.

El presidente de la CEDH escuchó cada una de las peticiones, inquietudes, muestras de apoyo y adhesión a su administración de las organizaciones ahí reunidas a quienes dijo trabajará estrechamente y reiteró la política de apertura y diálogo permanente. Fijo el compromiso de signar convenios de colaboración, llevar a cabo continuas evaluaciones regionalizadas o nacionales, estrechar los acercamientos con las asociaciones civiles a quienes les reconoció el trabajo que realizan para consolidar el estado de derecho que debe guardar un país.

ACTIVIDADES

En la sala de reuniones de la Casa de la Cultura Jurídica, el ombudsman nacional convocó a los grupos organizados sumarse a las Jornadas por la Cultura de la Legalidad, tema que no solo concierne al servidor público “sino también de todos nosotros como miembros de la sociedad”.

Ante las organizaciones no gubernamentales asistentes Plascencia Villanueva, dijo que la construcción de un país como México ha logrado grandes avances “pero no como quisiéramos” la única manera de lograr el respeto es la reafirmación de compromisos institucionales para que las acciones de una sociedad no queden en buenas intenciones.

El presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, también informó en su gira de trabajo por Nayarit que el organismo a su cargo crea una red nacional de atención a víctimas de secuestro.

Por otro lado, el ombudsman nacional declaró que la Comisión Nacional vigila muy de cerca las quejas que se presentan contra elementos del Ejército Mexicano dejando en claro que no hay justificación alguna para que so pretexto de la lucha contra la delincuencia, se violenten los derechos humanos.

# Acción

## Firma de Convenio

### CDDH - Congreso del Estado de Nayarit



Convenio de General de Colaboración entre el Congreso del Estado de Nayarit, y la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado, mismo que tiene el propósito de fortalecer la protección, promoción y divulgación, así como la investigación y estudio de los derechos humanos a favor de la sociedad nayarita, para formalizar este compromiso institucional firmaron este importante documento el Mtro. Guillermo Huicot Rivas Álvarez, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y el Dr. Manuel Narváez Robles, Presidente del Gobierno Legislativo del Estado de Nayarit. y como distinguido testigo de Honor el Dr. José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

PROMOCION

ACTIVIDADES

27

gaceta

# promocion



Taller de Respuestas Compartidas denominado “Discriminación, Derechos Humanos y Salud: El caso del VIH SIDA”, impartido por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



PROMOCION

Conferencia titulada “Mediación para Generar Igualdad en la Familia”, impartida por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos



ACTIVIDADES

El Instituto para la Mujer Nayarita implementó un proceso de certificación mediante un “Diplomado de Proceso Educativo de Capacitación a Servidores y Servidoras Públicas en materia de Políticas Públicas y Género”

# divulgacion

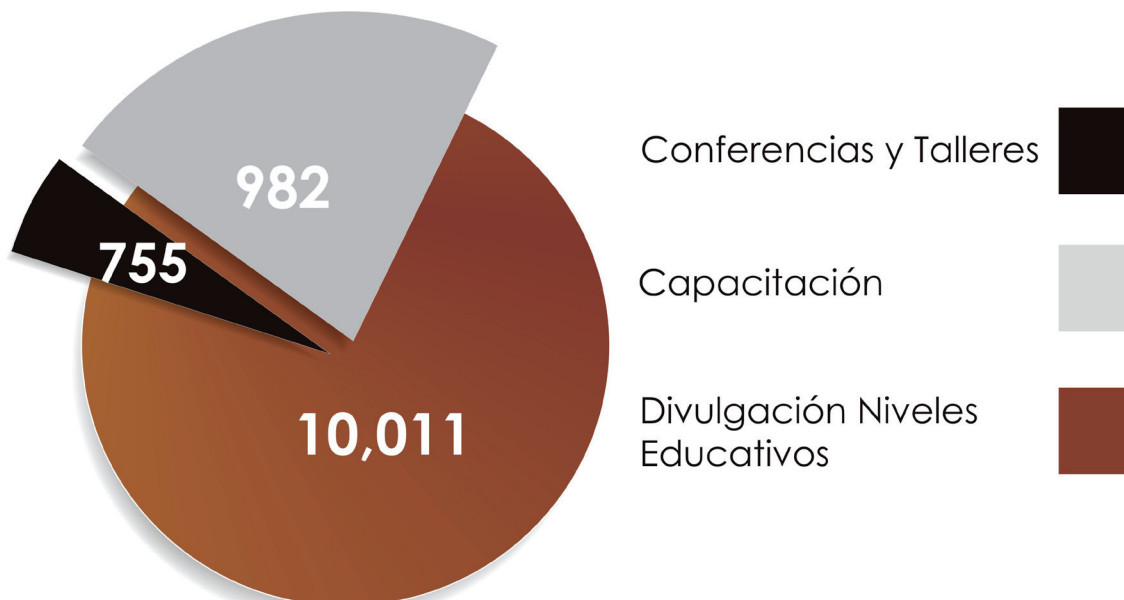
## Concentrado General

### Divulgación y Capacitación

DIRIGIDO	GENERO		TOTAL
	HOMBRES	MUJERES	
PREESCOLAR	290	261	551
PRIMARIA	2,630	2,675	5,305
SECUNDARIA	2,131	1,926	4,057
PREPARATORIA	52	46	98
CAPACITACION A PADRES DE FAMILIA	54	157	211
CAPACITACION VARIOS	65	184	249
CAPACITACION A GRUPOS VULNERABLES	108	268	376
CAPACITACION EN COORDINACION Y VINCULACION CON ONG'S	61	85	146
CONFERENCIAS Y TALLERES	202	253	455
<b>TOTAL DE PERSONAS CAPACITADAS</b>	<b>5,593</b>	<b>5,855</b>	<b>11,448</b>

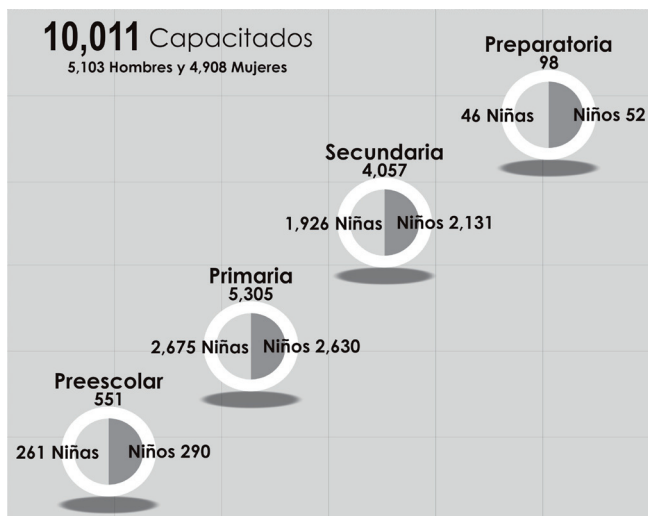
### Representación Gráfica

11,448 Personas Capacitadas



DIVULGACION

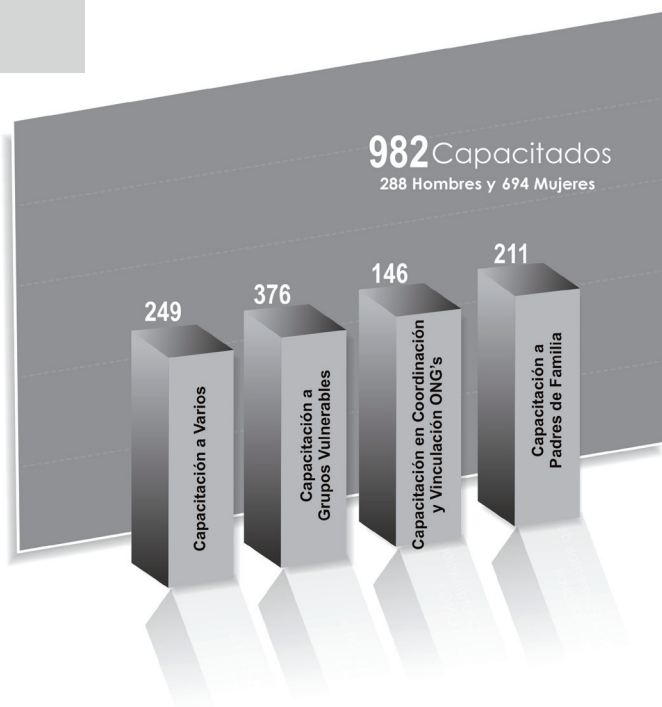
ACTIVIDADES



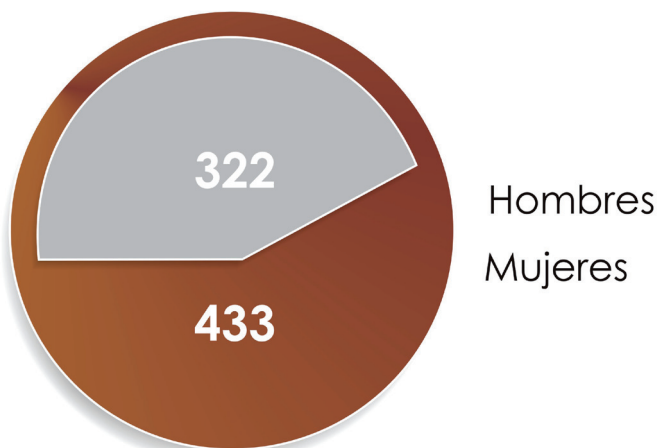
## Divulgación sobre Derechos Humanos a Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes

DIVULGACION

## Personas Capacitadas en Educación sobre Derechos Humanos

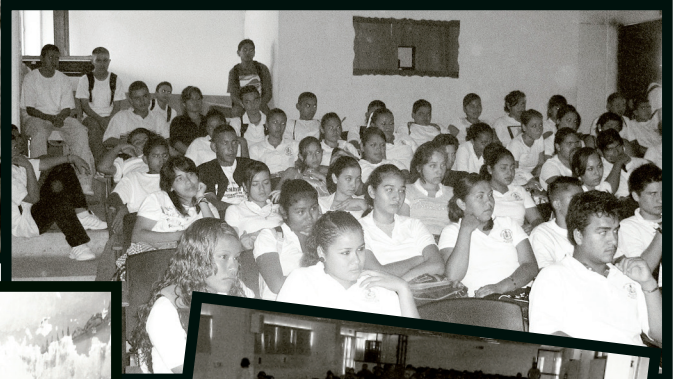


ACTIVIDADES



## 755 Personas participantes en Conferencias y Talleres en temas sobre Derechos Humanos

# gaceta



DIVULGACION

ACTIVIDADES

# divulgacion

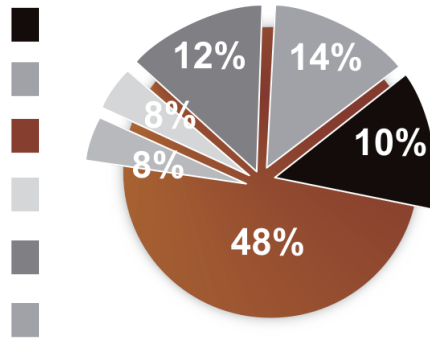
## Reuniones de Trabajo con las Organizaciones No Gubernamentales del Estado de Nayarit



DIVULGACION

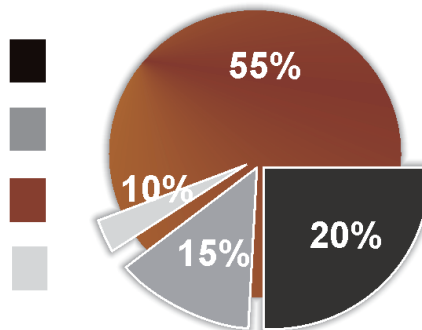
### APOYO A ASOCIACIONES EN DISEÑO Y ELABORACION DE MATERIALES (CARTELES, INVITACIONES, BOLETOS, TRIPTICOS, CONTANCIAS) SOLICITADOS PARA LAS DISTINTAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES

- Rescatando las Margenes del Río Mololoa A.C.
- Fundación Cultura y Desarrollo Nayarit A.C.
- Actividades Rítmicas y Aeróbicas de Nayarit A.C.
- Asociación de Drogadictos y Alcohólicos en Recuperación A.C.
- Asociación FRENPAVHI El Amor Cura A.C.
- Profesionales de la Comunicación A.C.



### ASOCIACIONES QUE HAN HECHO USO DE INSTALACIONES PARA REUNIONES CON SUS ASOCIADOS

- Rescatando las Margenes del Río Mololoa A.C.
- Actividades Rítmicas y Aeróbicas de Nayarit A.C.
- Asociación de Invidentes y Débiles Visuales A.C.
- Consejo Estatal de ONG'S



ACTIVIDADES



# Programa de Radio "Cuenta Cuantos Cuentos"

MES	TEMA	SEMBLANZA DEL TEMA	INVITADO
JULIO	DERECHO A LA RECREACIÓN	LAS ACTIVIDADES QUE PODEMOS REALIZAR ESTÁ EL JUEGO, ES UNA MANERA DE RELACIONARNOS CON LOS DEMÁS	
	EDUCANDO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	LA PERSPECTIVA DE GÉNERO ES UNA NUEVA MANERA DE VER E INTERPRETAR LOS FENÓMENOS SOCIALES QUE SE REFIEREN A LAS RELACIONES ENTRE HOMBRES Y MUJERES	
AGOSTO	DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	"DÍA INTERNACIONAL DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS"	LIC. TUTUPIKA CARRILLO DE LA CRUZ, CONSEJERO DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT.
	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL	EL CUIDADO QUE LES DEBEMOS DE DAR A NUESTRAS MASCOTAS	LIC. DIANA VALDEZ SOJO, PRESIDENTA DE PROVIDIGNA, A.C.
	DERECHO A LA EDUCACIÓN	LA IMPORTANCIA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL SER HUMANO	MAESTRO EDUARDO GONZÁLEZ ROSAS, DOCENTE E INVESTIGADOR DEL CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO NÚMERO 107 DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT.
	DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, COMO TITULARES DE UNA SERIE DE DERECHOS.	"DÍA DE LOS ABUELITOS Y ABUELITAS"	MAESTRA YOLANDA VILLEGAS MEDINA, COORDINADORA DEL PROGRAMA DE LA TERCERA EDAD DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT
	LA IMPORTANCIA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN EL DESARROLLO DEL SER HUMANO.	"DÍA INTERNACIONAL DE LA ALFABETIZACIÓN"	
SEPTIEMBRE	DERECHO A PARTICIPAR EN LA CULTURA	UNA DE LAS FORMAS DE EXPRESAR LA CULTURA ES DIBUJANDO, ACTUANDO EN OBRAS DE TEATRO, ASISTIENDO AL CINE, A LOS MUSEOS O TOMANDO PARTE EN ACTIVIDADES ARTÍSTICAS DE CUALQUIER OTRO TIPO	LIC. JOSÉ LUIS OLIMÓN NOLASCO, INVESTIGADOR DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT
	16 DE SEPTIEMBRE "LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO"	EN EL MES DE SEPTIEMBRE, TRADICIONALMENTE HA SIDO CONSIDERADO COMO EL MES DE LA PATRIA PORQUE EN ÉL COINCIDIERON IMPORTANTES ACONTECIMIENTOS LIGADOS A LA LUCHA POR LA LIBERTAD Y LA SOBERANÍA DE NUESTRO PAÍS, ENTRE ELLOS LA HEROICA DEFENSA DEL CASTILLO DE CHAPULTEPEC POR LOS NIÑOS HEROES, EL 16, EL INICIO PROPIAMENTE DICHO DE LA LUCHA POR LA INDEPENDENCIA, ENTRE OTROS	
	LOS NIÑOS Y JÓVENES ESPECIALES		
	DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ADULTOS MAYORES Y LA LUCHA POR EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS	"DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS DE EDAD"	MAESTRA YOLANDA VILLEGAS MEDINA, COORDINADORA DEL PROGRAMA DE LA TERCERA EDAD DEL MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT Y ABUELITOS QUE BRINDAN SU TESTIMONIO
OCTUBRE	DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER RURAL Y SUS DERECHOS HUMANOS	DE ACUERDO A LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, A NIVEL MUNDIAL, DE MÁS DE 550 MILLONES DE POBRES ZONAS RURALES, EL 70% SON MUJERES Y EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE LAS MUJERES RURALES SON MÁS DE 86 MILLONES, DE LAS CUALES EL 50% VIVEN EN EXTREMA POBREZA	PROFESORA LAURA ARELLANO RIVERA, CATEDRÁTICA DEL ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT
	VIOLENCIA EN EL NOVIATZO	LA VIOLENCIA EN UNA RELACIÓN DE PAREJA SE REFIERE A TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE DAÑA TANTO FÍSICA, EMOCIONAL COMO SEXUALMENTE, CON EL FIN DE DOMINAR Y MANTENER EL CONTROL SOBRE LA OTRA PERSONA. PARA ELLO SE PUEDEN UTILIZAR DISTINTAS ESTRATEGIAS QUE VAN DESDE EL ATAQUE A SU AUTOESTIMA, LOS INSULTOS, EL CHANTAJE, LA MANIPULACIÓN SUTIL O LOS GOLPES	LIC. ROSA MARÍA CORTES BORREGO, DIRECTORA DEL INSTITUTO PARA LA MUJER NAYARITA

DIFUSION

ACTIVIDADES

MES	TEMA	SEMBLANZA DEL TEMA	INVITADO
OCTUBRE	<b>DERECHO A LA SALUD Y MEDIDAS PARA PREVENIR EL DENGUE.</b>	EL DERECHO A LA SALUD OBLIGA A LOS ESTADOS A GENERAR CONDICIONES EN LAS CUALES TODOS PUEDAN VIVIR LO MÁS SALUDABLEMENTE POSIBLE. ESAS CONDICIONES COMPRENDEN LA DISPONIBILIDAD GARANTIZADA DE SERVICIOS DE SALUD, CONDICIONES DE TRABAJO SALUDABLES Y SEGURAS, VIVIENDA ADECUADA Y ALIMENTOS NUTRITIVOS. EL DERECHO A LA SALUD NO SE LIMITA AL DERECHO A ESTAR SANO.	DR. J. ANDRÉS ROMERO PÉREZ, SUBDIRECTOR DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT.
	<b>DERECHOS DE SEGUNDA GENERACIÓN Y 2 DE NOVIEMBRE "DÍA DE MUERTOS".</b>	LOS DERECHOS DE SEGUNDA GENERACIÓN O DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES TIENEN COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL GARANTIZAR EL BIENESTAR ECONÓMICO, EL ACCESO AL TRABAJO, LA EDUCACIÓN Y A LA CULTURA, DE TAL FORMA QUE ASEGURE EL DESARROLLO DE LOS SERES HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS.	MAESTRO SERGIO SARTIAGUIN MONTES, DIRECTOR DEL CENTRO DE CULTURAS POPULARES E INDÍGENAS DE NAYARIT.
NOVIEMBRE	<b>LA IMPORTANCIA DE FOMENTAR EL AMOR A LA PATRIA Y LA EDUCACIÓN CÍVICA</b>	LA PATRIA, COMPRENDE A TODOS LOS MEXICANOS, YA SEA QUE VIVAN EN PUEBLOS O CIUDADES; CUALQUIERA QUE SEA SU OCUPACIÓN, SEXO, EDAD Y CONDICIÓN SOCIAL; DESDE LOS ANTIGUOS MEXICANOS (LOS AZTECAS), HASTA LAS GENERACIONES ACTUALES, TODOS TIENEN EL MISMO CARIÑO POR LA PATRIA, POR SUS GRANDES VALLES, SUS TURBULENTOS RÍOS, POR SUS AGRESTES MONTAÑAS.	PROFESOR MAURO LUGO IZAGUIRRE, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS CÍVICOS CULTURALES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA
	<b>"DÍA MUNDIAL DE LA LUCHA CONTRA EL SIDA"</b>	EN EL AÑO DE 1988, LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) ESTABLECIÓ EL 01 DE DICIEMBRE COMO EL DÍA MUNDIAL DE LA LUCHA CONTRA EL SIDA, DURANTE LA CONFERENCIA MUNDIAL DE MINISTROS DE SALUD SOBRE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL SIDA, CELEBRADA EN LONDRES. LA PROPUESTA DE LA CELEBRACIÓN DE ESTE DÍA, RECIBIÓ EL APOYO DE LA ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD EN MAYO DEL MISMO AÑO, Y MÁS TARDE POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.	C. DANIEL ALTAMIRANO PÉREZ, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN "EL AMOR CURA"
DICIEMBRE	<b>"DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"</b>	EN TODO EL MUNDO, CASI UNA DE CADA 10 PERSONAS VIVE CON UNA DISCAPACIDAD Y, SEGÚN ESTUDIOS RECIENTES, LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSTITUYEN HASTA UN 20% DE LA POBLACIÓN POBRE DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO. MUCHAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SIGUEN ENCONTRANDO OBSTÁCULOS PARA PARTICIPAR EN SUS COMUNIDADES, Y A MENUDO SE VEN FORZADAS A VIVIR AL MARGEN DE LA SOCIEDAD.	C. TERESA OCADIZ SOSA, INTEGRANTE DE LA ASOCIACIÓN DE INVIDENTES Y DÉBILES VISUALES, A.C. Y DE LA ASOCIACIÓN APOYATE CONMIGO.
	<b>"DÍA INTERNACIONAL DEL MIGRANTE"</b>	SEGÚN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, TODOS LOS SERES HUMANOS NACEMOS LIBRES E IGUALES EN DIGNIDAD Y DERECHOS, Y TODA PERSONA DISFRUTA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES PROCLAMADOS EN ELLA, SIN DISTINCIÓN DE NINGÚN TIPO, EN PARTICULAR DE RAZA, COLOR U ORIGEN NACIONAL. CON LA CELEBRACIÓN DE ESTE DÍA, SE PRETENDE ADEMÁS RECONOCER Y VALORAR LA ENORME CONTRIBUCIÓN DE TODAS ESTAS PERSONAS EN EL AVANCE ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE LOS PAÍSES EN TODO EL MUNDO.	
	<b>DERECHO A VIVIR EN ARMONÍA.</b>	NOSOTROS LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES MUCHAS VECES PENSAMOS QUE LOS ENCARGADOS DE QUE TENGAMOS UN AMBIENTE EN ARMONÍA EN NUESTRA CASA, SON NUESTROS PADRES, QUE ELLOS DEBEN PROCURAR DARNOS FELICIDAD, AMOR Y CARIÑO, SIN EMBARGO, ESTO TAMBIÉN DEPENDE DE NOSOTROS, POR EJEMPLO, EL NO PELEARNOS CON NUESTRO HERMANO POR VER CIERTO PROGRAMA DE TELEVISIÓN O POR QUERER UTILIZAR LA ROPA.	
	<b>DERECHO A TENER UNA FAMILIA</b>	QUE LA FAMILIA ES MUY IMPORTANTE PARA CADA UNO DE NOSOTROS, PORQUE AHÍ NOS DESARROLLAMOS DE MANERA FÍSICA Y PERSONAL. TENER UNA FAMILIA ES TENER UN HOGAR, UN GRAN ÁRBOL QUE NOS COBIJA ENTRE SUS RAMAS, UNA MIRADA QUE ESTÁ ATENTA Y NOS ACOMPAÑA EN NUESTROS PASOS, QUE SE PREOCUPA POR NUESTRO DESARROLLO Y NUESTRO BIENESTAR	

# sion

## GRUPO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PROMOTORES DE DERECHOS HUMANOS



agosto

Gabriela Ponce Serrano, Ignacio Ponce Serrano, Cruz Angélica Moreno Leño, Ailyn Mata Martínez, Evelyn Joselyn Magallanes Villarreal, Jessica Elizabeth Nuñez Calderon, Lorena Monserrat Hernández Enríquez, Alejandra Denisse Rubio Mora, Luz Edith Mota Luna y Joarid Javier Santana Robles.

septiembre

Javier Alejandro Ramírez Ayon, Evelyn Joselyn Magallanes Villarreal, Lizbeth Margarita Luna Moreno, Ana Silvia Marquez García, Fredy Marquez García, Leslie Yadira Galaviz García, Joarid Javier Santana Robles, Lorena Elizabeth Rodríguez Valenzuela, Andrea Josefina González Macías, Arly Michel Gamez París, Erick Alejandro Ramírez Alcantar, Claudia Guadalupe Aguilar Gallardo y Héctor Antonio Aguilar Gallardo.



DIFUSION

ACTIVIDADES

35

gaceta

## GRUPO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PROMOTORES DE DERECHOS HUMANOS



octubre

Erick Alejandro Ramírez Alcantar, Claudia Guadalupe Aguilar Gallardo, Héctor Antonio Aguilar Gallardo, Arly Michel Gamez Paríz, Evelyn Joselyn Magallanes Villarreal, Javier Alejandro Ramírez Ayón, Gabriela Ponce Serrano, Ignacio Ponce Serrano, Mariana Segreste Calva, Cielo Gabriela Lamas Partida, Cruz Angélica Moreno Leaño, Ailyn Mata Martínez y Andrea Isabel Barbosa Andalón.

DIFUSION

noviembre

Andrea Isabel Barbosa Andalón, Joarid Javier Santana Robles, Jessica Elizabeth Núñez Calderon, María Alejandra Moncada Núñez, Evelyn Joselyn Magallanes Villarreal, Lizbeth Margarita Luna Moreno y Lorena Elizabeth Rodríguez Valenzuela.

ACTIVIDADES



diciembre

Andrea Isabel Barbosa Andalón, Lizbeth Margarita Luna Moreno, Carlos Jesús Barbosa Andalón, Lorena Elizabeth Rodríguez Valenzuela, Rosa Fernández Andalón, Evelyn Joselyn Magallanes Villarreal, Linda Coral López de la Rosa, Roxxana Violeta López de la Rosa y Princesa de Cristal López de la Rosa.

# Siom

## Programa de Radio

## “Los Derechos de mi Pueblo”



MES	TEMA	INVITADO
AGOSTO	DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD	
	DERECHOS SOCIALES	
	DERECHOS DE SEGUNDA GENERACIÓN	
	DERECHOS DE LA TERCERA GENERACIÓN	
SEPTIEMBRE	DERECHO A PARTICIPAR EN LA CULTURA	LIC. RITA EMILIA LUNA PEÑA, CAPACITADORA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT
	DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	

DIFUSION

ACTIVIDADES

37

gaceta

# OMBUDSMAN

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

# difusion

MES	TEMA	INVITADO
OCTUBRE	1 DE OCTUBRE "DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS DE EDAD"	LIC. OLEGARIA PEÑA SANDOVAL, DELEGADA ESTATAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (INAPAM)
	15 DE OCTUBRE "DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER RURAL" Y SUS DERECHOS HUMANOS	PROFESORA LAURA ARELLANO RIVERA, CATEDRÁTICA DEL AREA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT (UAN)
	VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO	LIC. ROSA MARÍA CORTES BORREGO, DIRECTORA DEL INSITUTO PARA LA MUJER NAYARITA (INMUNAY)
	DERECHO A LA SALUD Y MEDIDAS PARA PREVENIR EL DENGUE	DR. J. ANDRÉS ROMERO PÉREZ, SUBDIRECTOR DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT
NOVIEMBRE	DÍA INTERNACIONAL PAR LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER	
	10. DÍA MUNDIAL DE LA LUCHA CONTRA EL SIDA	
DICIEMBRE	3 DE DICIEMBRE "DÍA INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD"	C. TERESA OCADIZ SOSA, INTEGRANTE DE LA ASOCIACIÓN DE INVIDENTES Y DÉBILES VISUALES, A.C. Y DE LA ASOCIACIÓN APOYATE CONMIGO
	18 DE DICIEMBRE "DÍA INTERNACIONAL DEL MIGRANTE"	
	DERECHO A VIVIR EN ARMONÍA	
	DERECHO A TENER UNA FAMILIA	LIC. CRISTINA ARACELIA SILVA GONZÁLEZ, VISITADORA ADJUNTA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT

DIFUSION

ACTIVIDADES

38

gaceta

OMBUDSMAN  
EL DEFENSOR DEL PUEBLO



# VII. RECOMENDACIONES

# RECOMENDACIÓN GENERAL 02/2009

**AUTORIDAD DESTINATARIA:** DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE NAYARIT.

**AGRAVIADO:** PERSONAS RECLUSAS ALIENADOS Y ENFERMOS MENTALES O PSIQUIÁTRICOS QUE SE ENCUENTRAN INTERNOS EN LOS DIVERSOS CENTROS PENITENCIARIOS EN EL ESTADO DE NAYARIT.

**VIOLACIONES:** VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS CON PADECIMIENTOS MENTALES.

RECOMENDACIÓN GENERAL 02/2009

FECHA DE EMISIÓN: 21 de octubre del 2009.

EXPEDIENTE: DH/082/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Nayarit.

QUEJOSO: Investigación radicada de oficio.

AGRAVIADO: Personas reclusas alienados y enfermos mentales o psiquiátricos que se encuentran internos en los diversos Centros Penitenciarios en el Estado de Nayarit.

VIOLACIONES: VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS CON PADECIMIENTOS MENTALES.

HECHOS: En fecha 27 veintisiete de febrero del año 2009 dos mil nueve, este Organismo Local emitió acuerdo de inicio oficioso de la investigación relativa a probables violaciones de los Derechos Humanos en agravio de los reclusos alienados y enfermos mentales que se encuentran internos en los distintos centros carcelarios en el Estado de Nayarit, a efecto de conocer sus condiciones de vida y salud, así como de seguridad personal y jurídica, con la finalidad de salvaguardar sus derechos humanos; buscando ante todo que a este

grupo vulnerable les fuesen garantizados por las autoridades penitenciarias los niveles requeridos de humanidad, salud y certeza jurídica ajustados a las leyes e instrumentos internacionales, como medio para la protección de su dignidad.

Es así que durante el primer semestre del año dos mil ocho, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, llevó a cabo visitas de inspección a los centros de reclusión que existen en todo el Estado, con la finalidad de investigar entre otros aspectos, si los mismos cuentan con las condiciones para atender adecuadamente las necesidades de los internos con trastorno mental, particularmente las relacionadas con su estancia, tratamiento farmacológico y rehabilitación psicosocial. El resultado de dichas visitas ha evidenciado que, en la mayoría de los centros de reclusión de esta ciudad y los demás municipios, estas personas se encuentran en una situación de vulnerabilidad que deriva en violaciones a los derechos humanos a recibir un trato digno, a la protección de la salud, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

OBSERVACIONES

Del análisis de los datos recabados por los visitantes adjuntos de esta Comisión Estatal, se advirtió la existencia de hechos que, además de constituir, por sí mismos, irregularidades, al contravenir lo dispuesto en las normas que



regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, revelan en casos frecuentes violaciones a los derechos fundamentales de los enfermos mentales que se encuentran internos en los diferentes centros de reclusión en el Estado de Nayarit.

Al respecto, durante las visitas de inspección que se practicaron a las distintas cárceles municipales de esta Entidad, así como las practicadas en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" y en el Centro de Internamiento y Reintegración Social para Adolescentes en el Estado, se observó lo siguiente:

1. Deficiencias en la infraestructura e instalaciones, así como condiciones insalubres en las distintas estancias y dormitorios.

En la mayoría de los centros de reclusión del Estado se observó que no cuentan con espacios propicios para alojar a personas con enfermedad mental, de suyo es evidente la falta de mantenimiento preventivo y correctivo en paredes, techos, puertas, ventanas, pisos, así como en instalaciones sanitarias, hidráulicas y eléctricas. En algunos de esos establecimientos, las celdas no cuentan con suficientes espacios de cama, por lo que los internos tienen que dormir en el suelo sobre cartones o cobijas, soportando los efectos de climas extremos, que además los hace vulnerables a múltiples enfermedades, principalmente de vías respiratorias, digestivas y de la piel.

En tales establecimientos, de haber internos con enfermedad mental, estos conviven con los demás internos en condiciones insalubres, debido a que las instalaciones que ocupan carecen del agua necesaria para la higiene personal y del lugar, hay presencia de fauna nociva, así como acumulación de basura y alimentos sobre los pisos, todo lo cual genera olores fétidos y constituye un foco de infección.

2. Falta de instalaciones especiales para albergar a los internos con trastornos mentales

Ningún centro de reclusión en el Estado cuenta con área específica para albergar

a los pacientes psiquiátricos, tanto hombres como mujeres, por lo que éstos son ubicados en áreas destinadas a la población general de reclusos, tales como las de servicio médico, las de término constitucional, las de segregación o centro de observación y de clasificación; por lo tanto, dichos internos conviven con el resto de la población penitenciaria, con la que comparten las áreas comunes, lo cual provoca que sean objeto de múltiples abusos, maltratos y ataques a su dignidad. Asimismo, se detectó que en algunos de estos establecimientos, los enfermos mentales que presentan conductas violentas permanecen encerrados en sus celdas las 24 horas del día, las cuales no cuentan con instalaciones aptas para este tipo de persona, poniendo en riesgo su integridad física, además de que no reciben el tratamiento necesario para su rehabilitación.

3. Deficiencias en la atención médica y falta de programas para la rehabilitación psicosocial

La mayoría de establecimientos no cuentan con los servicios de un psiquiatra o, al menos, de un médico general capacitado para atender las necesidades de la población con padecimientos mentales; tampoco hay personal de enfermería especializado para tal efecto. Particularmente, en la mayoría de las cárceles municipales no hay un médico general adscrito, por lo que eventualmente solicitan el apoyo de los centros de salud locales, los cuales carecen de personal con los conocimientos psiquiátricos necesarios para atender a dichos internos.

En la mayoría de los centros de reclusión se carece de personal capacitado y de programas para la rehabilitación de los internos que padecen trastorno mental, necesarios para evitar recaídas y su deterioro físico y psíquico. En algunos establecimientos, los internos con enfermedad mental reciben cuidados por parte del personal de custodia o de otros reclusos sanos, quienes en ocasiones son los que suministran los medicamentos prescritos, cuando los hay; sin embargo, en casi todos los casos los internos con enfermedad mental deambulan en las áreas comunes o permanecen acostados en el piso la mayor parte del día.

Asimismo, durante las visitas de supervisión se observó que, en algunas cárceles, los enfermos mentales son expuestos a un alto riesgo de contagio, debido a que comparten las mismas instalaciones que ocupan otros internos con padecimientos infectocontagiosos.

Por otro lado, se detectó que en general en los centros de reclusión no existen expedientes clínicos de los reclusos con trastorno mental o están deficientemente integrados. Asimismo, hay desabasto generalizado de medicamentos psicotrópicos.

#### 4. Falta de establecimientos de salud mental y de asistencia social

El Estado de Nayarit no cuenta con establecimiento alguno que admita para su tratamiento a personas con enfermedad mental, mucho menos aquellos que han cometido infracciones a las leyes penales, y que por sus características personales deben ser tratados psiquiátricamente de conformidad a las leyes penales vigentes en la Entidad.

Asimismo, se carece de instituciones de asistencia social que reciban a las personas con enfermedad mental que ya cumplieron con la medida de seguridad impuesta por el juez, o a favor de quienes se decretó el sobreseimiento de la causa, y que no cuentan con familiares que se hagan cargo de ellos. Con lo que se pone en riesgo a la sociedad y a la misma persona que tiene un padecimiento mental. Pues es común ver deambulando por las calles de nuestra ciudad y en la de los distintos municipios del Estado, a personas que sufren de algún trastorno mental.

#### 5. Permanencia indebida de personas con enfermedades mentales en centros de reclusión.

Durante las visitas de supervisión se detectó que, en algunos casos, las personas sentenciadas en procesos penales ordinarios que en el cumplimiento de la pena privativa de libertad que les fue impuesta presentan enfermedad

mental, permanecen en los centros de reclusión aún después de haber cumplido la penalidad decretada en la resolución judicial, debido a que no tienen familiares que se hagan cargo de ellos y no son aceptados en ningún establecimiento de salud mental ni de asistencia social.

Asimismo, se observó la práctica de la reclusión administrativa en las cárceles municipales de la Entidad, respecto de personas con enfermedad mental que sin incurrir en una transgresión a las normas jurídicas, administrativas o penales, se encuentran internadas en centros penitenciarios a solicitud de los propios familiares de éstos, pero con la anuencia de las autoridades carcelarias, sin que para ello cuando menos se le proporcione una atención a su padecimiento, es decir, solo se encuentran reclusos sin que se les siga un proceso penal o un procedimiento administrativo, dejándolos en un estado de indefensión y de abandono.

### RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Instruyan a quien corresponda con el objeto de que se tomen las medidas necesarias para que los reos con enfermedades mentales que actualmente se encuentran internados en los distintos centros de reclusión de esta entidad federativa, reciban la atención médica y de rehabilitación psicosocial que requieren, y sean ubicados en áreas adecuadas para su tratamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 y 70, 213 a 216, de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit,

SEGUNDA. Presenten propuestas de reforma para que en las legislaciones en materia penal de esta entidad federativa, se prevea que los internos con padecimientos mentales que han cometido infracciones a las leyes penales y no representen un riesgo para la víctima o la sociedad, sean atendidos por autoridades de salud en hospitales psiquiátricos y posteriormente entregados a quienes legalmente les corresponde hacerse cargo de ellos, o a falta de los mismos se envíen a establecimientos de asistencia social, para evitar en lo futuro que estas personas permanezcan en los centros de

reclusión. Por otra parte, para que se contemple que quienes han cometido infracciones penales y revisten un riesgo para la víctima o la sociedad, por presentar conductas violentas, por seguridad, sean recluidos y atendidos en establecimientos especiales o, en su defecto, cuando menos en pabellones psiquiátricos anexos al centro de reclusión estatal "Venustiano Carranza", el cual deberá ser acondicionado para tal fin, y que reciban el trato digno que merecen como seres humanos.

TERCERA. Formulen propuestas de reforma para que en las legislaciones sustantiva y adjetiva en materia penal, se garantice a las personas inimputables, sujetas a un procedimiento especial, el respeto de los derechos procesales que toda persona tiene cuando es acusada de la comisión de un delito, tomando en cuenta las consideraciones plasmadas en esta recomendación general; para que las medidas de seguridad decretadas a los enfermos mentales declarados inimputables, sean determinadas en cuanto a su duración y no excedan del máximo de la pena aplicable al tipo penal de que se trate, con la posibilidad de que el internamiento sea revocado o modificado de manera provisional o definitiva, según el caso, cuando la conducta del enfermo mental no represente riesgo alguno para la víctima o la sociedad, previo dictamen pericial en psiquiatría que al efecto se emita; para que la suspensión del procedimiento penal sea procedente únicamente durante el tiempo necesario para que el enfermo recobre la capacidad para comprender la naturaleza del proceso que se le sigue y evitar que dicha situación subsista por lapsos mayores a los previstos por la ley como pena máxima para el delito cometido.

CUARTA. Giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se provean y gestionen los recursos económicos y materiales para que cuando menos en la ciudad de Tepic, se construya un establecimiento especial, con capacidad suficiente para alojar y proporcionar adecuada atención médica y psiquiátrica a todos los internos del Estado de Nayarit, con padecimientos mentales que presenten conductas particularmente violentas

y que constituyen un riesgo para la víctima o la sociedad, y que en la medida de lo posible se ajuste a las características del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial que funciona en Ciudad Villa de Ayala, Estado de Morelos, en cuanto a personal capacitado e instalaciones que permitan brindar una estancia digna y el tratamiento integral que requieren dichas personas. En aquellos casos en los que el número de internos con esta clase de problemas no justifique la existencia de un establecimiento de tales características, deberá contarse al menos con un pabellón psiquiátrico anexo al centro de readaptación social "Venustiano Carranza" de esta ciudad, el cual cuente con personal capacitado y las instalaciones necesarias para proporcionar un tratamiento similar al que reciben los enfermos mentales en el citado establecimiento federal.

QUINTA. Expidan o definan, en coordinación con la Secretarías de Salud y Consejo Estatal de Seguridad Pública, las normas específicas para regular lo relativo a las condiciones que deben reunir los establecimientos especiales y/o el pabellón psiquiátrico que se destine a albergar a los internos con enfermedades mentales de toda la entidad, así como el tratamiento que debe aplicarse a estas personas.

SEXTA. Realicen las gestiones correspondientes con la finalidad de que se construya cuando menos un centro psiquiátrico en esta entidad federativa, el que deberá contar con instalaciones adecuadas para albergar en condiciones dignas y seguras a los pacientes psiquiátricos que han cometido infracciones a las leyes penales, y cuyo comportamiento no represente un riesgo para la víctima o la sociedad, previa resolución judicial o administrativa que así lo ordene; asimismo, para que se les acepte en las instituciones de asistencia social cuando sean dados de alta de dichos hospitales por haberse cumplido los objetivos de la hospitalización y no cuenten con algún familiar que se haga cargo de ellos, así como en aquellos casos en los que ya cumplieron con la pena o medida de seguridad impuesta, o se decrete su libertad absoluta.

# RECOMENDACIÓN: 14/2009

**AUTORIDAD DESTINATARIA:** LIC. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

**VIOLACIONES:** USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

**SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES:** DIRECTOR Y ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL DE NAYARIT.

RECOMENDACIÓN: 14/2009

FECHA DE EMISIÓN: 31 de julio del 2009.

EXPEDIENTE: DH/216/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: LIC. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: PEDRO LEÓN CORRALES.

AGRAVIADO: Habitantes del poblado El Monteón, municipio de Compostela, Nayarit.

VIOLACIONES: USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: Director y elementos de la Policía Estatal de Nayarit.

HECHOS: Este Organismo local dio cuenta de notas periodísticas en las cuales se denunciaron los hechos violentos suscitados el 16 dieciséis de mayo de 2009 dos mil nueve, en el poblado El Monteón, municipio de Compostela, Nayarit, en las cuales se resalta que elementos de la Policía Estatal de Nayarit agredieron salvajemente a los pobladores, incluyendo mujeres y niños, quienes esperaban una explicación de las autoridades respecto del motivo que condujo a inversionistas a bloquear el acceso a la playa Canalán.

OBSERVACIONES:

En el operativo implementado el 16 dieciséis de mayo de 2009 dos mil nueve en el poblado El Monteón, municipio de Compostela, Nayarit; los elementos de la Policía Estatal de Nayarit hicieron un uso ilegítimo de la fuerza pública en agravio de los habitantes de dicha comunidad, quienes se reunieron de manera pacífica para solicitar a las autoridades una explicación sobre la situación legal del predio playa Canalán.

Este Organismo dio cuenta de la nota periodística publicada el 19 diecinueve de mayo de 2009 dos mil nueve, en el diario de circulación local denominado "Realidades de Nayarit", así como dos notas aparecidas en el portal de Internet [www.nayaritenlínea.net](http://www.nayaritenlínea.net), en los cuales se denuncia que el 16 dieciséis de mayo de 2009 dos mil nueve se desarrolló un operativo por elementos de la Policía Estatal de Nayarit, quienes haciendo uso de la fuerza pública agredieron a los pobladores de El Monteón, municipio de Compostela, Nayarit, quienes esperaban una explicación del motivo que condujo a los inversionistas a bloquear el único acceso a la playa de Canalán; en ese sentido se detalló que los agentes policíacos usaron escudos, toletes y gas lacrimógeno contra los pobladores, incluyendo mujeres, niños y ancianos que estaban reunidos en el lugar, y que resultaron con heridas. Asimismo, en el citado portal de Internet se publican seis videos de cuyo contenido se

desprende claramente la forma en que se desarrollaron los hechos, y en los cuales se pone de manifiesto que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en específico el Director y elementos de la Policía Estatal, desarrollaron el operativo de forma desorganizada y sin coordinación, sin tomar las medidas adecuadas para enfrentar la situación, haciendo uso ilegítimo y desproporcionado de la fuerza pública, pues dispersaron a empujones y jalones a los pobladores, sin tomar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas reunidas y de los mismos agentes policíacos; además se evidenció su falta de capacitación, preparación y experiencia en el uso de medios técnicos que puedan sustituir y limitar el empleo de la fuerza, tales como la solución pacífica de conflictos, técnicas de persuasión, negociación, mediación y comportamiento de multitudes.

La forma en que se suscitaron los hechos violentos denunciados en los medios de comunicación local, ocurridos el 16 dieciséis de mayo de 2009 dos mil nueve en la comunidad el Monteón, municipio de Compostela, Nayarit, fueron corroborados por las diversas personas detenidas que rindieron declaración ministerial en calidad de indiciados dentro de la Averiguación Previa número TEP/DET-II/AP/967/09; quienes substancialmente declararon que el día de los hechos se reunieron varios pobladores de El Monteón, incluyendo mujeres, niños y ancianos, para dirigirse a la playa Canalán pues supuestamente dialogarían con las autoridades e inversionistas particulares en relación con la venta de un predio ejidal y sobre los motivos por los cuales cerraron el camino de acceso a la playa; al respecto señalaron que al dirigirse al lugar se encontraron con un primer reten formado por elementos de Tránsito y de Policía Estatal, cuyo coordinador les informó que efectivamente los estaban esperando autoridades e inversionistas para atenderlos, pero que al llegar al lugar se encontraron con otro reten formado por elementos de la Policía Estatal de Nayarit, encabezados por su Director General, con

quien no se pudo dialogar, ya que dichos elementos dispersaron la reunión a empujones con escudos y lanzando gas lacrimógeno, además de golpear a los pobladores quienes resultaron lesionados.

En la especie, y del caudal probatorio recabado por esta Comisión Estatal, se desprende que con fecha 16 dieciséis de mayo de 2009 dos mil nueve, elementos de la Policía Estatal de Nayarit implementaron un operativo en un predio ubicado en el poblado El Monteón, municipio de Compostela, Nayarit, para lo cual situaron elementos con equipo antimotines en el camino de acceso a la playa Canalán, al frente del cual se encontraba el Director General de esa corporación policíaco, JULIO CÉSAR BETANCOURT GARCÍA. El operativo policíaco se originó de un reporte telefónico de parte del personal de seguridad del predio ubicado en Playa Canalán, por lo que elementos de Policía Estatal implementaron el operativo de carácter preventivo, con la finalidad de evitar que un grupo de personas vecinos del poblado El Monteón, quitaran las cercas e invadieran el mencionado predio. Sin embargo, no se aclara si los agentes de policía actuaron de manera autónoma, o bien, previa orden fundada y motivada girada por el agente del Ministerio Público dentro de una Averiguación Previa; lo que resulta evidente es que al frente del operativo se encontraba el Director General de la Policía Estatal.

Otro aspecto que no se debe pasar por alto, es que en el caso concreto existió una lamentable confusión de ambas partes, tanto del grupo de pobladores de El Monteón así como de los elementos policíacos que implementaron el operativo, ya que por un lado, los pobladores se reunieron para dirigirse a la playa Canalán pues les informaron que en ese lugar dialogarían con las autoridades e inversionistas en relación con la venta de un predio ejidal y sobre los motivos por los cuales cerraron el camino de acceso a la playa; y por otro lado, los elementos policíacos efectuaron el operativo para contener a los

pobladores que supuestamente invadirían el predio Canalán. Luego entonces, la confusión suscitada y circunstancias del caso sólo ponen en evidencia la falta de coordinación y comunicación de las autoridades que participaron, sobre todo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, lo cual condujo a los hechos violentos, en los cuales se usó ilegítimamente la fuerza pública contra hombres, mujeres, niños y adultos mayores, que se encontraban en el lugar de manera pacífica.

En ese contexto, existió una falta de coordinación en el operativo implementado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, pues en un primer reten, un servidor público de esa Institución autoriza el paso de los pobladores por el camino que conduce del poblado de El Monteón a playa Canalán, y les dice que en dicha playa están las personas que dialogarían con ellos, incluso les pide que dejen sus armas en caso de que porten alguna; sin embargo, en un segundo reten se encuentran con elementos de la Policía Estatal, encabezados por su Director General, quienes comunican al grupo de pobladores que no está permitido circular en esa área y que están invadiendo un terreno, cuestionando a los pobladores sobre quién les dio permiso de pasar, y aclarándoles que la única autoridad en ese lugar era el Director de la Policía Estatal. Situación que pone de manifiesto la falta de coordinación del operativo, lo cual desembocó en los lamentables hechos violentos en los cuales se agredió injustificadamente a los vecinos del poblado El Monteón.

Además, se observó que el Director General de la Policía Estatal no controló adecuadamente la situación que se presentó durante el operativo, toda vez que esta se volvió confusa, ya que los pobladores hablaban de manera desordenada, y los policías estatales no superaron la situación, ya que se mostraron desesperados e intolerantes, llegando al extremo de que el Director de la Policía Estatal señaló a varias personas como responsables, concluyendo

en la dispersión del grupo de personas, lo que provocó un enfrentamiento evidentemente desproporcionado, además de que se detuvo a varios pobladores. En ese sentido, resulta evidente la falta de negociación, manejo de multitudes y solución pacífica de conflictos.

Cabe hacer mención que el operativo perdió la supuesta naturaleza de carácter preventivo bajo la cual fue concebido, pues se supone que originalmente se implementó para contener a los pobladores del Monteón que supuestamente invadirían el predio Canalán, pero ante la falta de preparación para afrontar de manera pacífica la situación, al final se convirtió en un operativo para dispersar a las personas ahí reunidas. Así pues, el operativo diseñado para contener se ejecutó para dispersar.

Tampoco pasa desapercibido, que en los hechos resultaron varias personas civiles lesionadas, según se aprecia del video número seis, así como de las declaraciones ministeriales rendidas por los hoy agraviados dentro de la Averiguación Previa número TEP/DET-II/AP/967/09, y los certificados médicos de lesiones que se desprenden del mismo expediente. En efecto, existió un uso ilegítimo de la fuerza por parte de los agentes de la Policía Estatal, ya que sin existir una causa justificada lanzaron gases lacrimógenos y agredieron físicamente a los pobladores que se encontraban presentes en ese lugar, causándoles lesiones en su integridad corporal; lo cual provocó un enfrentamiento, evidentemente desproporcionado, pues los agentes policíacos estaban provistos de equipo antimotines, toletes y armas de fuego; todo ello con el pretexto de dispersar a los pobladores que estaban en el lugar.

En el caso particular, no se justificó el uso de la fuerza pública por parte de los elementos de Policía Estatal, pues el grupo de pobladores reunidos en el lugar no puso en riesgo el orden público o la seguridad, no vulneraron derechos de terceros ni pusieron en peligro la integridad física de los mismos agentes, pues sólo exigían una explicación

sobre un acto que consideraban ilegítimo, consistente en la ventay cierre de la circulación de la Playa Canalán. En efecto, los agentes de la Policía Estatal hicieron uso de la fuerza durante el operativo implementado, sin que la situación imperante lo ameritara, ya que se trataba de una reunión pacífica; además omitieron utilizar medios no violentos, como el dialogo y la negociación, para la conciliación de los intereses de las partes; sin embargo, los agentes de Policía Estatal procedieron a dispersar a los presentes mediante el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, de forma ilegal, incongruente e inoportuna, pues usando equipo antimotines, toletes y gases lacrimógenos, agredieron a empujones y golpes a las personas ahí presentes. En dicho enfrentamiento innecesario y desproporcionado, además desafortunado, resultaron lesionados por ambas partes, es decir, se vieron afectados en su integridad física tanto pobladores como agentes de la Policía Estatal.

**INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS:** 1, 2, 1, 3, 5, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, 5, 7.1, 27 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

#### RECOMENDACIÓN:

**PRIMERO.-** Giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los elementos de la Policía Estatal de Nayarit en los temas del uso de la fuerza, incluidos los del servicio pericial, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no

violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; y que además se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y Derechos Humanos.

**SEGUNDO.-** Tome las medidas necesarias para que a los elementos de la Policía Estatal de Nayarit se les proporcione el equipo adecuado de acuerdo a la naturaleza del cuerpo policiaco y de las funciones que realicen, y ello les permita hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza.

**TERCERO.-** Tome las medidas necesarias para que se incorporen en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit y los reglamentos que rigen a la Policía Estatal de Nayarit, el Código de Conducta y los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, así como para incluir las circunstancias en que pueden emplearse la fuerza y las armas de fuego.

**CUARTO.-** Tome las medidas necesarias para que se establezcan o fortalezcan los procedimientos adecuados relativos al servicio civil de carrera para la contratación, selección, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación de los elementos de la Policía Estatal de Nayarit.

# RECOMENDACIÓN: 15/2009

**AUTORIDAD DESTINATARIA:** C. SERGIO GONZÁLEZ GARCÍA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT.

**VIOLACIONES:** TORTURA, VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS O RECLUSOS EN SU MODALIDAD DE NEGATIVA DE ASISTENCIA MÉDICA, RETENCIÓN ILEGAL, LESIONES Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

**SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES:** JUAN MANUEL NAVIDAD CUEVAS, RAMÓN CORONA GUTIÉRREZ, PEDRO SALOME COLIO COVARRUBIAS, JUAN CARLOS HUERTA HERNÁNDEZ Y PEDRO AGUIAR VÁZQUEZ, ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT.

RECOMENDACIÓN: 15/2009

FECHA DE EMISIÓN: 10 de agosto del año 2009.

EXPEDIENTE: DH/210/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: C. Sergio González García, Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

QUEJOSO: Gabriela González Carrillo.

AGRAVIADOS: Aarón González Carrillo y Basilio Dueñas Mendoza.

VIOLACIONES: TORTURA, VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS O RECLUSOS EN SU MODALIDAD DE NEGATIVA DE ASISTENCIA MÉDICA, RETENCIÓN ILEGAL, LESIONES Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: Juan Manuel Navidad Cuevas, Ramón Corona Gutiérrez, Pedro Salome Colio Covarrubias, Juan Carlos Huerta Hernández y Pedro Aguiar Vázquez, Elementos de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit,

HECHOS: AARÓN GONZALEZ CARRILLO, reclamó de los Agentes de Seguridad Pública actos constitutivos de tortura, ya que manifestó que de manera posterior a ser detenido y trasladado a las instalaciones de la Delegación de la Policía Municipal de Villa Hidalgo, Nayarit, y encontrarse en una celda había sido objeto de golpes en su cuerpo, provocando que se le perforara del intestino, ello por considerar los elementos que había participado en una riña que tuvo lugar en la colonia "El Solorceño" de dicha población; asimismo reclamó la negativa de brindarle atención médica de manera oportuna y de calidad por parte de los elementos policíacos que lo custodiaban.

BACILIO DUEÑAS MENDOZA, en términos generales señaló que al encontrarse en la colonia "El Solorceño" del poblado de Villa Hidalgo, Nayarit, y estar discutiendo con una persona vecina de ese lugar, llegaron tres patrullas de la Policía Municipal abordadas por aproximadamente 10 diez elementos, por lo que algunas personas comenzaron a aventarles piedras a los servidores públicos, y que por ello estos respondieron accionando sus armas de cargo, motivo por el cual el agraviado procedió a esconderse en un jardín de una vecina para evitar ser lesionado, no obstante ello, fue alcanzado por un disparo de arma de fuego,



que rozó su cabeza, ocasionando un sangrado abundante aunado al dolor en esta región corporal, señalando también que al ver estos hechos los agentes policíacos se comenzaron a reír y se retiraron. Por último, consideró que con la acción de los elementos policíacos se generó un riesgo a la integridad física de las personas que en ese momento se encontraban en la vía pública como las familias que se encontraban en la calle festejando el día de las madres.

#### OBSERVACIONES:

##### a). Tortura.

Los elementos de la Policía Municipal PEDRO SALOME COLIO COVARRUBIAS y PEDRO AGUIAR VAZQUEZ detuvieron al quejoso AARÓN GONZALEZ CARRILLO, ya que durante un recorrido de vigilancia le practicaron una revisión corporal y le encontraron una navaja, misma que portaba en la bolsa trasera del lado derecho de su short tipo bermuda, motivo por el cual lo trasladaron a la Base Operativa de Villa Hidalgo, Nayarit, y horas después procedieron a ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público. El detenido ingreso a la cárcel municipal en perfecto estado de salud, es decir, sin lesiones físicas ni dolor en su cuerpo, pero inmediatamente después de habersele detenido, se le trasladó a las instalaciones de la Delegación Municipal de Villa Hidalgo, Nayarit, y una vez que fue revisado por un médico, ingresaron a su celda 6 seis elementos de la Policía Municipal los cuales portaban sus armas de cargo, quienes sin decirle nada comenzaron a golpearlo en todo su cuerpo, utilizando para ello las culatas de sus armas, los pies y manos, tratos inhumanos que fueron llevados a cabo durante 20 minutos aproximadamente.

Posteriormente, el agraviado comenzó a tener dolores abominables y vomitar una sustancia ácida, y la imposibilidad de orinar, motivo de ello, narra el quejoso, solicitó a los Policías de la cárcel que lo revisara un médico, lo cual también fue pedido por sus familiares quienes llegaron después de habersele golpeado, negándole los servidores públicos toda atención médica especializada, en específico, el Comandante JUAN MANUEL NAVIDAD CUEVAS.

Bajo ese estado de salud permaneció bajo encierro, sin recibir la atención médica necesaria y urgente para preservar su integridad física, ya que fue hasta el día 14 catorce mayo del año 2009 dos mil nueve, cuando adquirió la libertad provisional bajo caución, concedida por el Juzgado Mixto de Primera Instancia Villa Hidalgo, del Partido Judicial de Santiago Ixcuintla, Nayarit, que a su salida de la cárcel municipal, por su propia iniciativa ingresó al Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, para que se le brindara la atención médica de urgencia requerida, pues ello se demuestra con las copias certificadas del expediente clínico remitido por dicho nosocomio, las cuales detallan la atención médica proporcionada, y de las cuales podemos establecer, en síntesis, que se le diagnosticó perforación intestinal post- traumática, por lo que se le sometió a intervención quirúrgica para extraer la parte intestinal con necrosis, es decir, se extrajo un segmento en dos porciones de 80 centímetros; lo cual produjo que se pusiera en peligro la vida del agraviado.

Con lo anterior llegamos a la conclusión que AARÓN GONZALEZ CARRILLO, fue víctima de tortura por parte de los elementos de la Policía Municipal, JUAN MANUEL NAVIDAD CUEVAS, RAMON CORONA GUTIERREZ, PEDRO SALOME COLIO COVARRUBIAS, JUAN CARLOS HUERTA HERNANDEZ y PEDRO AGUIAR VAZQUEZ, quienes permanecieron en la Cárcel Municipal, junto al detenido de manera posterior a su revisión física practicada por el Medico del DIF Municipal, mismos que se introdujeron a la celda de éste e infirieron golpes en su abdomen y en otras partes de su cuerpo, como castigo por haber incitado a los vecinos de la colonia el Solorceño para que les tiraran piedras por intervenir en el conato de riña que se suscitaba en ese lugar, es decir, aquí los actos de tortura fueron como castigo por los antecedentes ya descritos, que como ya quedó comprobado trajo como consecuencias que una alteración en su salud, provocando que se le perforara el intestino, y como secuela que se le interviniera quirúrgicamente para la resección Intestinal. Asimismo, es imputable al Comandante JUAN

MANUEL NAVIDAD CUEVAS, la violación de los Derechos Humanos de los Internos o Reclusos en su Modalidad de Negativa de Asistencia Médica, ya que omitió cumplir con su obligación de asegurar la plena protección de la salud del agraviado AARÓN GONZALEZ CARRILLO mismo que se encontraba bajo su custodia, y en particular, la de tomar las medidas inmediatas necesarias para que le fuera proporcionada la atención médica de urgencia que requería.

b) Retención ilegal.

De acuerdo al oficio 457/09 “de puesta a disposición” signado por los elementos de la Policía Municipal PEDRO SALOME COLIO COVARRUBIAS y PEDRO AGUIAR VAZQUEZ, que obra dentro de las constancias que integran la indagatoria VH/II/AP/054/09, radicada en contra de AARÓN GONZALEZ CARRILLO por la comisión del delito de Portación de Arma Prohibida, se obtiene el día 10 diez de mayo del año 2009 dos mil nueve, los agentes policíacos llevaron a cabo la detención de ésta última persona, cuando transitaba por una de las calles de la colonia “El Solorceño” del poblado de Villa Hidalgo, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, ello por haberle practicado una revisión corporal de la cual refieren le encontraron una navaja de las conocidas como 007 color plateada de la marca STAINLESS, misma que portaba en la bolsa trasera del lado derecho de su short tipo bermuda, motivo por el cual lo trasladaron a la Base Operativa de Villa Hidalgo, Nayarit, quedando a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos internado en la celdas de la Cárcel Municipal de esa misma población.

Es de mencionarse que dicho oficio se encuentra recibido por el alcaide de esa misma corporación de nombre JUAN MANUEL IBARRA SANTANA, quien con número fijó como fecha y hora de recepción del oficio: 10/05/09 a las 19:30 hrs. Es decir, en ese momento los agentes aprehensores ya contaban con el oficio de “Puesta a disposición”, y con ello realizados los tramites administrativos previos necesarios para dejar al detenido a la disposición del Representante Social, para con ello cumplir con el artículo 16 constitucional, pero no obstante ello, como medio de coacción hacía el detenido,

no fue sino hasta las 10:10 diez horas con diez minutos del día 11 once de mayo del año 2009 dos mil nueve, cuando lo presentaron ante el Representante Social, generando en él durante todo ese tiempo un grado de incertidumbre respecto a sus situación jurídica así como también en relación a su persona. En este caso, tuvieron que transcurrir aproximadamente 15 quince horas para que los agentes municipales dejaran al detenido AARÓN GONZÁLEZ CARRILLO, bajo la disposición del Representante Social, transcurriendo en exceso cualquier tiempo racionalmente necesario para realizar esta actuación, máxime que la Agencia del Ministerio Público se encuentran instalada en el mismo poblado de Villa Hidalgo, Nayarit, lugar en donde se efectuó la detención y se ubica la Cárcel Municipal a la cual trasladaron al agraviado.

c) Uso en Exceso de la Fuerza Pública.

Por otra parte, esta Comisión Estatal no pasa desapercibido que en el operativo implementado el 10 diez de mayo de 2009 dos mil nueve, en la colonia “El Solorceño”, del poblado de Villa Hidalgo, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit; los elementos de la Policía Municipal hicieron un uso indiscriminado de la fuerza pública en agravio de los habitantes de dicha colonia.

La forma en que se suscitaron los hechos según el cúmulo de testimonios recabados por este Organismo Local, fue de la manera siguiente, el día 10 diez de mayo del año 2009 dos mil nueve, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, se inició en la colonia “El Solorceño”, del poblado de Villa Hidalgo, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, un conato de riña, misma que fue reportada a la Delegación de Seguridad Pública Municipal de esa misma población, acudiendo al llamado los agentes PEDRO SALOME COLIO COVARRUBIAS, JORGE RODRÍGUEZ LÓPEZ y JUAN CARLOS HUERTA HERNÁNDEZ, quienes en primer lugar se ubicaron en una esquina previa al conflicto, lugar en donde estacionaron su patrulla. De manera posterior, los agentes policíacos llevaron a cabo la detención de una persona, la cual señalan

estos, estaba participando en el conato de riña, pero al ver que un grupo numeroso de persona se oponían a tales actos, solicitaron apoyo policiaco, llegando al lugar de los hechos el Coordinador Operativo JUAN MANUEL NAVIDAD CUEVAS, el Encargado de la Base Operativa JOSÉ MARTÍN RAMOS RAMIREZ y como el agente RAMON CORONA GUTIERREZ. Refiriendo los testigos que algunas personas comenzaron a lanzar piedras contra los policías municipales, y que los agentes respondieron accionando sus armas de cargo en su contra; de la acción implementada por los agentes municipales resultó lesionado el ciudadano BACILIO DUEÑAS MENDOZA, quien presentó lesión por impacto de bala en región frontal.

Aunado a ello, existió la aceptación expresa de los elementos de Seguridad Pública Municipal de haber accionado sus armas de cargo el día 10 diez de mayo del año 2009 dos mil nueve, durante su intervención en los hechos suscitados en la colonia "El Solorceño" Municipio de Villa Hidalgo, Nayarit.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 1, 3, 5, 9, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 4, 12, 13, 14 y 16 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 6.1, 7, 9.1, 9.3, 10, 14.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 18, 19, 20 y 26 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 5 y 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 1, 2, 3, 6, 11, 12, 24 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 22.1, 22.2, 24 y 25.1 de las Reglas Mínimas para el

Tratamiento de los Reclusos;

#### RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- En virtud de haberse acreditado de manera fehaciente las violaciones a derechos humanos en agravio de AARÓN GONZALEZ CARRILLO y BACILIO DUEÑAS MENDOZA, consistentes estas en TORTURA y LESIONES, se ordene y se realice el pago de la indemnización en vía de reparación de daños, que conforme a derecho proceda a favor de los agraviados, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, JUAN MANUEL NAVIDAD CUEVAS, RAMÓN CORONA GUTIERREZ, PEDRO SALOME COLIO COVARRUBIAS, JUAN CARLOS HUERTA HERNÁNDEZ Y PEDRO AGUIAR VAZQUEZ, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes TORTURA, cometido en agravio de AARÓN GONZÁLEZ CARRILLO, de acuerdo a lo establecido en los inciso a) del apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

TERCERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit,

se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Coordinador Operativo de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, JUAN MANUEL NAVIDAD CUEVAS, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS O RECLUSOS EN SU MODALIDAD DE NEGATIVA DE ASISTENCIA MEDICA, cometido en agravio de AARÓN GONZALEZ CARRILLO, de acuerdo a lo establecido en los inciso a) del apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

CUARTA- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, PEDRO SALOME COLIO COVARRUBIAS, Y PEDRO AGUIAR VAZQUEZ, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes RETENCIÓN ILEGAL, cometido en agravio de AARÓN GONZALEZ CARRILLO, de acuerdo a lo establecido en los inciso b) del apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

QUINTA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, JUAN MANUEL NAVIDAD CUEVAS y PEDRO SALOME COLIO COVARRUBIAS, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes LESIONES, cometido en agravio de BACILIO DUEÑAS MENDOZA y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, (uso excesivo de la fuerza publica) en agravio de la SOCIEDAD de acuerdo a lo establecido en los inciso c) del apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

SEXTA.- En términos de lo establecido por los artículos 38 y 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, en relación con el 67, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se solicita girar instrucciones al órgano competente para que determine como medida precautoria la suspensión temporal de funciones, con carácter preventivo, de los elementos de policía municipal JUAN MANUEL NAVIDAD CUEVAS, RAMÓN CORONA GUTIERREZ, PEDRO SALOME COLIO COVARRUBIAS, JUAN CARLOS HUERTA HERNÁNDEZ Y PEDRO AGUIAR VAZQUEZ; durante la substanciación del procedimiento administrativo que en su caso se instaure, por los actos violatorios a derechos humanos de los que pueda derivarse presunta responsabilidad, pues la permanencia en el servicio de dichos elementos puede afectar la investigación que en su momento desarrolle el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, asimismo tomando en consideración que los actos de TORTURA, constituyen una violación grave de los derechos humanos, que no solo afecta a la víctima sino a la sociedad en su conjunto.

# RECOMENDACIÓN: 16/2009

**AUTORIDAD DESTINATARIA:** LIC. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

**VIOLACIONES:** DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

**SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES:** LICENCIADO ACMED NUR-EL-DIN PINEDA AMPARO, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ADSCRITO A LA MESA DE TRÁMITE NÚMERO UNO EN VILLA HIDALGO, NAYARIT.

RECOMENDACIÓN: 16/2009

FECHA DE EMISIÓN: 18 de Agosto del 2009.

EXPEDIENTE: DH/060/2008.

**AUTORIDAD DESTINATARIA:** Lic. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

**QUEJOSO:** ESTHELA LÓPEZ GARCÍA.

**AGRAVIADO:** SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ.

**VIOLACIONES:** DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA e INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

**SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES:** Licenciado ACMED NUR-EL-DIN PINEDA AMPARO, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Villa Hidalgo, Nayarit.

**HECHOS:** Con fecha 15 quince de febrero del año 2008 dos mil ocho, compareció la C. ESTHELA LÓPEZ GARCÍA, ante personal de actuaciones de esta omisión Estatal, a efecto de interponer formal queja por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su hijo

SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, al señalar que el día 04 cuatro de noviembre del año 2007 dos mil siete, su referido hijo había sido detenido en el poblado de Villa Hidalgo, Nayarit, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, quienes lo habían golpeado; y que a consecuencia de lo anterior, había denunciado tales hechos ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno con sede en Villa Hidalgo, Nayarit, quien radicó la averiguación previa número VH/I/EXP/301/07, investigación sobre la cual no había obtenido respuesta alguna.

**OBSERVACIONES:** Con la conducta desplegada por el C. SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, respecto a quien fuera su esposa JULITSA JASHIVE SORIA ANDRADE, incurrió en cuando menos una falta administrativa sancionada en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, motivo por el cual resultó necesaria la presencia de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, quienes en cumplimiento de las obligaciones que se les tienen impuestas, trataron de detener al aquí agraviado SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, quien en todo momento ofreció resistencia física a efecto de no ser detenido, por tanto, fue necesaria la aplicación de la fuerza necesaria para lograr su sometimiento

y posterior aseguramiento, sin que en lo aquí actuado existan datos que acrediten que dicha fuerza pública haya sido excesiva, puesto que ésta encuentra sus límites en la medida de la resistencia ofrecida. Por tanto, esta Comisión Estatal considera que no existen elementos suficientes que acrediten una responsabilidad administrativa atribuida a Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, toda vez que se advierte que éstos actuaran en cumplimiento de las obligaciones y facultades que se les tienen impuestas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa existen violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del ciudadano SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia; ello, luego de que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Villa Hidalgo, Nayarit, durante la integración de la indagatoria número VH/I/EXP/301/07, haya incurrido en un retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en su función investigadora o persecutora de delitos, pues se advierte la existencia de periodos de tiempo prolongado durante los cuales la función ministerial ha quedado inactiva, dejando de practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos constitutivos del delito y la presunta responsabilidad, para que en sólida base jurídica el Agente del Ministerio Público pueda optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En ese sentido, es de precisarse que respecto a la indagatoria número VH/I/EXP/301/07, radicada en fecha 04 cuatro de noviembre del año 2007 dos mil siete, con motivo de la comparecencia de la C. ESTHELA LÓPEZ GARCÍA, quien presentó formal denuncia ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Villa Hidalgo, Nayarit, por la comisión de hechos probablemente constitutivos de los delitos de Abuso de Autoridad, Intimidación, Tortura y lo que resultara, cometido en agravio de SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, y en contra de quien o quienes resultaran

responsables. Por lo que al respecto, el Representante Social ha dejado de actuar entre las siguientes fechas:

- Del 30 treinta de noviembre del año 2007 dos mil siete al 11 once de marzo del año 2008 dos mil ocho (más de tres meses);
- Del 11 once de marzo del año 2008 dos mil ocho al 11 once de mayo del año 2008 dos mil ocho (un mes);
- Del 02 dos de junio del año 2008 dos mil ocho a la fecha (más de un año).

Es así que la autoridad ministerial encargada de la investigación y persecución de los delitos ha omitido deliberada y voluntariamente la práctica de diligencias pertinentes para esclarecer los hechos delictivos puestos a su consideración, realizando una investigación notoriamente deficiente, impidiendo con ello que los gobernados no puedan de manera pronta y expedita, tener un acceso real a la justicia; incumpliendo además con las disposiciones emanadas de los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones internacionales aplicables de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 del ordenamiento legal antes invocado.

Advirtiéndose en el caso que nos ocupa, una falta de objetividad, acuciosidad y exhaustividad de parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Villa Hidalgo, Nayarit, en la falta de práctica de diligencias ministeriales para la debida integración de la indagatoria de referencia.

En ese contexto, se actualiza también una Irregular Integración de la Averiguación Previa, ello, luego de que de las diligencias ministeriales practicadas dentro de la averiguación previa número VH/I/EXP/301/07, se advierte que el acuerdo de reserva decretado en fecha 30 treinta de noviembre del año 2007 dos mil siete, emitido por el Agente del Ministerio Público instructor, no

cumple con los requisitos legales exigidos para su emisión, de conformidad a lo señalado en el artículo 120 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit; pues previo a que fuera decretada la reserva de la investigación, existían diligencias pendientes de practicar, tal es el caso del informe de la Policía Estatal, institución a la cual el Representante Social le había encomendado practicara la investigación de los hechos denunciados, por lo que estaba pendiente que los elementos policíacos informaran los resultados de dicha investigación, la cual en determinado momento podría aportar nuevos datos e información para permitir al Fiscal investigador un mayor conocimiento de los hechos puestos a su consideración.

En el mismo contexto, se encuentran los diversos oficios suscritos por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa Uno de Villa Hidalgo, Nayarit, mediante los cuales citó al C. SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, a efecto de que compareciera ante esa Representación Social a fin de recabar su correspondiente declaración ministerial en calidad de agraviado, empero, dichos citatorios, en cuanto a su notificación, no cumplen con los requisitos legales exigidos en la Ley adjetiva penal vigente en la Entidad, pues en la mayoría de dichos citatorios no existe constancia en la que debidamente se asiente que éstos fueron notificados a fin de garantizar que la persona a la cual van dirigidos, se entere de su contenido y se encuentre en condiciones de atender lo solicitado.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 8, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, 12, 13, 17, 23 y 24 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8.1, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, 5 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.

## RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Villa Hidalgo, Nayarit, para efecto de que en breve término perfeccione y determine la indagatoria número VH/I/EXP/301/07, relativa a la denuncia interpuesta por la C. ESTHELA LÓPEZ GARCÍA, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de delito, cometidos en agravio de su hijo C. SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ; de conformidad a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; lo anterior, por acreditarse en el presente caso la existencia violaciones a derechos humanos consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie y determine procedimiento administrativo sancionador en contra del Licenciado ACMED NUR-EL-DIN PINEDA AMPARO, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número Uno en Villa Hidalgo, Nayarit, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA e INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, cometidos en agravio de SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en consideración a lo establecido en el apartado de observaciones de la presente resolución.

# RECOMENDACIÓN: 17/2009

**AUTORIDAD DESTINATARIA:** LICENCIADO BENJAMÍN PADILLA VALERA, DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL EN EL ESTADO DE NAYARIT.

**VIOLACIONES:** VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL (PÉRDIDA DE LA VIDA), Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

**SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES:** LIC. FRANCISCO JAVIER GUERRERO CERVANTES, DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL "VENUSTIANO CARRANZA" DEL ESTADO.

RECOMENDACIÓN: 17/2009

FECHA DE EMISIÓN: 24 de Agosto del 2009.

EXPEDIENTE: DH/798/2008.

**AUTORIDAD DESTINATARIA:** Licenciado BENJAMÍN PADILLA VALERA, Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado de Nayarit.

**QUEJOSO:** Queja radicada de oficio, con motivo de la nota periodística de fecha 16 de diciembre del 2008, publicada en el Diario denominado "Realidades".

**AGRAVIADO:** quien en vida llevara por nombre MARTHA ORTIZ GUERRERO.

**VIOLACIONES:** Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos, Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal (Pérdida de la Vida), y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

**SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES:** Lic. FRANCISCO JAVIER GUERRERO CERVANTES, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" del Estado.

del año 2008 dos mil ocho, el Diario denominado "Realidades" publicó una nota periodística en la que se señalaban actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de la interna MARTHA ORTIZ GUERRERO, en la que se señalaba que ésta había ingresado al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", junto con su esposo DAVID VELASCO, ambos por su probable participación en el delito de Robo, y que estando ésta recluida había sido castigada por las autoridades penitenciarias restringiéndole la visita conyugal, empero, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2008 dos mil ocho, se organizaron y llevaron a cabo al interior del CERESO, diversas peleas de box, para lo cual a decir de la nota periodística de referencia, se obligó a MARTHA ORTIZ GUERRERO a participar en dicho evento a cambio de suspenderle el castigo, por lo que posterior al combate boxístico en el que contendió, resultó lesionada y fue trasladada al Hospital Civil de esta Ciudad, lugar en el que posteriormente perdió la vida.

**OBSERVACIONES:** MARTHA ORTIZ GUERRERO formaba parte de la población interna del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", y misma que participó en un evento de peleas de box realizado al interior de dicho centro de reclusión y organizado



por las autoridades penitenciarias. Posterior a su participación tuvo complicaciones en su salud que trajeron como consecuencia la pérdida de la vida.

Las autoridades del centro penitenciario no cumplieron a cabalidad con las obligaciones que se les tienen impuestas, en relación a tomar todas las medidas necesarias a efecto de salvaguardar la integridad y seguridad de las personas bajo su cuidado y custodia, como en este caso resulta ser la interna MARTHA ORTIZ GUERRERO.

Pues en primer término, debe entenderse que el BOX es un arte marcial deportivo en el que dos contrincantes luchan utilizando únicamente los puños recubiertos con guantes, golpeando a su adversario de la cintura hacia arriba, dentro de un cuadrilátero especialmente diseñado a tal fin, en breves secuencias de lucha denominadas asaltos o rounds y sancionado por un tercer participante denominado arbitro o referi quien vigila la aplicación del reglamento respectivo. Y dado que es un deporte de contacto directo es considerado dentro de los de ALTO RIESGO.

Dado lo anterior, debe tenerse especial cuidado en que los participantes de una contienda de éste tipo y en especial la peleas de BOX AMATEUR, deba de utilizarse todos aquellos aditamentos y equipo mínimos necesarios para su practica y buen desarrollo, tal es el caso del uso de vendas y guantes en las manos, protector bucal, faja o protector pélvico para proteger abdomen bajo y alto, y casco o protector de cabeza; pues no debe perderse de vista que el objetivo principal de este tipo de contienda es el de demostrar quien tiene la mejor preparación y habilidades técnicas, y no el daño físico que se pueda causar recíprocamente cada uno de los contrincantes.

En ese sentido, se advierte que a la interna MARTHA ORTÍZ GUERRERO, no se le proporcionó equipo alguno para su protección, excepto por aquel utilizado en

sus manos (guantes), omitiéndose el uso de casco, protector bucal y faja o protector abdominal, por lo que las autoridades penitenciarias no debieron permitir que ésta participara, poniendo en riesgo su integridad y seguridad personal.

Por otro lado, también resulta relevante, que para que un boxeador, llámese amateur o profesional pueda participar en una pelea de box, debe tener cuando menos los conocimientos técnicos básicos y la preparación física necesaria, para no poner en riesgo su seguridad, los cuales se adquieren mediante la practica continua de este deporte de alto riesgo. Lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió así, pues no se advierte elemento o dato alguno que acredite que la interna MARTHA ORTIZ GUERRERO, haya realizado una preparación previa a la pelea de box en la que participó, mucho menos se advierte que tuviera los conocimientos técnicos ni la condición físico-atlética para ello; lo cual es otro aspecto que las autoridades penitenciarias debieron de observar para autorizar o negar que dicha interna participara en la mencionada pelea de box. Con ello, se puso en riesgo la integridad y seguridad personal de MARTHA ORTIZ GUERRERO.

Otros aspecto, que se considera aún de mayor importancia, en relación a aquellos que se debieron de observar previo a la pelea de box en la que participó la interna MARTHA ORTIZ GUERRERO, es el relacionado con la salud física que ésta presentaba, pues si bien dicha interna ingresó al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" en febrero del año 2008 dos mil ocho, el expediente clínico refiere que durante su estancia en dicho centro de reclusión tuvo diversas complicaciones en su salud, por lo que continuamente requería de los servicios de salubridad, tanto los proporcionados por el área médica del Centro de Rehabilitación Social, "Venustiano Carranza", así como los proporcionados por el Hospital Civil de Tepic, Nayarit.

A MARTHA ORTIZ GUERRERO, le fue diagnosticado por personal médico del Hospital Civil, un Esguince Cervical de Tercer Grado, dando como indicación médica el uso de un collarín duro, según consta en la nota médica de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2008 dos mil ocho, firmada por la Dra. Larios, en la que textualmente se señala que "(sic)... favor de colocar collarín duro, pues blando NO SERVIRA DE NADA, mantener en reposo con vigilancia así como acudir a consulta con TYO, para valoración de lesión antes citada, se otorgaron relajantes musculares, analgésicos y antiinflamatorio".

Esta Comisión Estatal advierte, que dada la lesión sufrida por la caída desde dos metros de altura, y que le propicio golpe directo en región cervical, de quien en vida llevara el nombre de C. MARTHA ORTIZ GUERRERO, es importante el señalar que la paciente no era candidata clínicamente a la practica del boxeo, puesto que en la lesión que presentaba en la columna Cervical de Esguince de III Grado, el tratamiento que le fue indicado estaba enfocado directamente a la inmovilización del área cervical con el uso exclusivo de un collarín rígido, reposo, toma de analgésicos, y antiinflamatorios todo esto prescritos por el término de tres meses, y considerando que la lesión se produjo el 27 veintisiete de septiembre del año 2008 dos mil ocho, dicho tratamiento debió de culminar hasta el 27 veintisiete de diciembre del año 2008 dos mil ocho.

Por otro lado, se advierte que la autoridad penitenciaria dejó de cumplir con su obligación de velar por la salud de los internos que están bajo su mas estricta custodia, pues de la declaración rendida por la ELVA NAYANCY PEÑA VENEGAS, Encargada del Área de Trabajo Social del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", se advierte que no se adquirió el material ortopédico necesario para que la interna MARTHA ORTIZ GUERRERO pudiera recuperar su salud, aún cuando dicha medida fue debidamente prescrita por personal médico del Hospital Civil de esta Ciudad, poniendo

en riesgo la integridad física de la interna de referencia, violentando con ello, los DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS.

Por lo tanto, era obligación de la autoridad penitenciaria, que en este caso recae sobre el Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", como responsable del mando y funcionamiento general de todas las actividades realizadas al interior del centro penitenciario, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento del Centro de Reclusión en cita que establece que "Artículo 13.- El Centro de de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", tendrá un Director a cuyo cargo estará el mando y funcionamiento general de todas sus actividades". Asimismo, lo señalado en el artículo 15 del reglamento en cita, que dispone que "Artículo 15.- Son obligaciones del Director: 1.- Cuidar que se cumplan exactamente todas las Leyes y reglamentos relativos al Centro...". Fundamentalmente cuando éste se encontraba presente durante la celebración de las peleas de box que se llevaron a cabo el día 29 veintinueve de noviembre del año 2008 dos mil ocho, en donde se lesionara la interna MARTHA ORTIZ GUERRERO, quien posteriormente perdiera la vida.

Es decir, el Licenciado FRANCISCO JAVIER GUERRERO CERVANTES, en su carácter Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", debió de evitar a toda costa, mejor aún, no debió permitir, que la interna quien en vida llevara por nombre MARTHA ORTIZ GUERRERO, participara en las peleas de box organizadas en el ese centro de reclusión, dado que ésta no contaba con los conocimientos técnicos básico, ni con la preparación físico-atlética necesaria (condición física), asimismo, no se contaba con el equipo mínimo indispensable para la practica de este deporte de alto riesgo, como lo es el protector bucal, protector pélvico y casco o protector de cabeza, y peor aún, MARTHA ORTIZ GUERRERO se encontraba imposibilitada clínica y

médicamente para participar en un evento de esa naturaleza, toda vez que como ya se explicó anteriormente, ésta se encontraba prácticamente a la mitad de un proceso de recuperación de un esguince cervical grado III y sin el uso del material ortopédico prescrito (collarín duro), y que sin duda ponía en riesgo su integridad física hasta el grado de perder la vida.

Ello es así, puesto que si con la lesión que presentaba la interna MARTHA ORTIZ GUERRERO, recibía un traumatismo severo a nivel de columna cervical, existía el riesgo latente de presentar una lesión neurológica, que a este nivel podía ser potencialmente mortal, produciendo sección de médula espinal irreversible y paro cardiorrespiratorio por afectación del bulbo raquídeo. Siendo el caso que este mecanismo de lesión letal se pudo haber presentado al momento de estar practicando un deporte como el boxeo. Sin embargo, no se cuenta con el estudio de autopsia con lo cual se confirme que ello así ocurrió. Empero, llama la atención la nota de egreso del Hospital Civil de Tepic, que refiere en sus diagnósticos de ingreso, que la paciente MARTHA ORTIZ GUERRERO, presentó encefalopatía anoxicoisquémica, secundario a paro cardiorrespiratorio, probablemente secundario a hemorragia cerebral y este secundario a choque medular a nivel cervical y muerte cerebral por clínica. Es por ello que era importante y necesario que a la paciente no se le permitiera la práctica del boxeo por las probables consecuencias y complicaciones que pudiese presentar.

Por lo que previó a la pelea de box, el Director del Centro de Reclusión en cita, debió de cerciorarse de las condiciones médicas de la interna MARTHA ORTIZ GUERRERO, cuando menos para conocer si no existía un impedimento clínico que impidiera la participación de dicha interna en las peleas de box, tal es el caso de un posible embarazo, lo cual si bien es cierto no se acreditó la existencia de tal circunstancia, se debió de ser cuando menos un aspecto que en su momento tendría que haberse

valorado, pues ésta recibía frecuentemente visita conyugal, por lo que si el Director como autoridad penitenciaria se hubiera dado a la tarea de conocer cual era la situación médica de la interna, se habría dado cuenta de que ésta no era apta para practicar el boxeo.

Luego entonces, y como se ha venido exponiendo, se actualiza una violación a los derechos humanos de quien en vida llevara por nombre MARTHA ORTIZ GUERRERO, al permitirle participar en una pelea de box, cuando a todas luces no era apta para ello, poniendo en riesgo su integridad física y hasta su vida, no siendo válido en ningún momento, el argumento que refiere que ella de mutuo propio decidió participar en dicho evento, pues esta se encontraba bajo el cuidado y custodia del personal del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", quienes son responsables de la seguridad e integridad de todas las personas bajo su cuidado.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1, 10.1, 10.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4, 5.1 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 6 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 3, 19, 30.1, 30.2, 34 y 35 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 4, 5, 6 y 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 21.1, 21.2, 26.1 inciso "e", 27, 29, 30.2, 32.2, 37, 56, 57, 60.1 y 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se

inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado FRANCISCO JAVIER GUERRERO CERVANTES, quien se desempeñara como Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL (Pérdida de la Vida), y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cometidos en agravio de quien en vida llevara por nombre MARTHA ORTIZ GUERRERO. En caso de resultarle responsabilidad

sea sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

SEGUNDA.- Se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a derecho a los ofendidos, en vía de reparación de daños, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.



# RECOMENDACIÓN: 18/2009

**AUTORIDAD DESTINATARIA:** C. MARCOS FLORES MEDINA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA YESCA, NAYARIT.

**VIOLACIONES:** VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DEL INTERNO O DETENIDO.

**SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES:** C. FERNANDO SARTIAGUIN MONTES, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LA YESCA, NAYARIT, EL COMANDANTE EDUARDO CRUZ ANGUIANO, Y LOS AGENTES LUIS ANTONIO CAÑAS ALANIZ, GILDARDO DÍAZ SANTILLÁN Y FRANCISCO JAVIER YAÑEZ MARTÍNEZ.

RECOMENDACIÓN: 18/2009

FECHA DE EMISIÓN: 21 de septiembre del 2009.

EXPEDIENTE: DH/109/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: C. MARCOS FLORES MEDINA, Presidente Municipal de La Yesca, Nayarit.

QUEJOSO: Investigación radicada de oficio.

AGRAVIADO: RAUDEL DELGADO BELTRÁN (finado).

VIOLACIONES: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DEL INTERNO O DETENIDO.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C. FERNANDO SARTIAGUIN MONTES, Director de Seguridad Pública Municipal de La Yesca, Nayarit, el Comandante EDUARDO CRUZ ANGUIANO, y los agentes LUIS ANTONIO CAÑAS ALANIZ, GILDARDO DÍAZ SANTILLÁN y FRANCISCO JAVIER YAÑEZ MARTÍNEZ.

HECHOS: Con fecha 13 trece de marzo del año 2009 dos mil nueve, este Organismo local dio cuenta de una nota periodística publicada el 12 doce del mismo mes y año en el diario de circulación local denominado "Meridiano de Nayarit, con el siguiente encabezado. "...

Denuncian muerte sospechosa en cárceles de Puente de Camotlán. El dirigente del PAN en el municipio, señaló que RAUDEL DELGADO BELTRÁN ingresó el pasado 7 de marzo y a las dos horas falleció, la versión de las autoridades fue que se había suicidado..."

OBSERVACIONES:

En el caso concreto que nos ocupa, con fecha 07 siete de marzo del año 2009 dos mil nueve, agentes de seguridad pública municipal de La Yesca, Nayarit, adscritos en el poblado de Puente de Camotlán, detuvieron al ciudadano RAUDEL DELGADO BELTRÁN y lo trasladaron a los separos ubicados en la Delegación Municipal de dicha localidad, en donde quedó detenido de forma administrativa; más tarde, el detenido RAUDEL DELGADO BELTRÁN falleció en el interior de los separos; al respecto, el Director de Seguridad Pública Municipal manifestó que se encontró al detenido suspendido del cuello con un pañuelo en los barrotes de la puerta de una celda.

La primera irregularidad que se cometió por parte de los servidores públicos fue que en la reclusión carcelaria del ahora occiso RAUDEL DELGADO BELTRÁN, no se siguió un procedimiento de ingreso, en el que se le practicara un examen médico, toxicológico y de ebriedad, para verificar su estado de salud, si presentaba lesiones, y si estaba bajo

los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad. Para con ello constatar las condiciones físicas y emocionales bajo las cuales ingresaba, y con ello determinar el cuidado que se le daría.

En relación con el lamentable deceso, el C. FERNANDO SARTIAGUIN MONTES, Director de Seguridad Pública Municipal de La Yesca, Nayarit, en entrevista con visitadores de este Organismo, manifestó que el detenido RAUDEL DELGADO BELTRÁN fue detenido y recluido en las instalaciones que anteriormente constituían la cárcel pública de la Delegación Municipal de Puente de Camotlán; y que en esos momentos solamente se encontraban dos personas detenidas de nombres AGUSTÍN QUIÑONES RIVAS y MAURILIO GARCÍA VALDEZ, ambos sujetos a proceso penal a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de esa localidad; asimismo agregó que más tarde estos reclusos se fueron a duchar sucesivamente a un baño localizado afuera de las celdas, mientras el detenido RAUDEL DELGADO BELTRÁN se metió a una celda que funciona como dormitorio; momentos después, el recluso MAURILIO GARCÍA VALDEZ entró a la celda y se percató que RAUDEL DELGADO BELTRÁN estaba colgado con un pañuelo en uno de los barrotes de la puerta de la segunda celda, por lo que aquél solicitó auxilio a los guardias que estaban fuera del área de celdas, acudiendo los policías de nombre LUIS ANTONIO CAÑA ALANIS y GILDARDO DIAZ SANTILLAN, quienes cortaron el paño con una navaja y recostaron el cuerpo en el suelo, para después avisar de lo ocurrido al Agente del Ministerio Público, mismo que solicitó el auxilio del Director del Hospital de esa comunidad, quien certificó la muerte de RAUDEL DELGADO BELTRAN.

Se evidenció que las instalaciones carcelarias o separos que se encuentran en la Delegación Municipal de Puente de Camotlán, municipio de La Yesca, Nayarit, no constituyen un lugar adecuado ni seguro para la custodia y vigilancia de las personas detenidas; además, en dichas instalaciones se recluyen detenidos por faltas administrativas, procesados y

sentenciados, permitiendo su convivencia e interacción, ya que la infraestructura del inmueble no permite su separación, lo que representa un grave riesgo para los mismos detenidos; asimismo, se acreditó que los agentes de policía municipal incumplieron un deber de cuidado en la guarda y custodia del detenido RAUDEL DELGADO BELTRÁN, por lo que dejaron de garantizar su integridad personal; finalmente, quedó de manifiesto que en dicha cárcel los agentes de policía no tienen definido un procedimiento para la internación de las personas arrestadas pues al citado detenido no se le practicó un examen médico, toxicológico y de ebriedad, para determinar las condiciones físicas y psicológicas en que ingresaba.

A mayor abundamiento, de las actuaciones practicadas por los visitadores de esta Comisión Estatal que se constituyeron en los separos ubicados en la Delegación Municipal de Puente de Camotlán, municipio de La Yesca, Nayarit, y de las impresiones fotográficas recabadas por los mismos, se demuestra que dichas instalaciones no son aptas para la vigilancia, seguridad y custodia de las personas detenidas, pues no es factible que los elementos de policía lleven a cabo una custodia de vista de los internos, ya que dicha área no permite la visibilidad hacia el interior o implementar un mecanismo de circuito cerrado para extremar medidas de vigilancia; es decir, desde el área de los patios no es posible observar que sucede en el interior de las celdas, solamente se alcanza a percibir que hay un pasillo, en ese sentido la visibilidad es nula, por lo que no se puede desarrollar adecuadamente la función de vigilancia y custodia, pues tampoco hay cámaras de video para poder observar cada una de las celdas desde los patios o desde su área de trabajo.

La cárcel ubicada en la Delegación Municipal de Puente de Camotlán, municipio de La Yesca, Nayarit, es usada para recluir a detenidos por faltas administrativas y personas sujetas a proceso penal, además de que se permite su convivencia e interacción

independientemente de los motivos de su detención, ya que no se tiene definido un criterio de clasificación y las instalaciones no cuentan con la infraestructura adecuada para realizar una debida separación. En ese contexto, en la especie también se comprobó que RAUDEL DELGADO BELTRÁN no se le separó de los procesados que en ese momento se encontraban reclusos en la mencionada cárcel, no obstante que aquél fue detenido de forma administrativa y que supuestamente ingresó en estado de ebriedad; y en tales condiciones se debió evitar a toda costa que fuera recluso con personas procesadas, ya que su estado emocional era incierto debido a la presunta embriaguez, y se le permitió el acceso a celdas usadas como dormitorio en donde los procesados tenían sus objetos y pertenencias personales; circunstancia que en la práctica resultó trascendente pues el cuerpo de RAUDEL DELGADO BELTRÁN fue encontrado suspendido del cuello con un pañuelo en la puerta de una celda; y supuestamente dicho pañuelo era propiedad de un procesado de nombre AGUSTIN QUIÑONES RIVAS.

En esa tesitura, se puede determinar que hubo incumplimiento al deber de vigilancia y prevención por parte del personal de policía municipal que estaba a cargo de la seguridad personal del detenido RAUDEL DELGADO BELTRÁN, ya que a pesar de que tenían la obligación de la guarda y custodia del mismo, y de mantener y garantizar la vida de éste, se incumplió con dicha obligación, como consecuencia del deficiente desempeño por parte del personal de policía municipal. Asimismo, se puede establecer que el deceso de dicha persona se pudo haber evitado si en su momento se hubiera dado una vigilancia adecuada en el área de celdas.

Tanto el Director de Seguridad Pública así como los agentes de policía manifestaron que encontraron colgado del cuello al detenido RAUDEL DELGADO BELTRÁN, sin embargo no aclaran si en ese momento se encontraba consciente o inconsciente, o si aún se encontraba con vida; dicha circunstancia

resulta importante, pues enseguida refirieron que el agente LUIS ANTONIO CAÑAS ALANIZ cortó el pañuelo del cual se suspendía el cuerpo del detenido, provocando que éste cayera al piso; al respecto, es evidente que los agentes policíacos no tomaron las medidas preventivas para auxiliar adecuadamente al detenido RAUDEL DELGADO BELTRÁN, pues no evitaron que se desplomara de lleno en el piso bajo el peso de su propio cuerpo, pues existía la posibilidad de que aún se encontrara con vida. Asimismo, de la versión ofrecida no se aprecia que los agentes policíacos le hayan brindado los primeros auxilios al detenido RAUDEL DELGADO BELTRÁN, pues de momento sólo se limitaron a buscar ayuda de un médico, pero mientras tanto se desperdició un tiempo valioso para tratar de realizar maniobras de reanimación, o en su caso, para llevar al detenido a un centro médico para recibir la debida atención.

En razón de lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que se violó en perjuicio del hoy occiso RAUDEL DELGADO BELTRÁN su derecho a una adecuada protección a la integridad física o psicológica como persona privada de su libertad, por la omisión que tuvieron los elementos de la policía al no velar debidamente por su integridad tanto física como psicológica cuando estaban bajo su custodia, lo cual conllevó a que esta persona perdiera la vida.

Instrumentos Internacionales Vulnerados: 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1, 33, 43.1, 44.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 4 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 2, 24 y 34 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 11, 12 y 13 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales.

## RECOMENDACIÓN:

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. FERNANDO SARTIAGUIN MONTES, Director de Seguridad Pública Municipal de La Yesca, Nayarit, el Comandante EDUARDO CRUZ ANGUIANO, y los agentes LUIS ANTONIO CAÑAS ALANIZ, GILDARDO DÍAZ SANTILLÁN y FRANCISCO JAVIER YAÑEZ MARTÍNEZ, para que se determine la responsabilidad administrativa, en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DEL INTERNO O DETENIDO, en agravio de quien en vida llevara por nombre RAUDEL DELGADO BELTRÁN. En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por sí mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

SEGUNDA. Se giren instrucciones al Director de Seguridad Pública Municipal a efecto de que se diseñe un protocolo de medidas de seguridad que incluya, entre otras, aquellas que garanticen la seguridad y el orden, al interior de la cárcel municipal, que se traduzca en una mejor y mayor protección

al derecho de la integridad personal de las personas internas. Asimismo, se incluya un procedimiento de ingreso en el que se ofrezca un examen médico apropiado a todas las personas detenidas inmediatamente después de su ingreso en la cárcel, y que se conserven las respectivas constancias médicas en las cuales se registre el nombre del médico, el día y hora en que se realiza, así como los resultados de dicho examen.

TERCERA. Se realicen los trámites o gestiones administrativas necesarias para que la cárcel municipal de Puente de Camotlán disponga por lo menos de los servicios de un médico calificado que posea algunos conocimientos psiquiátricos, el cual deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso las medidas necesarias.

CUARTA. Se giren instrucciones para que en las instalaciones que actualmente funcionan como cárcel municipal en la localidad de Puente de Camotlán, se instalen cámaras de video-vigilancia en las zonas donde permanecen detenidas las personas.

QUINTA. Que se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se ofrezcan cursos de capacitación a los agentes de policía municipal sobre técnicas y procedimientos de primeros auxilios para apoyar a víctimas en situaciones de emergencia.



# RECOMENDACIÓN: 19/2009

**AUTORIDAD DESTINATARIA:** LIC. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

**VIOLACIONES:** EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LESIONES.

**SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES:** ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL DE NAYARIT, (TURÍSTICA) EDGAR ODRISOLA MURGO, MIGUEL ANGEL LOMELI PAYAN, AXEL DAVID MÁRQUEZ CIENFUEGOS, CARLOS IVAN RAYAS PACHECO, FERNANDEO ARTURO LEY RAMIREZ, Y JORGE ARTURO BENITEZ LOZANO.

RECOMENDACIÓN: 19/2009

FECHA DE EMISIÓN: 21 de septiembre del 2009.

EXPEDIENTE: DH/564/2008.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Lic. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: EDVID DAUFENY ZETINA ONTIVEROS.

AGRAVIADO: El mismo.

VIOLACIONES: EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LESIONES.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: elementos de la Policía Estatal de Nayarit, (Turística) EDGAR ODRISOLA MURGO, MIGUEL ANGEL LOMELI PAYAN, AXEL DAVID MÁRQUEZ CIENFUEGOS, CARLOS IVAN RAYAS PACHECO, FERNANDEO ARTURO LEY RAMIREZ, y JORGE ARTURO BENITEZ LOZANO.

HECHOS: El día 02 dos de agosto del año 2008 dos mil ocho, en el poblado de Rincón de Guayabitos, Municipio de Compostela, Nayarit, elementos de la Policía Turística del Estado de Nayarit, efectuaron la detención de EVID DAUFENY ZETINA ONTIVEROS, JUAN

ANTONIO ARCE ALVAREZ, JOAQUÍN ÁNGEL CUE HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS AVILA, a quienes de manera posterior, previas medidas de seguridad, se les dejó a disposición de los elementos de Seguridad Pública Municipal adscritos a ese poblado.

El día 08 del mismo mes y año, ante este Organismo Local se presentó escrito signado por EVID DAUFENY ZETINA ONTIVEROS, mediante el cual formuló queja por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a elementos de la Policía Estatal de Nayarit.

OBSERVACIONES:

El agraviado EVID DAUFENY ZETINA ONTIVEROS, al interponer su queja ante esta Comisión de Derechos Humanos, en términos generales, señaló que el día 02 dos de agosto del año 2008 dos mil ocho, sufrió una detención arbitraria por parte de elementos de la Policía Turística del Estado de Nayarit, ya que refirió que al ir manejando una camioneta por el poblado de Rincón de Guayabitos, Municipio de Compostela, Nayarit, acompañado de JUAN ANTONIO ARCE ÁLVAREZ, JOAQUÍN ÁNGEL CUE HERNÁNDEZ y otra persona de la cual desconoce su nombre, y circular por la avenida Sol Nuevo, diversos elementos de la Policía Turística le ordenaron que detuvieran y se bajara del vehículo, y sin que existiera

mayor motivo procedieron a esposarlos y trasladarlos a las instalaciones de esa corporación policíaca.

Por su parte, el Director de la Policía Estatal de Nayarit, en el informe que rindió a este Organismo Local relató de forma detallada las causas por las cuales los elementos de la Policía Turística procedieron a la detención del agraviado, señalando en específico, que el día 02 dos de agosto del año 2008 dos mil ocho, siendo aproximadamente las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, el ciudadano EVID DAUFENY ZETINA ONTIVEROS, se encontraba estacionado a bordo de una camioneta marca Honda, obstruyendo el tráfico vehicular por la avenida Sol Nuevo en Guayabitos, Nayarit, por lo que los elementos de la Policía Turística lo invitaron a que circulara, obteniendo como respuesta insultos y señas ofensivas; motivados en estos hechos los agentes procedieron a marcarle el alto, y no obstante ello, éste siguió insultando a los elementos e ignorando el señalamiento preventivo realizado, logrando interceptarlo por las calles Mangles y avenida Sol Nuevo de ese mismo poblado, por lo que al acercarse los agentes con el agraviado y los tripulantes de dicho vehículo se percataron que todos ellos se encontraban en estado considerable de embriaguez, por lo que en consideración a estos hechos los servidores públicos procedieron a la detención y traslado de estas personas ante los elementos de Seguridad Pública Municipal adscritos a Guayabitos, Nayarit.

Ahora bien, de las constancias ministeriales que integran la indagatoria RG/EXP/183/08, radicada ante el Agente del Ministerio Público adscrito al poblado de Guayabitos, Nayarit, en contra de elementos de la Policía Estatal, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de lesiones, en agravio de EVID DAUFENY ZETINA ONTIVEROS, se desprenden las declaraciones testimoniales de JUAN ANTONIO ARCE ÁLVAREZ y JOAQUÍN ANGEL CUE HERNÁNDEZ, personas que acompañaban al agraviado al momento de su detención y las cuales

coinciden en señalar que el día 02 dos de agosto del año 2008 dos mil ocho, los agentes policíacos detuvieron a EVID DAUFENY ZETINA ONTIVEROS, cuando manejaba una camioneta por la avenida Sol Nuevo del poblado de Guayabitos, Nayarit, y se encontraba consumiendo bebidas embriagantes "de las denominadas Torres 10".

Luego entonces, se acredita que los elementos de la Policía Turística del Estado de Nayarit, detuvieron al agraviado por actualizarse en su contra la hipótesis de la flagrancia establecida por el artículo 16 constitucional, pues a éste se le capturó mediando indicios suficientes que hacían presumir que había incurrido en delito de tránsito, previsto y sancionado por el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Nayarit. Puesto que al agraviado se le detuvo por los elementos policíacos en el momento en que se encontraba manejando un vehículo ingiriendo bebidas embriagantes, aunado a que, al interactuar con los servidores públicos estos se percataron que presentaba aliento alcohólico, y que en una valoración personal consideraron que éste presentaba un estado considerable de embriaguez; indicios que en todo caso, hicieron que se actualizara lo establecido por el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, al detener al indiciado en el momento en que se encontraba cometiendo el delito, y se reunían indicios que así lo confirmaban. Por lo anterior, este Organismo Local llega a la conclusión que la detención del agraviado se encuentra apegada a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual permite, como caso de excepción, detener a una persona sin que exista orden judicial o ministerial, cuando se actualice la flagrancia en el delito.

De manera posterior a llevar a cabo la detención del agraviado así como de sus acompañantes, a éstos se les trasladó hasta las instalaciones que ocupa la delegación de la Policía Municipal en el poblado de Rincón

de Guayabitos, Municipio de Compostela, Nayarit, lugar en donde permanecieron aproximadamente una hora, hasta que pagaron una multa de \$ 200.00 (Doscientos Pesos Moneda Nacional) que les fue impuesta por el personal de esa corporación.

En relación a los hechos descritos, este Organismo considera que es irregular la actuación policíaca entorno al procedimiento que efectuaron de manera posterior a la detención del agraviado, ya que los elementos estatales optaron por trasladar al detenido ante los elementos de Seguridad Pública Municipal en el poblado de Rincón de Guayabitos, Nayarit, y no ante el Representante Social, quien era la autoridad competente para conocer de los hechos que le eran imputados, porque en este caso, la conducta que le fue atribuida era constitutiva de un presunto delito, que se encuentra tipificado por el artículo 161 del Código Penal del Estado de Nayarit.

Por otra parte, el ciudadano EVID DAUFENY ZETINA ONTIVEROS, al interponer su queja reclamó haber sido objeto de lesiones por parte de los elementos de la Policía Estatal que intervinieron en su detención el día 02 dos de agosto del año 2008 dos mil ocho, entre los cuales, de acuerdo a las constancias que integran la presente investigación se encuentran EDGAR ODRISOLA MURGO, MIGUEL ANGEL LOMELI PAYAN, AXEL DAVID MÁRQUEZ CIENFUEGOS, CARLOS IVAN RAYAS PACHECO, FERNANDEO ARTURO LEY RAMIREZ, y JORGE ARTURO BENITEZ LOZANO. De forma concreta, el quejoso manifestó que los elementos de la Policía Estatal le ocasionaron una lesión en su antebrazo izquierdo a causa del uso excesivo de la fuerza aplicada durante su detención.

Ahora bien, respecto a la lesión que dijo sufrir el quejoso ésta quedó planamente acreditada con el certificado médico expedido el día 03 tres de agosto del año 2008 dos mil ocho, por el Doctor EDGAR RAÚL RENTERÍA GUZMAN (Reg. SSA 1 10940 cedula profesional 4773140), pues el mismo establece que EVID DAUFENY

ZETINA ONTIVEROS a su revisión física presentó contusión de tórax anterior y en ambos antebrazos, huellas en ambas muñecas por colocación de esposas, deformidad de antebrazo izquierdo; y a la toma de placa radiográfica AP y LATERAL de antebrazo izquierdo, se observó desplazamiento de una placa metálica y tornillos quirúrgicos colocados a causa de una fractura, así como pérdida de la continuidad ósea en radio izquierdo.

Asimismo, es de destacarse que al momento en que el médico de referencia rindió su declaración ministerial dentro de la indagatoria RG/EXP/183/08, radicada en contra de elementos de la Policía Estatal, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de lesiones, en agravio de EVID DAUFENY ZETINA ONTIVEROS, estableció que la lesión que éste último presentaba en antebrazo izquierdo, por su evolución correspondía al día de su detención.

Este dato se obtiene, considerando que la consulta médica se efectuó el día 03 tres de agosto del año 2008 dos mil ocho, y la declaración ministerial señala que la evolución de la lesión era menor de dos días al día de la consulta, luego, que pudo haberse ocasionado un día anterior (02 dos de agosto) fecha la cual fue detenido el agraviado por los elementos policíacos.

Del certificado médico señalando se obtiene además, que EVID DAUFENY ZETINA ONTIVEROS presentó lesiones en ambos antebrazos y muñecas causadas por los candados de mano que le fueron colocados por los elementos de la Policía Estatal al momento de su detención, lo cual es indicativo de que los mismos fueron apretados de manera excesiva y utilizados como medios para castigarlo; asimismo, corrobora lo manifestado por el agraviado, en el sentido de que de manera posterior a ser esposado, los agentes lo jalaban de manera "brusca" de su mano izquierda (mediante las esposas), y que al solicitarles ayuda para subir a la caja de la camioneta en el cual se le trasladó a las instalaciones

de la corporación policíaca, los servidores públicos lo tomaron de la parte media de las esposas y del pantalón jalándolo hacia arriba a ese vehículo, lo que ocasionó que sufriera deformidad de antebrazo izquierdo, al haberse desplazado placa metálica y tornillos quirúrgicos que le habían sido colocados a causa de una fractura que meses atrás había sufrido.

Asimismo, se destaca de las declaraciones vertidas que los elementos policíacos omitieron la advertencia de que el uso excesivo de la fuerza o el inadecuado uso de las esposas podían causar que el agraviado se lastimara o resintiera de la intervención quirúrgica a la cual tiempo atrás había sido sometido por presentar fractura en antebrazo izquierdo y lo cual ocurrió al jalar de las esposas al agraviado al momento de colocárselas y subirlo al vehículo mediante el cual se le trasladó a las instalaciones de esa corporación policíaca en el poblado de Guayabitos, Nayarit; lo cual refleja un actuar doloso e irresponsable, que afectó la integridad física de EVID DAUFENY ZETINA ONTIVEROS, por no haber tomando los elementos policíacos las medidas de seguridad indispensables para salvaguardar la integridad física del detenido, al extremo de provocarle que se le lesionara esa región corporal al grado de requerir una nueva intervención quirúrgica para la colocación correcta de la placa médica, pues así lo refiere el doctor EDGAR RAUL RENTERÍA GUZMAN, en el certificado médico antes referido.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 3, 5, 9, 10 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7, 9.1, 9.3 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.1, 5.2, 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1º, 2º, y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; 2 de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruces, Inhumanos o Degradantes; 1 y 6 del

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión; 15 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

#### RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de la Policía Estatal de Nayarit, (Turística) EDGAR ODRISOLA MURGO, MIGUEL ANGEL LOMELI PAYAN, AXEL DAVID MÁRQUEZ CIENFUEGOS, CARLOS IVAN RAYAS PACHECO, FERNANDEO ARTURO LEY RAMIREZ, y JORGE ARTURO BENITEZ LOZANO; para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y LESIONES, de acuerdo a lo establecido en el inciso A) y B) del apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por sí mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

SEGUNDA.- Se expida circular en el que se especifique el uso adecuado de candados de mano o esposas; asimismo, se gire instrucciones para efecto de que en los cursos de formación para el ingreso, actualización y capacitación se contemple el tema relativo al uso de dicho instrumento de seguridad, tomando en consideración los principios de legalidad, oportunidad, uso racional de la fuerza, necesidad y proporcionalidad, para evitar situaciones de castigos innecesarios a las personas detenidas que son neutralizadas por ese medio.

# RECOMENDACIÓN: 20/2009

**AUTORIDAD DESTINATARIA:** C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPIC, NAYARIT.

**VIOLACIONES:** PRESTACIÓN INDEBIDA O INSUFICIENTE DE SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

**SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES:** ING. LUIS FELIPE MICHEL ROMO, QUIEN SE DESEMPEÑARA COMO DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL H. XXXVII AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT, Y EN CONTRA DEL ING. JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ NAYA, ACTUAL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL H. XXXVIII AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT.

RECOMENDACIÓN: 20/2009

FECHA DE EMISIÓN: 23 de septiembre de 2009.

EXPEDIENTE: DH/246/2008.

AUTORIDAD DESTINATARIA: C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Presidente Municipal de Tepic, Nayarit.

QUEJOSO: FRANCISCO MARIO BETANCOURT VILLALOBOS.

AGRAVIADO: vecinos de la Colonia Lomas del Valle de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

VIOLACIONES: PRESTACIÓN INDEBIDA O INSUFICIENTE DE SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: Ing. LUIS FELIPE MICHEL ROMO, quien se desempeñara como Director General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado en el H. XXXVII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, y en contra del Ing. JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ NAYA, actual Director General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado en el H. XXXVIII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

HECHOS.

Con fecha 23 veintitrés de abril del año 2008 dos mil ocho, compareció el C. FRANCISCO MARIO BETANCOURT VILLALOBOS, quien manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de diversos vecinos de la Colonia Lomas del Valle de esta ciudad de Tepic, Nayarit, consistentes en Negativa al Derecho de Petición y Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuida a diversos Servidores Públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, como resultan ser el Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado, así como la Secretaría de Obras Públicas, al señalar que aproximadamente entre los meses de julio o agosto del año 2005 dos mil cinco, se había presentado un problema con el sistema de drenaje, el cual provocó inundación de aguas negras al interior de su domicilio. Razón por la cual solicitó el auxilio del SIAPA, pero no obtuvo una respuesta positiva a su problema. Posteriormente acudió de manera personal a las instalaciones del SIAPA y se entrevistó con el Director de Operación y Mantenimiento, quien le informó que ya se iba atender su problema, pero que solo mandaban un camión a destapar el drenaje y que en poco tiempo se volvía a presentar el mismo problema. Siendo el caso que en el

mes de octubre del año 2007 dos mil siete, la C. MARINA ROBLES LÓPEZ por un lado, y por el otro, en el mes de noviembre del año 2007 dos mil siete, diversos vecinos de la colonia Lomas del Valle de esta Ciudad, formularon por escrito una petición en la que le solicitaron al titular de la Secretaría de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, se procediera a la reparación de la línea de drenaje al exterior de sus domicilios, oficio que también fue recibido por el SIAPA Tepic. Sin embargo, manifestó el C. FRANCISCO MARIO BETANCOURT VILLALOBOS, que las aguas negras dejaron de salir a la calle para irse al subsuelo, generando con ello, un riesgo latente de un hundimiento o socavación.

#### OBSERVACIONES:

Esta Comisión Estatal advierte que los titulares del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado, tanto de la administración del H. XXXVII, como, del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, incurrieron en una Prestación Indebida o Insuficiente de Servicio Público, entendido éste, como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, cometido por un servidor público y que cause un agravio a terceros.

Luego de que en primer término se observe que de conformidad con el artículo 115 fracción III inciso "a" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad municipal tiene a su cargo el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Asimismo, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, prevé en su artículo 4º, que "el objeto y fines de los Ayuntamientos de los municipios del Estado serán, entre otros: ... Fracción II.- Garantizar la prestación, funcionamiento y administración de los servicios públicos de su competencia...". El cual relacionado con el artículo 126 inciso "a" de dicho ordenamiento jurídico, se establece que "Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos: inciso a).- Agua potable, alcantarillado,

saneamiento, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales...".

Es decir, la obligación de la administración pública municipal, en cuanto a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, entre otros, se encuentra plenamente prevista en el orden jurídico mexicano; servicios que dada su naturaleza tienen el carácter de orden público y por tanto deben de prestarse en forma permanente y continua. Tales disposiciones legales confirman la necesidad de establecer no sólo la obligación de un ente de gobierno para la prestación de determinado servicio público, sino también la necesidad prioritaria de que éste se realice de tal manera que no haya desatención en perjuicio de la propia ciudadanía usuaria, ya que por ser de orden público y por su necesidad primaria, requiere que en las obras destinadas a la prestación de éste se vigile y controle, tanto su estudio, diseño, proyecto, presupuesto, mejoramiento, construcción, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación, a efecto de garantizar efectivamente la prestación uniforme, continua y permanente del servicio, en concordancia a lo establecido en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

En relación a ello es que se observa una Prestación Indebida o Insuficiente de Servicio Público, por parte del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepic, Nayarit, luego de lo aquí manifestado por la parte quejosa, en el sentido de que, por la calle Prolongación Emiliano Zapata, entre las calles Ocho y Manzanillo de la colonia Lomas del Valle de esta Ciudad de Tepic, Nayarit, existe una fuga en el sistema de drenaje sanitario que ha provocado inundaciones de aguas negras al interior de algunos domicilios, así como, en algún momento ha presentado socavaciones (hundimientos) que ponen en riesgo la seguridad de las familias que ahí habitan, hechos que vienen siendo denunciados a las autoridades municipales desde hace ya varios años, según consta en autos, sin que

dicha autoridad haya atendido de manera eficaz y eficiente dicha problemática.

Ello es así, pues esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, si bien advierte que se han realizado en la zona de conflicto, algunas obras por parte del SIAPA Tepic, éstas se han practicado de manera parcial que si bien tiende a aminorar la problemática, no la resuelve de fondo; y provoca que con el tiempo los usuarios del servicio público que aquí se reclama, vuelvan a resentir con el paso de algunos meses, la misma problemática, situación que se agrava en cada temporada de lluvias. Luego entonces, si se ha prestado el servicio público por parte de la autoridad municipal, éste ha sido proporcionado de manera deficiente

Llama la atención que, cuando menos desde el día 30 treinta de abril del año 2008 dos mil ocho, fecha en que el Ingeniero LUIS FELIPE MICHEL ROMO, Director General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado del H. XXXVII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, rindió a esta Comisión Estatal, su respectivo informe; ya la autoridad municipal competente tenía conocimiento de las condiciones reales que presentaba de la red principal de drenaje en la calle Emiliano Zapata, entre las calles Ocho y Manzanillo de la colonia Lomas del Valle de esta Ciudad, la cual resultaba obsoleta y que por tanto, no servía y que era necesario hacer una obra de rehabilitación de dicho drenaje en su línea principal. Asimismo, el funcionario municipal en cita, en fecha 19 diecinueve de mayo del año 2008 dos mil ocho, informó a este Organismo que, el presupuesto de la obra a realizar ascendía a un monto de \$.-122,732.48 ciento veintidós mil setecientos treinta y dos pesos 48/100 Moneda Nacional.

Señalamientos que fueron ratificados en fecha 26 veintiséis de mayo del año 2009 dos mil nueve, por el Ingeniero JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZNAYA, Director General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, al momento de rendir informe

ante este Organismo Protector de Derechos Humanos, asimismo, éste agregó que en virtud de que ya existía un presupuesto de obra, solo faltaba su actualización y que los usuarios afectados por el servicio público en comento, continuaran con los trámites correspondientes para insertarlo en algún programa de obra.

De lo anterior, se advierte que la autoridad municipal, en este caso el Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepic, Nayarit, con independencia del Ayuntamiento de que se trate, desde hace ya varios años ha tenido conocimiento de la problemática que aqueja a los vecinos de la colonia Lomas del Valle de esta Ciudad, y sin embargo, hasta la fecha dicha autoridad municipal no ha dado una solución que resuelva de fondo la problemática planteada, pues si bien, se observa un avance en cuanto al trámite administrativo, se advierte también que no se han realizado acciones reales que tiendan a la rehabilitación definitiva de la línea principal de drenaje que se encuentra obsoleta y que requiere ser reparada. Por tanto como se ha venido argumentando, se ha prestado y se sigue prestando un servicio público deficiente en materia de drenaje sanitario, atribuido a la autoridad municipal en cita.

Pues el la autoridad municipal por conducto del SIAPA Tepic, a la que le corresponde garantizar la prestación, funcionamiento y administración del servicio público de agua potable, alcantarillado y drenaje, entre otros; asimismo, le compete el uso eficiente y la operación, mantenimiento y rehabilitación responsable de la red de distribución y de alcantarillado o drenaje, para atender oportunamente la demanda y evitar fugas, taponamientos, inundaciones, filtraciones o contaminaciones del sistema. Realizando en su caso las gestiones necesarias que se requieran para la más completa prestación del servicio, en los términos de la legislación aplicable; llevando a cabo por si o por terceros las obras de su jurisdicción, recibir las que se construyan y supervisar su construcción;

ello, además de establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, la administración pública centralizada o paraestatal y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común.

Además no puede pasarse por alto, que de no realizarse las acciones necesarias para la reparación y rehabilitación del sistema de drenaje que nos ocupa, se continuara poniendo en riesgo la seguridad y la salud de las personas que habitan en los domicilio afectados, luego que es de todos sabido lo que implica estar en contacto con una ambiente contaminado de aguas negras, además del posible daño al medio ambiente que ello puede ocasionar si dichas aguas penetran al subsuelo y llegan a los mantos acuíferos, amén, de las posibles socavaciones y hundimientos que puedan ocurrir, como el que ya sucedió en el mes de junio del año 2008 dos mil ocho, que motivo la intervención de elementos de la Dirección de Protección Civil del Municipio de Tepic, Nayarit, quienes recomendaron a las autoridades del SIAPA Tepic, repararan una socavación producida en la calle Prolongación Emiliano Zapata, entre las calles Ocho y Manzanillo de la colonia Lomas del Valle de esta Ciudad, producida al parecer por una fuga en la tubería de drenaje sanitario.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES  
VULNERADOS: 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ingeniero LUIS FELIPE MICHEL ROMO, quien se desempeñara como Director General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado en el H. XXXVII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, y

en contra del Ingeniero JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ NAYA, actual Director General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado en el H. XXXVIII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en PRESTACIÓN INDEBIDA O INSUFICIENTE DE SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cometidos en agravio de Diversos Vecinos de la Colonia Lomas del Valle de esta Ciudad de Tepic, Nayarit. Por lo que en caso de resultarles responsabilidad sea sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

SEGUNDA.- En virtud de tratarse de un servicio de interés social, se realicen las gestiones administrativas necesarias a efecto de que a la brevedad posible y de conformidad a lo establecido en el artículo 115 fracción III inciso "a" de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit y su respectivo Reglamento, se lleven a cabo las obras de rehabilitación al sistema de drenaje sanitario que aqueja a los Vecinos de la Colonia Lomas del Valle de esta Ciudad Capital del Estado.



# RECOMENDACIÓN: 21/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: LIC. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

RECOMENDACIÓN: 21/2009

FECHA DE EMISIÓN: 06 de octubre del 2009.

EXPEDIENTE: DH/727/2008

AUTORIDAD DESTINATARIA: Lic. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: CONSUELO HERNÁNDEZ MONTANO.

AGRAVIADO: ESPERANZA HERNÁNDEZ MONTANO.

VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

HECHOS: Con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2008 dos mil ocho, se presentó ante este Organismo escrito signado por CONSUELO HERNÁNDEZ MONTANO, mediante el cual interpuso queja por la comisión de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de ESPERANZA HERNÁNDEZ MONTANO, consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia, atribuidos al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Cuatro especializada en la investigación de delitos patrimoniales.

En términos generales, la queja interpuesta por CONSUELO HERNÁNDEZ MONTANO y ESPERANZA HERNÁNDEZ MONTANO, estriba en la consideración de que los diversos Representantes Sociales que han intervenido en la integración de la indagatoria TEP/III/C.H./7387/04 (TEP/I/A.P./1953/08) han incurrido en actos dilatorios que han impedido que se

pueda determinar la indagatoria conforme a derecho, pues en el desarrollo de la actividad ministerial se han incurrido en omisiones e irregularidades que han afectado los derechos del indiciado, previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código Adjetivo Penal para el Estado de Nayarit, como el impedir que se imponga de las actuaciones, omitir acordar y dar el debido trámite a las promociones presentadas por la defensa e imponer medida preventiva sobre el predio ubicado en lote número 8, manzana 73, zona uno, de extensión de 400 M2, en la colonia Nuevas Palomas, de la ciudad de Tepic, Nayarit, consistente en la suspensión del trámite de regularización llevado a cabo ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT).

## OBSERVACIONES

Con fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2004 dos mil cuatro ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al segundo turno de la guardia de atención ciudadana, se presentó denuncia por FERNANDO BALTIERRA VÁZQUEZ, en contra de la ciudadana ESPERANZA HERNÁNDEZ MONTANO, por el delito de Usurpación de Funciones, en agravio del patrimonio de la colonia Nuevas Palomas de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

Por tal motivo, se radicó la indagatoria TEP/III/C.H./7387/04, en la que se ordenó el desahogo de las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado.

Los hechos que fueron expuesto al momento de interponer la denuncia se hicieron consistir, de manera sustancial, en que la indiciada ESPERANZA HERNÁNDEZ MONTANO, sin tener ningún cargo dentro de la estructura del Comité de Acción Ciudadana de la Colonia Nuevas Palomas de Tepic, Nayarit, ostentándose como presidenta de éste solicitó al Comisariado Ejidal de "Los Fresnos", una constancia de posesión de una área verde para tramitar a su nombre, con posterioridad, su regularización ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT).

Por otro lado, de manera general la indiciada al rendir su declaración ministerial manifestó que es propietaria del predio que se identifica como lote 08, manzana 73, zona 01, ubicado por la calle 20 veinte de noviembre de "Los Fresnos", asimismo que su escrituración esta pendiente, pues se estaba realizando el trámite respectivo ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT); también negó haber usurpado funciones al momento de solicitar la regularización del predio en mención.

Con fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2004 dos mil cuatro, la Licenciada GUADALUPE OLIMPIA RODRÍGUEZ DELGADO, Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite número nueve, emitió acuerdo en el que ordenó al Delegado de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) la suspensión de cualquier trámite que se estuviera llevando en relación al predio ya citado hasta en tanto se resolviera la indagatoria TEP/III/C.H./7387/04.

Tomando en consideración estos antecedentes, la parte quejosa al momento de acudir ante este Organismo Local, manifestó que le causa agravio el hecho que de no se integre debidamente la indagatoria TEP/III/C.H./7387/04, y se determine la misma, dado que al no realizar estos actos se le impide su derecho de proseguir con el trámite administrativo seguido ante CORETT, para la regularización y escrituración del predio que

es materia de la investigación ministerial.

En ese sentido, de las actuaciones que integran dicha indagatoria se desprende que la investigación ministerial, sin causa justificada, ha sido desarrollada de forma dilatoria por el actuar negligente de los diversos Representantes Sociales que han tenido la obligación de llevar a cabo su integración, ya que se registran periodos mayores de un año sin que se haya realizado actuación tendiente a conocer la verdad histórica de los hechos denunciados, imposibilitando su determinación, incumpléndose así lo dispuesto por los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprecia también que gran parte de la investigación se ha venido impulsando por iniciativa de la parte indiciada, es decir, que la función ministerial no ha sido emprendida con seriedad sino como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La Investigación de los delitos debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o indiciada o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y, debe la investigación ministerial ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial.

En función de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial debe ser determinada en breve término, es decir, desembocar en el ejercicio o no de la acción penal, o en su defecto, en una solución intermedia como es decretar su reserva, hasta que nuevos elementos permitan llevarla adelante.

En el caso concreto, la pasividad demostrada ha impedido que en breve término sea determinada la indagatoria TEP/I/A.P./1933/08, sin que se justifique que a más 4 cuatro años de haberse radicado, ésta no se haya perfeccionado y en consecuencia optado

por el ejercicio o no de la acción penal; el Representante Social una vez iniciada la investigación debió abocarse a practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, a que lo obliga el servicio público.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, 12 y 13 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales; I, XVIII, XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos.

#### RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Se giren instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Tramite Número Cuatro, para efecto de que practique de forma inmediata las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la averiguación previa registrada bajo el número TEP/I/A.P./1933/08, la cual fue radicada por la denuncia interpuesta por FERNANDO BALTIERRA VÁZQUEZ, en contra de ESPERANZA HERNÁNDEZ MONTANO, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Usurpación de Funciones o Profesión, y que con esa misma prontitud sea resuelta conforme a derecho proceda.



# RECOMENDACIÓN: 22/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: DR. OMAR REYNOSO GALLEGOS, SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE NAYARIT.

VIOLACIONES: INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD EN LA MODALIDAD DE NEGLIGENCIA MÉDICA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: DOCTORES ANA ISABEL COVARRUBIAS CHÁVEZ, RAMÓN MONTES CARRILLO Y FABIAN CHAVARIN CALDERA, ADSCRITOS A LOS SERVICIOS DE SALUD DE NAYARIT.

RECOMENDACIÓN: 22/2009

FECHA DE EMISIÓN: 06 de octubre de 2009.

EXPEDIENTE: DH/580/2008.

AUTORIDAD DESTINATARIA: DR. OMAR REYNOSO GALLEGOS, Secretario de Salud del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ RAMÍREZ.

AGRAVIADO: MARIBEL GUITRÓN GONZÁLEZ.

VIOLACIONES: INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD en la modalidad de NEGLIGENCIA MÉDICA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: Doctores ANA ISABEL COVARRUBIAS CHÁVEZ, RAMÓN MONTES CARRILLO y FABIAN CHAVARIN CALDERA, adscritos a los Servicios de Salud de Nayarit.

HECHOS: Con fecha 20 veinte agosto del año 2008 dos mil ocho, compareció en estas oficinas la C. MARÍA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ RAMÍREZ, quien manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de la C. MARIBEL GUITRÓN GONZÁLEZ, al señalar sustancialmente que a ésta última se le había practicado una cirugía en el Hospital

General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en la cual se le realizó una resección intestinal y se le retiró una pieza metálica de instrumental quirúrgico o cuerpo extraño (pinzas Kelly), por lo que solicitaba la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de que investigara una probable Negligencia Médica, atribuida a personal del Hospital General de Rosamorada, Nayarit, luego de que en este lugar se le practicó meses atrás, una intervención quirúrgica denominada colecistectomía.

OBSERVACIONES:

Así tenemos que, derivado del análisis de los distintos expedientes clínicos integrados con motivo de la atención médica proporcionada a la C. MARIBEL GUITRÓN GONZÁLEZ, en los diferentes hospitales pertenecientes a los Servicios de Salud en el Estado, esta Comisión Estatal advierte que según nota médica de fecha 12 doce de agosto del año 2008 dos mil ocho, la aquí agraviada MARIBEL GUITRÓN GONZÁLEZ, se presentó al Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, lugar en el que fue referida al área de servicio de Cirugía General por presentar como justificación clínica, dolor abdominal intenso en bajo abdomen, acompañado de emésis y mal estado general, diaforesis y postración; por lo que el diagnóstico preoperatorio fue, Oblito Abdominal, y abdomen agudo; consecuentemente, le fue practicada una cirugía denominada Laparotomía

exploradora con resección intestinal, entero anastomosis, y retiro de material extraño (oblito), advirtiendo como hallazgos transoperatorios una necrosis intestinal de yeyuno, ileon al 10 del treitz y a 20 del ciego, trombosis de vasos mesentéricos, pieza metálica de instrumento quirúrgico (Kelly), adherida a epiplón y con asas en sus ramas, con abundante líquido hemorrágico en cavidad y el resto de segmento intestinal delgado sin alteraciones, colon y apéndice, de igual manera, sin alteraciones.

Ahora bien, el término "oblito", derivado del latín "oblitum-oblivus" (olvidado-olvido); se utiliza para definir a todo cuerpo extraño olvidado dentro del cuerpo de un paciente, durante el curso de una intervención quirúrgica o procedimiento invasivo. Un Oblito puede suceder en todas y cualquier tipo de cirugía. No hay intervención quirúrgica que se escape a la posibilidad de que suceda un oblito. Este está ligado al acto de operar. Se acepta y es cierto que se está más expuesto al oblito en aquellas cirugías de grandes cavidades (abdomen, tórax, por ejemplo); en las más sangrantes, especialmente cuando son cirugías de urgencia o emergencia con riesgo inminente de muerte; en las más complejas y largas; en aquellas en las que cambia el personal del equipo quirúrgico y de sala de operaciones en el transcurso de la misma o cuando se debe cambiar el plan operatorio sobre la marcha. Empero, ello no implica que se dejen de tomar las medidas precautorias necesarias a fin de evitar la presencia de oblitos en los cuerpos de los pacientes. Pues si bien en todo acto quirúrgico existe un riesgo, éste en la mayoría de las veces ocurre por un actuar negligente de los profesionales de la salud.

Es menester comentar que el cirujano a cargo o responsable de la cirugía del paciente, es quien domina el panorama general de la cavidad operada. Por tanto, al quedar a su cargo el acto de cierre, debe extremar los cuidados para evaluar que ningún elemento utilizado en la operación quedé en el interior del cuerpo del paciente, debido a que más allá del conteo que pudieran haber efectuado las enfermeras durante la cirugía, sean instrumentistas o

circulantes, el dominio del campo quirúrgico le corresponde al médico a cargo de la intervención en cuestión. Es en ese sentido que en el caso que aquí nos ocupa, era un deber de cuidado que debió de ser observado por el cirujano y al no hacerlo así, se acredita una violación a los derechos humanos del paciente, es decir, es un acto que se cataloga como Negligente.

Por otro lado, si consideramos las circunstancias y las consecuencias que se relacionan con un oblito debemos decir que no todo oblito necesariamente altera el orden regular de las cosas o produce daño, y si lo hace, en general su expresión no es inmediata, con una latencia que puede llevar meses o años, e incluso pasar totalmente desapercibido y nunca llegar a manifestarse clínicamente o ser descubiertos en una intervención por otra causa o en una necropsia.

Lo que llevó a este Organismo Protector de Derechos Humanos a investigar el historial clínico de la C. MARIBEL GUITRÓN GONZÁLEZ, el cual arrojó como resultado, la presencia de varias intervenciones quirúrgicas previas a aquella en la que se le encontró el oblito, a saber:

1. El día 29 veintinueve de septiembre del año 2006 dos mil seis, en el Hospital General de Santiago Ixcuintla, Nayarit, la C. MARIBEL GUITRÓN GONZÁLEZ, fue intervenida quirúrgicamente por los profesionales de la salud. Dra. ANA ISABEL COVARRUBIAS CHÁVEZ y Dr. RAMON MONTES CARRILLO, practicándosele una Histerectomía Abdominal, por presentar una miomatosis uterina.
2. El día 10 diez de julio del año 2008 dos mil ocho, en el Hospital General de Rosamorada, Nayarit, la agraviada de referencia fue intervenida quirúrgicamente por el profesional de la salud Dr. FABIÁN CHAVARÍN CALDERA, por presentar la paciente un diagnóstico de Colélitiasis (piedras en la vesícula).

Expuesto lo anterior, esta Comisión Estatal considera que en cualquiera de las

intervenciones quirúrgicas que obran dentro del historial clínico de la aquí agraviada, se pudo haber provocado la presencia del oblitio en comento, ya que ambas cirugías representan un factor de riesgo como ya se expuso en los párrafos que anteceden.

Arribado a la conclusión de que si bien, esta Comisión Estatal no cuenta con los elementos necesarios para acreditar en específico, en cual de éstas cirugías se provocó el oblitio y en consecuencia, estar en condiciones de atribuir a un servidor público en específico la responsabilidad administrativa que en definitiva aquí se acredita; por otro lado, se acredita y se tiene la certeza de que dicha responsabilidad recae sobre un servidor público perteneciente a los Servicios de Salud en el Estado, dependencia gubernamental la cual en un momento dado tiene la obligación institucional de, con justicia y equidad, responder solidariamente en lo que a la reparación del daño corresponde. Ello, sin perjuicio de que se inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados, y en su caso, aplicarse la sanción administrativa que corresponda. Con independencia de lo que en su momento pudiera determinar la institución del Ministerio Público del Fuero Común, en cuanto a la responsabilidad penal se refiere, pues de lo aquí actuado se advierte que éste ya está conociendo del asunto, por lo que luego de que integre el acervo probatorio deberá de pronunciarse al respecto.

Ello derivado del análisis practicado respecto a las constancias y notas médicas de los expedientes clínicos proporcionados por el Hospital General de Rosamorada, Santiago Ixcuintla y Tepic, Nayarit, de los cuales se deduce que la atención médica proporcionada a la C. MARIBEL GUITRÓN GONZÁLEZ, por los Servicios de Salud del Estado de Nayarit, fue deficiente, incurriendo en una INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD en la modalidad de NEGLIGENCIA MÉDICA, luego del olvido inexcusable de un cuerpo extraño en cavidad abdominal u oblitio (pinza Kelly, instrumental quirúrgico), como consecuencia

de intervención quirúrgica practicada por servidores públicos pertenecientes a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador.

#### RECOMENDACIÓN

PRIMERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que en cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, de la Ley General de Salud y Ley de Salud para el Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Dra. ANA ISABEL COVARRUBIAS CHÁVEZ, Dr. RAMÓN MONTES CARRILLO y DR. FABIAN CHAVARIN CALDERA, en el que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD en la modalidad de NEGLIGENCIA MÉDICA, cometidos en agravio de la C. MARIBEL GUITRÓN GONZÁLEZ. Y en caso de resultarle responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

SEGUNDA. Se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho, en los términos de las consideraciones planteadas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.

# RECOMENDACIÓN: 23/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: LIC. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

VIOLACIONES: IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD EN LA MODALIDAD DE COHECHO Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: LICs. FORTINO HERNÁNDEZ SOTELO Y MARISA NAVARRO MARTÍNEZ, QUIENES SE DESEMPEÑARON COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y OFICIAL SECRETARIO ADSCRITOS A JESÚS MARÍA, MUNICIPIO DEL NAYAR, NAYARIT.

RECOMENDACIÓN: 23/2009

FECHA DE EMISIÓN: 21 de octubre del 2009.

EXPEDIENTE: DH/249/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Lic. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: ROBERTO HERRERA LÓPEZ.

AGRAVIADO: GERARDO HUMBERTO RUIZ DORANTES.

VIOLACIONES: IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD en la modalidad de COHECHO y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: Lic. FORTINO HERNÁNDEZ SOTELO y MARISA NAVARRO MARTÍNEZ, quienes se desempeñaron como Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario adscritos a Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit.

HECHOS: Con fecha 09 nueve de junio del año 2009 dos mil nueve, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal recibió una llamada

telefónica de parte del Licenciado ROBERTO HERRERA LÓPEZ, quien por ese medio manifestó actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio del C. GERARDO HUMBERTO RUIZ DORANTES, luego de manifestar substancialmente, que el día miércoles 03 tres de junio del año 2009 dos mil nueve, el agraviado al dirigirse a la localidad de Mesa del Nayar, en el poblado de Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, tuvo un accidente de tránsito, luego de que el vehículo en el que viajaba se impactara con otro, desbarrancándose éste último y perdiendo la vida sus dos ocupantes, por lo que el agraviado de referencia dio parte a las autoridades y fue detenido y puesto a disposición del Licenciado FORTINO HERNÁNDEZ SOTELO, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, por su probable responsabilidad penal en la comisión del Delito de Tránsito, iniciándose la averiguación previa correspondiente, dentro de la cual, manifestó el quejoso, la Licenciada MARISA NAVARRO MARTÍNEZ, Oficial Secretario de adscrita a la Representación Social en comento, le pidió a los familiares del detenido GERARDO HUMBERTO RUIZ DORANTES, la cantidad de \$.40,000.00 cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional, a cambio de dejarlo

en libertad y no consignarlo al Juzgado, cantidad de dinero que fue entregada y recibida de conformidad por el Licenciado FORTINO HERNÁNDEZ SOTELO, titular de la Agencia Ministerial de referencia, y no obstante recibir dicha cantidad de dinero, con fecha 09 nueve de junio del año 2009 dos mil nueve, fue consignado el detenido ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial Del Nayar, Nayarit, quien radicó la causa penal número 34/09. Además, señaló el quejoso que la investigación se encontraba mal integrada pues en el expediente respectivo se señala que el detenido fue consignado ante el órgano jurisdiccional en fecha 04 cuatro de junio del año 2009 dos mil nueve y que había testigos que podían corroborar que la cantidad de dinero fue entregada y que los presuntos responsables del choque andaban muy ebrios, siendo ellos quienes habían ocasionado el fatal accidente, situación que vulneraba los Derechos Humanos del hoy Agraviado.

#### OBSERVACIONES:

A). Del estudio de las documentales relativas a los autos que integran la indagatoria número JMA/AP/039/09, esta Comisión Estatal advierte que los Licenciados FORTINO HERNÁNDEZ SOTELO y MARISA NAVARRO MARTÍNEZ, el primero en su calidad de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, y la segunda, como Oficial Secretario de dicha agencia ministerial, violentaron los derechos humanos del C. GERARDO HUMBERTO RUIZ DORANTES, al actualizarse una Irregular Integración de la Averiguación Previa. Ello luego de que durante la integración de la indagatoria de referencia se adviertan las siguientes irregularidades:

1. Respecto al acta intitulada de "Levantamiento y Fe de Cadáveres, Media Filiación, Fe de Lesiones, Fe de Ropas y Aseguramiento de Vehículo", practicada por personal de la agencia del Ministerio Público

del Fuero Común adscrito a Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, se advierte que en esta, respecto a lo que aquí interesa, se asentó por dicho personal, que "(sic)...se aprecia un cuerpo sin vida del sexo masculino quien en vida llevara por nombre ANTONIO RODRÍGUEZ ALVARADO, al cual se le aprecia ausencia de signos vitales, con un tiempo aproximado de cuatro horas de fallecido, quien se encuentra en posición de cubito dorsal.. y continúa manifestando... LESIONES: su rostro en su totalidad destruido, sin ojos, sin boca, sin nariz, etc., así como estallamiento de viseras, y el resto de su cuerpo presentando múltiples fracturas...asimismo, se señaló que...ANTONIO RODRÍGUEZ RENTERIA, al cual se le aprecia ausencia de signos vitales, con un tiempo aproximado de cuatro horas de fallecido, quien se encuentra en posición de cubito ventral...y en cuanto a las lesiones que éste presentaba se refirió que...ambas piernas fracturadas, así como en el abdomen se aprecia una herida de 20 veinte centímetros mismo que se aprecia las todas las costillas quebradas...". Al respecto, debe de señalarse que el personal de actuaciones de la citada agencia del ministerio público, tanto su titular como responsable de la investigación, como el oficial secretario quien convalida las actuaciones del Representante Social, dando fe de éstas, incurrieron en un exceso en las funciones que se les tienen encomendadas, luego de que sin ser peritos en la materia, determinaron el tiempo aproximado en que los ofendidos del delito habían perdido la vida, asimismo, al referir que éstos presentaban lesiones tales como entallamiento de visceras, lesiones que luego de analizar la impresiones fotográficas proporcionadas por la Licenciada MARISA NAVARRO MARTÍNEZ, no son visibles a simple vista; por lo que tal situación queda fuera de sus facultades y atribuciones, pues para determinar dichas circunstancias se requiere del apoyo técnico de especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, las cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos, que en el caso



que nos ocupa resulta ser un Perito Médico Legista.

2. En relación al acuerdo en el que se “Decreta la Legal Retención del Indiciado”, de fecha 03 tres de junio del año 2009 dos mil nueve, debe precisarse que las autoridades ministerial para emitir tal decreto señalan haber considerado y por tanto valorado, la Declaración Ministerial de GERARDO HUMBERTO RUIZ DORANTES, el Dictamen de Causalidad y Vialidad, así como la Inspección Ministerial del Vehículo Asegurado, empero, ello no resultaba materialmente posible, pues tales diligencias se practicaron y recibieron, en fecha 04 cuatro y 05 cinco de junio del año 2009 dos mil nueve, respectivamente; es decir, posterior a la fecha en que se decretó la legal retención al inodado.

3. Ahora bien, en cuanto las actas ministeriales en donde se hace constar la comparecencia de los C.C. SALVADOR LÓPEZ ESPIRITU y RAÚL RODRÍGUEZ ALVARADO, se señala por parte de las autoridades ministeriales en cita, que en dichas diligencias el Representante Social “(sic)...actúa asistido del oficial secretario ciudadano SERGIO VIRGEN PACHECO, con quien al final firma y da fe de lo actuado...”, sin embargo, al final de cada una de las actas de referencia, éstas son convalidadas y firmadas por la Licenciada MARISA NAVARRO MARTÍNEZ, en calidad de Oficial Secretario.

De los puntos antes mencionados, se advierte que los servidores públicos actuaron con negligencia en la practica de las diligencias de averiguación previa antes señaladas, sin en ningún momento sea válido ni admitido por este Organismo Protector de Derechos Humanos, la premura con la que se deba integrar la investigación en razón de tener a una persona detenida, pues ello, no implica el dejar de atender la indagatoria con la diligencia debida.

B). En el caso que nos ocupa, el Visitador General de esta Comisión Estatal se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa la Agencia del

Ministerio Público del fuero común con sede en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, lugar en que se entrevistó con los Licenciados FORTINO HERNÁNDEZ SOTELO y MARISA NAVARRO MARTÍNEZ, el primero en su calidad de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, y la segunda, como Oficial Secretario de dicha agencia ministerial, a quienes una vez que se les informó sobre los hechos materia de la queja que aquí nos ocupa, y en específico los hechos señalados por el quejoso C. ROBERTO ARTURO HERRERA LÓPEZ en relación a que éstos habían solicitado y recibido la cantidad de \$.40,000.00 cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional, a cambio de no consignar al detenido C. GERARDO HUMBERTO RUIZ DORANTES, por lo que al respecto las autoridades ministeriales de referencia, aceptaron tal aseveración, agregando que era su deseo regresar esa cantidad de dinero a los quejosos y comprometiéndose en el acto a realizar la entrega el día 13 trece de junio del año 2009 dos mil nueve.

Luego entonces, lo anterior constituye una violación a los derechos humanos del C. GERARDO HUMBERTO RUIZ DORANTES, como una forma de violación relativa al debido funcionamiento de la administración pública, consistente en una Violación al Derecho a la Legalidad en la modalidad de Cohecho, entendida ésta como la solicitud o recepción de dinero o cualquier otra dádiva, o la aceptación que por sí o por interpósita persona realiza un servidor público, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para otro. Acto que no solo ataca al aquí agraviado, sino también al Estado y directamente a su administración porque impide el funcionamiento normal y correcto de ella, a través de una actitud contraria a la rectitud, honestidad y probidad que debe caracterizar a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y deberes.

Ello, luego de que ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, aceptaran haber solicitado y recibido la

cantidad de \$.-40,000.00 cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional, a cambio de no consignar al detenido GERARDO HUMBERTO RUIZ DORANTES, dichas circunstancias encuentran robustecimiento por los dichos de los C.C. ANA LILIA PANUCO NAVARRETE, CARLOS MELESIO GONZÁLEZ MONTES, ALMA ROSA PINTO NAVARRETE y GABRIELA GARAY NAVARRETE, así como por lo manifestado por el propio agraviado GERARDO HUMBERTO RUIZ DORANTES

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 1, 2, 7, y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 12, 13, 23 y 24 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, 3, 4, 9, 10, 13, 15, 17, 18 y 29.2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

#### RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Licenciados FORTINO HERNÁNDEZ SOTELO y MARISA NAVARRO MARTÍNEZ, quienes se desempeñaran como Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, y Oficial Secretario adscrito a dicha agencia ministerial, respectivamente, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD en la modalidad

de COHECHO y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cometidos en agravio del C. GERARDO HUMBERTO RUIZ DORANTES. En caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

SEGUNDA.- Se gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común correspondiente, a efecto de que radique Averiguación Previa, en contra de los Licenciados FORTINO HERNÁNDEZ SOTELO y MARISA NAVARRO MARTÍNEZ, quienes se desempeñaran como Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, y Oficial Secretario adscrito a dicha agencia ministerial, respectivamente; por la posible comisión de actos tipificados en la Ley Sustantiva Penal Vigente en el Estado como delito de COHECHO, al solicitar y recibir indebidamente dinero (\$.-40,000.00 cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional) bajo la promesa de no consignar al órgano jurisdiccional competente al detenido GERARDO HUMBERTO RUIZ DORANTES, ello de conformidad con lo manifestado en el artículos 217 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado.

# RECOMENDACIÓN: 24/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: LIC. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

VIOLACIONES: INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

RECOMENDACIÓN: 24/2009

FECHA DE EMISIÓN: 20 de octubre de 2009.

EXPEDIENTE: DH/528/2008.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Lic. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: HILDA LEONOR BORREGO ZEPEDA.

AGRAVIADO: Ella misma.

VIOLACIONES: INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN y DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

HECHOS: El 29 veintinueve de julio del 2008 dos mil ocho, la C. HILDA LEONOR BORREGO ZEPEDA compareció ante este Organismo para formular queja por presuntas violaciones de derechos humanos, pues reclamó la negativa de los elementos de la Policía Estatal ha ejecutar la orden de aprehensión dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ruiz, Nayarit, dentro del proceso penal 01/2008. Del Procurador General de Justicia del Estado, reclamó la dilación para acordar dentro del término legal sobre la ponencia del No Ejercicio de la Acción Penal dictada en la averiguación previa RU/AP/191/2006, por parte del Ministerio Público adscrito a Ruiz, Nayarit.

OBSERVACIONES:

1. En el caso concreto, elementos de la Policía Estatal de Nayarit incurrieron en violaciones a los derechos humanos en agravio de HILDA

LEONOR BORREGO ZEPEDA, pues dejaron de ejecutar sin causa justificada la orden de aprehensión dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ruiz, Nayarit, dentro del proceso penal 01/2008, lo que ha provocado que se violen los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, tutelados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de la queja, el Director de la Policía Estatal de Nayarit señaló que los elementos a su cargo no habían incurrido en un ejercicio indebido de funciones al omitir la ejecución de la orden de aprehensión aludida, porque el inculpado RAMON VÉLEZ RAMOS al promover el juicio de amparo 938/2008, en contra del mandato judicial se le había concedido la suspensión del acto reclamado, y que por consecuencia existía una imposibilidad jurídica para su ejecución.

En efecto, como lo refiere el Director de la Policía Estatal durante el procedimiento del juicio de garantías 938/2008, promovido por RAMÓN VÉLEZ RAMOS, con fecha 09 nueve de julio del año 2008 dos mil ocho se concedió la suspensión del acto reclamado, el cual se hizo consistir en la orden de aprehensión dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Ruiz, Nayarit, dentro del proceso penal 01/2008; en la inteligencia de que si el acto de captura era referente a delito que la ley reputara como grave, dicha suspensión sólo produciría el efecto de que una vez aprehendido el peticionario de amparo, éste quede a disposición del Juzgado Segundo de Distrito respecto a su libertad personal en el lugar en que sea recluido y del Juez de la causa por

lo que hace a la secuela del procedimiento penal que da origen al acto reclamado.

La orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ruiz, Nayarit, en contra de RAMÓN VELEZ RAMOS y otros, es por el delito de despojo y cuya comisión se somete a las circunstancias previstas por el penúltimo párrafo, del artículo 373 del Código Penal para el Estado de Nayarit, y por ende, considerado como grave, por ello dicho mandato judicial es susceptible de ejecutarse, contrario a lo considerado por el Director de la Policía Estatal de Nayarit.

La autoridad responsable queriendo sustentar su omisión en la ejecución de la orden de aprehensión, indicó que no se había cumplido con el mandato judicial debido a que el señor RAMÓN VÉLEZ RAMOS había promovido amparo en contra de dicha orden y que se le había concedido la suspensión del acto, pero aún cuando este dato es correcto, dicha suspensión no impedía la ejecución del mandato judicial, pues el delito que da origen al mismo es considerado como grave, asimismo, no se justifica que los elementos de la Policial Estatal no ejercieran su actuación en contra del resto de los imputados, sobre los cuales no existía duda alguna para cumplimentar la orden judicial.

Resulta evidente la falta de voluntad para la ejecución de la orden de aprehensión, pues a más de un año de haberse emitido, no se ha localizado a ninguno de los imputados, lo que demuestra un actitud no diligente de los elementos de la Policía Estatal encargados de llevar a cabo las acciones tendientes a su cumplimiento, o ineficacia en la función pública les es encomendada por el Estado.

2.- Por otro lado, la quejosa reclamó un Ejercicio Indebido de la Función Pública del Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, al argumentar que ha incumplido con su obligación de deliberar dentro del término legal sobre la autorización o no de la ponencia de No Ejercicio de la Acción Penal dictada dentro de la averiguación previa RU/

AP/191/2006.

En el caso concreto, el Procurador General de Justicia del Estado excedió el término de 15 quince días que tenía para emitir el acuerdo sobre el proyecto del no ejercicio de la acción penal que le fue presentado por el Representante Social adscrito a Ruiz, Nayarit, no obstante ello, este Organismo considera que dicha omisión no genera en la quejosa un agravio, por el corto plazo que transcurrió entre la fecha en que debió de emitirse el acuerdo a la que se dictó, es decir, que hay un exceso por 7 siete días, situación que no genera una afectación real en la esfera jurídica de la gobernada, aunado a ello, el acuerdo aludido no autorizó el proyecto del Representante Social, por lo que al ser la quejosa la parte ofendida dentro de la indagatoria RU/AP/191/2006, es lógico que dicho acto contrario a causarle una afectación le genera la posibilidad jurídica de que al perfeccionarse la indagatoria y se realicen las diligencias que resulten procedentes para conocer la verdad histórica de los hechos denunciados, en una nueva valoración legal que realice el Representante Social éste pueda ejercitar acción penal, y así atender a los intereses de la ofendida del delito.

Por otra parte, la indagatoria RU/AP/191/2006, fue radicada el día 14 catorce de agosto del año 2006 dos mil seis, debido a la denuncia presentada por HUMBERTO LUIS BORREGO GUERRERO, por hechos que estimó podrían ser constitutivos de diversos ilícitos, y que hasta la fecha, a más de tres años de su inicio no ha sido perfeccionada ni determinada conforme a derecho; lo cual genera sin lugar a dudas, una violación a los derechos humanos de la parte ofendida, consistentes en Dilación en la Procuración de Justicia, al existir un retraso negligente del Ministerio Público adscrito a Ruiz, Nayarit, para investigar y resolver la misma.

Asimismo, de la indagatoria se desprende la existencia diversos escritos que fueron presentados ante el Representante

Social en el año 2007 dos mil siete, mediante los cuales HILDA LEONOR BORREGO ZEPEDA, en su carácter de Albacea de la sucesión testamentaria a bienes de HUMBERTO LUIS BORREGO GUERRERO, a tratado de impulsar la averiguación a base de diversas probanzas tendientes a esclarecer los hechos para que el Agente del Ministerio Público estuviere en condiciones de poder determinar la mencionada investigación, es decir, gran parte de la investigación se ha venido impulsando por iniciativa de la parte ofendida.

El Representante Social ha incumplido con el deber que le impone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de la indagatoria se advierte que aún cuando ha realizado la investigación mediante diligencias aisladas, dicha actuación no ha cumplido con su cometido, pues hasta la fecha en ésta no se ha podido determinar sin en el caso concreto esta integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los indiciados, lo que constituye el punto toral de la averiguación previa. Lo anterior, es debido a la pasividad negligente del Representante Social para integrar la indagatoria en estudio, asimismo para emitir el pronunciamiento bajo el cual se de por concluida la etapa de averiguación, ya que resulta evidente que no se esta actuando de manera activa y con prontitud, no se advierte la participación preponderante que tienda a lograr la satisfacción del precepto constitucional aludido, tan es así que han transcurrido más de 3 años desde que se inició la indagatoria sin que se haya determinado la mismas, lo cual viola en perjuicio de la quejosa o querellante, la garantía de seguridad jurídica, que en este caso consiste en poder exigir y obtener la persecución de los delitos.

Instrumentos Internacionales Vulnerados: 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10, 11, 12 y 13 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales; XVIII y XXV de la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 7.1, 7.2 y 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Tenga a bien girar sus instrucciones para efecto de que elementos de la Policía Estatal de Nayarit, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, y 6 y 25 fracción IV, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se aboquen a ejecutar el mandamiento judicial consistente en la orden de aprehensión que fue dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ruiz, Nayarit, dentro del proceso penal 01/2008 en contra de RAMÓN VELEZ RAMOS, GUADALUPE VELÁZQUEZ, ARTURO ALVARADO HERRERA, ARISTEO GARCÍA LÓPEZ, RIGOBERTO GUERRERO CISNEROS, CASIMIRO BENAVIDES CISNEROS, VIRGINIA GUERRERO CISNEROS, MARÍA ELENA BARAJAS TORRES, ANDRÉS ALCANTAR ANAYA, JUAN JOSÉ PEÑA MONTOYA, LUCIANO GARCÍA VENEGAS, JESÚS PEÑA MONTOYA, FELICIANO VALDERRAMA y FIDENCIO DE LA CRUZ LÓPEZ, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de DESPOJO, cometido en agravio del haber patrimonial de HUMBERTO LUÍS BORREGO GUERRERO y denunciado por su albacea testamentario HILDA LEONOR GUERRERO ZEPEDA.

SEGUNDA.- Se giren instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a Ruiz, Nayarit, para efecto de que practique de forma inmediata las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la averiguación previa registrada bajo el número RU/AP/191/06, y además se pronuncie sobre el ejercicio o no de la acción penal, para que de esa manera se subsanen las violaciones a derechos humanos causadas en agravio de HILDA LEONOR BORREGO ZEPEDA, consistente en Dilación en la Procuración de Justicia; esto de conformidad a los argumentos expuestos en el segundo punto del apartado de observaciones de la presente determinación.

# RECOMENDACIÓN: 25/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: LIC. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

VIOLACIONES: DETENCIÓN ARBITRARIA, PREFABRICACIÓN DE DELITO E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: AGENTES BEKER ADRIAN RUIZ VERDE Y JUAN MIGUEL PARTIDA TADEO, ADSCRITOS A LA DIVISIÓN CAMINOS DE LA POLICÍA ESTATAL DE NAYARIT; Y LICENCIADA MIROSLAVA MACHUCA CORONA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ADSCRITA AL SEGUNDO TURNO DE DETENIDOS.

RECOMENDACIÓN: 25/2009

FECHA DE EMISIÓN: 13 de noviembre del 2009.

EXPEDIENTE: DH/641/2008.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Lic. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: VISENTE GARCÍA BOCANEGRA.

AGRAVIADOS: SANTIAGO GARCÍA BOCANEGRA y JUAN JOSÉ MORALES BELTRÁN.

VIOLACIONES: DETENCIÓN ARBITRARIA, PREFABRICACIÓN DE DELITO E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: Agentes BEKER ADRIAN RUIZ VERDE y JUAN MIGUEL PARTIDA TADEO, adscritos a la División Caminos de la Policía Estatal de Nayarit; y Licenciada MIROSLAVA MACHUCA CORONA, agente del Ministerio Público del fuero común adscrita al segundo turno de detenidos.

HECHOS: Con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2008 dos mil ocho, el señor VISENTE GARCÍA BOCANEGRA denunció que el 19

diecinueve del mismo mes y año, agentes de la Policía Estatal de Nayarit detuvieron arbitrariamente a su hermano SANTIAGO GARCÍA BOCANEGRA así como a su empleado de nombre JUAN, en el cruce de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, por un supuesto delito de COHECHO que los agentes les prefabricaron, pues los acusaron falsamente de que les ofrecieron \$4,000.00 cuatro mil pesos, pero que en realidad dichos agentes les quitaron la mencionada cantidad de dinero; asimismo, señaló que los agentes golpearon a los detenidos, para después trasladarlos a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

En ese sentido, los agraviados SANTIAGO GARCÍA BOCANEGRA y JUAN JOSÉ MORALES BELTRÁN manifestaron que el 19 diecinueve de septiembre de 2008 dos mil ocho, fueron detenidos ilegalmente por agentes de la Policía Estatal, en el momento en que circulaban en un vehículo por la autopista Tepic-Guadalajara, enseguida los condujeron a la Comandancia ubicada en la ciudad Ixtlán del Río, Nayarit, en donde fueron golpeados ya que fueron acusados de obstruir su función policial, solamente por que rebasaron una patrulla cuando viajaban por la carretera; posteriormente, fueron trasladados a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde los golpearon

e interrogaron para que proporcionaran información sobre un Robo, además los cuestionaron de porqué se le cerraron en el trayecto a la patrulla. Asimismo, el agraviado SANTIAGO GARCÍA BOCANEGRA señaló que un agente de policía le quitó su cartera en la cual llevaba la cantidad de 13,300.00 trece mil trescientos pesos en efectivo, y lo cuestionaron de la procedencia de dicha cantidad de dinero; más tarde, le regresaron el dinero incompleto, pues le quitaron \$4,000.00 cuatro mil pesos, pues supuestamente dicha cantidad se la devolverían, pero al siguiente día les informaron que ambos estaban detenidos por el delito de COHECHO, porque supuestamente le ofrecieron la mencionada cantidad a los agentes aprehensores para que los dejaran en libertad.

#### OBSERVACIONES:

Los elementos de Policía Estatal abordaron a los hoy agraviados porque supuestamente conducían un vehículo en estado de ebriedad, sin embargo no se acreditó dicha circunstancia, pues los dictámenes periciales médicos y químicos de ebriedad y toxicológico que les fueron practicados a ambos detenidos resultaron negativos; además los agentes aprehensores denunciaron penalmente a los detenidos de que estos les dieron cierta cantidad de dinero para que no se practicara la detención, sin embargo, del caudal probatorio que obra en el expediente se desprende que los hoy agraviados no ofrecieron ni entregaron alguna cantidad de dinero a los agentes, sino que estos tomaron la cartera del agraviado SANTIAGO GARCÍA BOCANEGRA, y le sacaron la cantidad de \$4,000.00 cuatro mil pesos, misma que fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común para intentar probar el presunto delito de Cohecho; pues con dicha prefabricación, los agentes policíacos pretendían justificar la detención de los agraviados mientras investigaban si estos tenían algún grado de participación en un robo.

Los agentes aprehensores argumentaron que los hoy agraviados SANTIAGO GARCÍA

BOCANEGRA y JUAN JOSÉ MORALES BELTRÁN, circulaban por la autopista Tepic-Guadalajara en un vehículo, mismo que zigzagueaba obstruyendo el paso de la patrulla, por lo que se les marcó el alto, y cuando estos descendieron del vehículo se percataron que despedían un marcado aliento alcohólico; sin embargo, dicho señalamiento no se comprobó, pues a ambos detenidos se les practicaron exámenes periciales médicos y químicos cuyos dictámenes de ebriedad y toxicológico resultaron negativos, según se deriva de los oficios número DGSPC/20216/2008 y DGSPC/20217/2008, de 20 veinte de septiembre de 2008 dos mil ocho, suscritos por la Doctora SILVIA IBARRA SÁNCHEZ, Perito Médico Legista adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, mediante los cuales emitió dictámenes médicos de lesiones, ebriedad y toxicológico, respecto a SANTIAGO GARCÍA BOCANEGRA y JUAN JOSÉ MORALES BELTRÁN, de cuyo contenido se desprende que no presentaron signos presuntos de intoxicación por bebidas embriagantes y no por otras drogas de abuso, por lo que se les diagnosticó clínicamente no ebrios y no intoxicados por otras drogas de abuso. Asimismo, del oficio número DGSPC/20225/08, de 20 veinte de septiembre de 2008 dos mil ocho, suscrito por los Peritos Químicos Forenses EDGAR IVÁN SANDOVAL DÁVILA y EMILIO ANTONIO VALLES BELTRÁN, mediante el cual emitieron dictamen químico sobre los exámenes de identificación de alcohol y metabolitos de drogas de abuso practicados a JUAN JOSÉ MORALES BELTRÁN y SANTIAGO GARCÍA BOCANEGRA, mismos que resultaron negativos.

En ese contexto, los agentes aprehensores señalaron que los señores SANTIAGO GARCÍA BOCANEGRA y JUAN JOSÉ MORALES BELTRÁN transitaban en un vehículo en estado de ebriedad, sin embargo dicha circunstancia no se acreditó, como ya se estableció en el párrafo anterior, por lo que hasta ese momento no existía razón ni causa legal para proceder a la detención de los agraviados, por tanto resulta ilógico que éstos hayan ofrecido o dado dinero para que no se practicara la detención.

En ese sentido, tampoco se dieron las condiciones necesarias para la tipificación del delito de Cohecho, pues no se actualizaron los elementos del cuerpo del delito contemplados por el artículo 217, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nayarit, que son los siguientes: a). Dar u ofrecer, el particular; b) Dinero o cualquier otra dádiva; c) A un servidor público; d) Para que haga un acto ilícito u omita uno lícito; e) Relacionado con sus funciones.

Comose aprecia de lo anterior, para que se tipifique el delito de Cohecho, contemplado en el artículo 217, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nayarit, es necesario que concurren y se actualicen los elementos de cuerpo del delito antes mencionados; pero en el caso particular no se actualizaron los elementos señalados en los incisos d) Para que haga un acto ilícito u omita uno lícito; y e) Relacionado con sus funciones; pues según la versión de los agentes aprehensores, los hoy agraviados les dieron cierta cantidad de dinero para que no fueran detenidos, es decir, para que se omitiera un acto, sin embargo, dicho acto no era lícito, pues en las circunstancias planteadas, no existía causa o motivo legal para una eventual detención, ya que no se configuró la flagrancia de delito de tránsito ejecutado por conductores de vehículos, en virtud de que los indiciados no conducían el vehículo en estado de ebriedad, por lo que la inminente detención resultaba un acto totalmente ilícito y arbitrario; por tanto, de ninguna forma se puede establecer que los agraviados entregaron dinero a los agentes aprehensores para que omitieran un acto lícito. Tan es así que los agraviados fueron puestos a disposición del Representante Social solamente por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de Cohecho, pero no por el delito de tránsito ejecutado por conductores de vehículos en estado de ebriedad, que se supone era la causa original de la eventual detención.

Ahora bien, los elementos de Policía Estatal expusieron en su oficio de puesta a disposición que los agraviados les ofrecieron la cantidad de \$4,000.00 cuatro mil pesos para que no se practicara la detención, misma cantidad

que se puso a disposición del Agente del Ministerio Público, quien posteriormente, dentro de la Averiguación Previa practicó la diligencia de inspección ministerial de los billetes que le fueron presentados. Por su parte, el agraviado SANTIAGO GARCÍA BOCANEGRA señaló que una vez en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, un agente de Policía Estatal le quitó su cartera de la cual sustrajo la cantidad de \$4,000.00 cuatro mil pesos, misma que se puso a disposición del Representante Social para prefabricar el delito de cohecho.

Al respecto, la versión del agraviado quedó acreditada pues fue corroborada por dos testigos, los cuales estuvieron detenidos en los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit en el momento en que se suscitaron los hechos, y que rindieron su declaración testimonial dentro del proceso penal 403/2008, instruido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit. Los testigos corroboran la versión de los agraviados en relación a que no ofrecieron ni dieron dinero a los agentes aprehensores de la Policía Estatal para que omitieran un acto lícito, sino que estos fueron los que le quitaron la cartera al agraviado SANTIAGO GARCÍA BOCANEGRA de la cual sustrajeron la cantidad de \$4,000.00 cuatro mil pesos, con la finalidad de ponerlos a disposición del Representante Social para acusarlos falsamente por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Cohecho.

En ese orden de ideas, en el presente caso se acreditó que los agentes aprehensores incurrieron en violaciones a Derechos Humanos en agravio de SANTIAGO GARCÍA BOCANEGRA y JUAN JOSÉ MORALES BELTRÁN, por actos consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA Y PREFABRICACIÓN DE DELITO, violaciones que en el presente caso se encuentran vinculadas directamente, pues una conlleva a la otra; es decir, los agraviados fueron detenidos arbitrariamente, y para justificar su captura los agentes policíacos les prefabricaron el delito de Cohecho; todo ello con la finalidad de ganar tiempo mientras eran investigados sobre su presunta participación en



un delito de Robo, lo cual se corroboró con la declaración vertida ante esta Comisión Estatal por parte del agente aprehensor BEKER ADRIAN RUIZ VERDE, quien manifestó que los agraviados SANTIAGO GARCÍA BOCANEGRA y JUAN JOSÉ MORALES BELTRÁN fueron abordados porque consideraron que tenían alguna relación con los presuntos delincuentes que iban persiguiendo, pues incluso fueron cuestionados e interrogados al respecto, y posteriormente se les trasladó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, ubicada en Tepic, Nayarit, con la intención de indagar a fondo si los agraviados participaron en el robo; lo cual constituye otra irregularidad que sólo refleja el propósito final de la detención arbitraria y la consecuente prefabricación de delito, pues el hecho de no poner a los detenidos a disposición del agente del Ministerio Público de la adscripción, considerando que la detención se llevó a cabo en el crucero de Ixtlán del Río, Nayarit, sino trasladarlo a la ciudad capital del Estado, sólo fue otro artificio para ganar tiempo con la finalidad de investigar delitos diversos a los que motivaron la detención.

En el caso concreto no se acreditaron los actos de Tortura que señalaron los agraviados SANTIAGO GARCÍA BOCANEGRA y JUAN JOSÉ MORALES BELTRÁN, por parte de elementos de la Policía Estatal de Nayarit, pues en la especie no se cuenta con los elementos de prueba y convicción que permiten llegar a tal conclusión.

Este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en suplencia de la queja advirtió violaciones a los Derechos Humanos en agravio del señor SANTIAGO GARCÍA BOCANEGRA, consistentes en INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA por parte de la Licenciada MIROSLAVA MACHUCA CORONA, agente del Ministerio Público que estuviera adscrita al Segundo Turno de Detenidos, pues en el caso concreto, con fecha 21 veintiuno de septiembre de 2008 dos mil ocho, el hoy agraviado SANTIAGO GARCÍA BOCANEGRA rindió declaración ministerial en calidad de indiciado dentro de la Averiguación Previa número TEP/DET-III/AP/1904/08, misma que

se inició en su contra y de JUAN JOSÉ MORALES BELTRÁN, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de Cohecho en agravio de la sociedad; dicha declaración fue recabada por la Licenciada MIROSLAVA MACHUCA CORONA, agente del Ministerio Público del fuero común adscrita al segundo turno de detenidos, de cuyo contenido se desprende que el deponente manifestó lo siguiente: "...es mi deseo denunciar por el delito de Abuso de Autoridad, Tortura, Privación Ilegal de la Libertad, Golpes, Agresión Física y Verbal y Psicológica, cometido en mi agravio y en contra de quien o quienes resulten responsables...". Dicha denuncia la interpuso el declarante SANTIAGO GARCÍA BOCANEGRA, pues en ese momento narró que los agentes aprehensores de la Policía Estatal de Nayarit lo detuvieron arbitrariamente a él y a JUAN JOSÉ MORALES BELTRÁN, además les prefabricaron el delito de Cohecho, y los golpearon para que proporcionara información sobre un presunto Robo.

En ese contexto, y en vista de la denuncia penal presentada por el agraviado, la Representante Social tenía el deber de ordenar un desglose certificado de las actuaciones que integraban el expediente de Averiguación Previa, para que radicar la correspondiente indagatoria por los delitos que en ese momento se hacían de su conocimiento, e integrar el expediente, practicando todas las diligencias necesarias para la investigación de los hechos posiblemente delictivos, y en su caso, comprobar o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. No obstante lo anterior, la Licenciada MIROSLAVA MACHUCA CORONA, agente del Ministerio Público del fuero común adscrita al segundo turno de detenidos, no cumplió con las obligaciones que le impone el Código Adjetivo Penal del Estado y la Ley Orgánica de la Institución en la que presta sus servicios, pues omitió radicar la Averiguación Previa para investigar los hechos que le fueron denunciados por el agraviado SANTIAGO GARCÍA BOCANEGRA. Cabe hacer mención que el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit informó a esta Comisión Estatal

que una vez revisados los libros de registro no se encontró registro sobre la denuncia presentada por SANTIAGO GARCÍA BOCANEGRA por los delitos de Abuso de Autoridad, Tortura, Privación Ilegal de la Libertad y Golpes, cometidos en su agravio.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión; 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 11 y 12 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales.

#### RECOMENDACIONES:

PRIMERO.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes BEKER ADRIAN RUIZ VERDE y JUAN MIGUEL PARTIDA TADEO, adscritos a la División Caminos de la Policía Estatal de Nayarit, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA Y PREFABRICACIÓN DE DELITO, cometidos en agravio de los señores SANTIAGO GARCÍA BOCANEGRA y JUAN JOSÉ MORALES BELTRÁN; y en caso de resultarles responsabilidad sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos invocados.

SEGUNDO.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Licenciada MIROSLAVA MACHUCA CORONA, agente del Ministerio Público del fuero común adscrita al segundo turno de detenidos, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, cometido en agravio de SANTIAGO GARCÍA BOCANEGRA, y en caso de resultarle responsabilidad sea sancionada, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si misma, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos invocados.

TERCERO.- Que se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se radique e integre la correspondiente Averiguación Previa en atención a la denuncia presentada por el señor SANTIAGO GARCÍA BOCANEGRA por los delitos de Abuso de Autoridad, Tortura, Privación Ilegal de la Libertad y Golpes, cometidos en su agravio, y en contra de quien o quienes resulten responsables, según se desprende de su declaración rendida el 20 veinte de septiembre de 2008 dos mil ocho, dentro de la indagatoria número TEP/DET-III/AP/1904/08, ante la agente del Ministerio Público del fuero común adscrita al segundo turno de detenidos; y en su oportunidad se resuelva conforme a derecho.

# RECOMENDACIÓN: 26/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPIC, NAYARIT.

VIOLACIONES: DETENCION ARIBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: J. JESÚS NEGRETE ESCOTTO, VICTORINO VELÁZCO GUZMÁN Y ELIAS HERNÁNDEZ REYES, AGENTES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TEPIC, NAYARIT.

RECOMENDACIÓN: 26/2009

FECHA DE EMISIÓN: 13 de Noviembre del 2009.

EXPEDIENTE: DH/185/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Presidente Municipal de Tepic, Nayarit.

QUEJOSO: ELIA ISABEL COVARRUBIAS CASTAÑEDA y FRANCISCO JAVIER ANOTA ROMÁN.

AGRAVIADO: Ellos mismos.

VIOLACIONES: DETENCION ARIBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: J. JESÚS NEGRETE ESCOTTO, VICTORINO VELÁZCO GUZMÁN y ELIAS HERNÁNDEZ REYES, Agentes de Seguridad Pública Municipal de Tepic, Nayarit.

HECHOS: Con fecha 23 veintitrés de abril de 2009 dos mil nueve, comparecieron los ciudadanos ELIA ISABEL COVARRUBIAS CASTAÑEDA y FRANCISCO JAVIER ANOTA ROMÁN, quienes denunciaron que el 18 dieciocho del mismo mes y año, aproximadamente a las 20:00 veinte horas,

se encontraban en el interior de una de las habitaciones del hotel "San Juan", lugar en el que se hospedaban, cuando escucharon varias detonaciones, por lo que la quejosa ELIA ISABEL COVARRUBIAS CASTAÑEDA salió de su habitación, después de algunos minutos llegaron dos elementos de la Policía Municipal de Tepic, Nayarit, quienes le apuntaron con sus armas y le dijeron que no se moviera; por lo que ella quiso meterse a su habitación para protegerse, pero los policías municipales le gritaban que no se moviera, entonces la quejosa les dijo que era abogada y les pidió le dijeran qué era lo que estaba pasando, y en ese momento su asistente FRANCISCO JAVIER ANOTA ROMÁN salió de la habitación diciéndole a los policías que ellos vivían ahí por lo que les pidió tranquilidad, ante ello, los elementos municipales le contestaron que la metiera y fue así que los aquí agraviados ingresaron a su habitación; ya en el interior de ésta, escucharon que los elementos policíacos le pedían a una persona que les abriera las habitaciones ya que según ellos la aquí quejosa estaba encubriendo a alguien, por lo que la quejosa salió de la habitación para aclarar la situación con los policías municipales, quienes le dijeron que era necesario que fueran a la Secretaría de Seguridad Pública para que dijeran lo que habían visto, y la esposaron junto con su asistente FRANCISCO JAVIER ANOTA ROMÁN; enseguida los trasladaron a la cárcel municipal, y al llegar los internaron en distintas

celdas, al siguiente día, 19 diecinueve de abril del año 2009 dos mil nueve, los trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde los interrogaron, después los ingresaron a los separos de la Policía Estatal para posteriormente tomarles su respectiva declaración ministerial, obteniendo después su libertad sin pagó de multa o fianza.

#### OBSERVACIONES:

I.- Del contenido del oficio número 124/2009, de 18 dieciocho de abril del año 2009 dos mil nueve, suscrito por los C.C. J. JESÚS NEGRETE ESCOTTO y VICTORINO VELÁZCO GUZMÁN, elementos de la Policía Municipal de Tepic, Nayarit, mediante el cual pusieron a disposición del Representante Social a los detenidos ELIA ISABEL COVARRUBIAS CASTAÑEDA y FRANCISCO JAVIER ANOTA ROMÁN, por su probable participación en la comisión de conductas que la ley penal vigente en la Entidad sanciona como delito, se desprende lo siguiente: "(sic)...siendo las 11:45 horas aproximadamente del día de hoy, nos reportaron al de la voz y a mi auxiliar Victorino Velasco Guzmán, quienes patrullamos en la unidad P-539; que en el interior del domicilio de la Av. Jacarandas #35 de la colonia Versailles, se habían escuchado unas detonaciones de arma de fuego, por lo que nos trasladamos al lugar señalado, vimos a una persona de sexo masculino en mención donde del departamento #17 salió una persona del sexo femenino manifestando que era Licenciada de la Procuraduría General de la República, misma que nos paró de manera agresiva indicándonos que nos retiráramos del lugar por que la persona del departamento #4 era su empleado al cual no teníamos el derecho de molestarlo, por lo que se le dijo a la supuesta licenciada que se introdujera a su departamento por su seguridad la cual hizo caso omiso y entorpeciendo nuestras funciones, amenazándonos de que íbamos a perder el empleo y así mismo comenzando a notar el número de las unidades que en esos momentos se encontraban en dicho lugar por lo que en ese momento procedimos a su arresto y traslado a nuestras instalaciones a

quienes dijeron llamarse FRANCISCO JAVIER ANOTA ROMÁN y ELIA ISABEL COVARRUBIAS CASTAÑEDA, mismos que fueron arrestados por su PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA DE PARTICULARES, ya que estuvieron interviniendo y agrediéndonos físicamente, para que el de la voz y mi compañero no realizáramos nuestra labor en contra del C. JOSÉ ALBERTO FLORES FONSECA y apoyando en su intervención, por lo que fueron trasladados a las instalaciones de esta Secretaría de Seguridad Pública y ponerlo a disposición de Usted C. Agente Del Ministerio Público en Turno...".

De lo anterior, sin el menor ánimo de invadir la esfera de competencia de la institución del Ministerio Público, si no en aras de una protección eficaz de los derechos humanos, resulta necesario entrar al estudio de los elementos que necesariamente deben configurar en las conductas delictivas por las cuales se efectuó la detención de los C.C. ELIA ISABEL COVARRUBIAS CASTAÑEDA y FRANCISCO JAVIER ANOTA ROMÁN, y poder así concluir que con ello se violentaron los derechos humanos de los agraviados de referencia.

A. Ello, luego de que se advierta que la Ley punitiva vigente en la Entidad, describa la conducta delictiva de Usurpación de Funciones Públicas, como "Artículo 249.- Se sancionará con prisión de un mes a tres años y multa de uno a diez días de salario: I.- Al que sin ser Servidor Público, se atribuye ese carácter y ejerza algunas de las funciones correspondientes...". En sentido, se entiende que para que se configure este delito se requiere que el sujeto activo sea un particular, o sea, una persona que carezca de nombramiento que lo acredite legalmente como un servidor público, y que además, ejerza alguna función inherente al cargo con que se ostenta, por lo que es requisito sine qua non, que para su configuración se exija el vínculo de sus elementos constitutivos, lo cual en la especie y conforme al contenido del oficio de puesta a disposición en comento, no se actualizaron tales circunstancias; pues

si bien, - sin conceder que ello así haya ocurrido pues no existen elementos suficientes que así lo acrediten- la aquí agraviada C. ELIA ISABEL COVARRUBIAS CASTAÑEDA se ostentó como "(sic)...Licenciada de la Procuraduría General de la República..." ante elementos de la Policía Municipal de Tepic, Nayarit, no se advierte que ésta haya desplegado conductas con esa calidad, por lo que consecuentemente no se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos para la configuración de la conducta penal.

B. Ahora bien, en relación a la Desobediencia y Resistencia de Particulares, el Código Penal para el Estado de Nayarit refiere que "Artículo 176.- Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de uno a diez días de salario, al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal...". En ese sentido, para la integración de esta figura típica se requiere la demostración de que el sujeto activo del ilícito, en las condiciones precisas que fija la ley (fuerza, amago o amenaza), resista efectivamente el desarrollo ejecutivo de un mandato de autoridad legítimo, ejercido en forma legal, pues no son suficientes para la comprobación del tipo penal en cita, las meras manifestaciones de repudio, desobediencia u oposición a la ejecución del acto de autoridad.

Por lo que en el caso que nos ocupa se advierte, que si bien, la autoridad a la que se le atribuyen los actos que aquí se reclaman refiere que los aquí agraviados entorpecieron sus funciones, también lo es, que ésta no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de las conductas desplegadas por los C.C. ELIA ISABEL COVARRUBIAS CASTAÑEDA y FRANCISCO JAVIER ANOTA ROMÁN, las cuales constituirían la fuerza, el amago o la amenaza que representara una oposición real para que los agentes municipales no ejercieran sus funciones y que en consecuencia, motivara su detención y posterior puesta a disposición del Representante Social.

De lo antes expuesto este Organismo Estatal advierte elementos suficientes que acreditan la violación a los derechos humanos de los C.C. ELIA ISABEL COVARRUBIAS CASTAÑEDA y FRANCISCO JAVIER ANOTA ROMÁN, atribuidos a los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en su detención, tanto los que la llevaron a cabo como aquel que ordenó su aseguramiento, violación que se hace consistir en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de DETENCION ARBITRARIA, entendida esta, como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o circunstancias de flagrancia. Pues como se expuso en líneas anteriores, no existían elementos bastantes que hicieran presumir la participación de los aquí agraviados, al menos en las conductas ilícitas por las que fueron puestos a disposición.

Por otro lado, y si bien los elementos de la Policía Municipal no son especialistas del Derecho, también es cierto que por tener facultades de detención o arresto deben de tener los conocimientos mínimos indispensables que les permitan identificar en que casos se esta ante una situación de flagrancia en la comisión de un hecho ilícito, pues en todo caso deben de fundar y motivar debidamente su actuación, no siendo válido que dicha motivación se base en suposiciones, pues como en el caso que nos ocupa, trae como consecuencia una detención arbitraria e ilegal, y si bien las personas detenidas obtienen su libertad, también es cierto que existe un acto de molestia innecesario que lo hace arbitrario.

Dicho sea de paso, lo anterior, resulta coincidente con la postura tomada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien dentro de la indagatoria número TEP/DET-I/EXP/2869/09, emitió un Acuerdo de Libertad con Reservas de Ley, por medio del cual decretó la libertad de los detenidos C.C. ELIA ISABEL COVARRUBIAS CASTAÑEDA y FRANCISCO JAVIER ANOTA ROMÁN, ello, en virtud de que a

su consideración, las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa en comento no arrojaban elementos suficientes que acreditaran la probable responsabilidad de los indiciados de referencia.

II.- Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Comisión Estatal lo relativo al tiempo que transcurre a efecto de que los C.C. ELIA ISABEL COVARRUBIAS CASTAÑEDA y FRANCISCO JAVIER ANOTA ROMÁN, fueran puesto a disposición del Representante Social; es decir, en específico entre la hora que se señala en el oficio de puesta a disposición número 124/2009 como aquella en que sucedieron los hechos, y la hora en que el Representante Social tiene por recibido éste, transcurren cinco horas con cuarenta y cinco minutos.

Lo anterior, considerando que los hechos ocurrieron a las 11:45 once horas con cuarenta y cinco minutos del día 18 dieciocho de abril del año 2009 dos mil nueve, tal y como se señala en el oficio de referencia, aún cuando existe diferencia entre la hora antes señalada y la que refiere los aquí agraviados. Sin embargo, ello resulta suficiente para que se acredite una violación a los derechos humanos cometidos en agravio de los C.C. ELIA ISABEL COVARRUBIAS CASTAÑEDA y FRANCISCO JAVIER ANOTA ROMÁN, y atribuida a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, consistente en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de RETENCIÓN ILEGAL, luego de que este Organismo considere que el tiempo transcurrido sobrepasa a aquel necesario para realizar la presentación "inmediata" de los detenidos ante la autoridad competente, considerando desde luego la distancia existente entre el lugar en que ocurrieron los hechos, la ubicación de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, y las instalaciones que ocupa la oficina del Agente del Ministerio Público del Fuero Común que recibió la puesta a disposición, así como el tiempo necesario para la suscripción del oficio correspondiente.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 3, 8, 9, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1, 9.3, 9.4 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, XVII, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1, 2, 7.2, 9 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

#### RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. J. JESÚS NEGRETE ESCOTTO, VICTORINO VELÁZCO GUZMÁN y ELIAS HERNÁNDEZ REYES, elementos de la Policía Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Tepic, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de DETENCIÓN ARBITRARIA y RETENCIÓN ILEGAL, así como EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cometidos en agravio de los C.C. ELIA ISABEL COVARRUBIAS CASTAÑEDA y FRANCISCO JAVIER ANOTA ROMÁN. En caso de resultarle responsabilidad sea sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por sí mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

# RECOMENDACIÓN: 27/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: LIC. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ADSCRITO A LA MESA DE TRÁMITE NÚMERO UNO EN IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT.

RECOMENDACIÓN: 27/2009

FECHA DE EMISIÓN: 13 de noviembre del 2009.

EXPEDIENTE: DH/220/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Lic. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: MARIA LUISA SOLÍS ANZALDO.

AGRAVIADO: menor MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA SOLÍS.

VIOLACIONES: DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número uno en Ixtlán del Río, Nayarit.

HECHOS: Con fecha 19 diecinueve de mayo del año 2009 dos mil nueve, MARÍA LUISA SOLÍS ANZALDO, interpuso queja ante la Visitaduría Regional de este Organismo Local con sede en Ixtlán del Río, Nayarit, en contra del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa de trámite número uno en Ixtlán del Río, Nayarit; el concepto de violación reclamado es el de Dilación en la Procuración de Justicia, al haber señalado en su inconformidad que éste servidor público no ha cumplido

con su obligación de integrar y determinar con prontitud la indagatoria número IXT/I/A.P./118/08, misma que se radicó por el delito de violación en agravio de su menor hija MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA SOLÍS.

## OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa, tenemos que con fecha 12 doce de junio del año 2008 dos mil ocho, el Representante Social adscrito a la mesa de trámite número uno en Ixtlán del Río, Nayarit, emitió acuerdo en el que ordenó la radicación de la indagatoria IXT/I/A.P./118/08, por el delito de violación en agravio de la menor MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA SOLÍS, ordenándose la practica de las diligencias indispensables para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos.

Una vez iniciada la investigación ministerial, en ella se estuvo actuando de manera continua hasta el 29 veintinueve de agosto del año 2008 dos mil ocho, es decir, practicando diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del o los indiciados, pero a partir de esa fecha, el Representante Social asumiendo una actitud pasiva dejó de desarrollar su función, pues se presenta un periodo de 9 nueve meses sin que en la indagatoria de referencia sea desahogada diligencia alguna.

La averiguación previa, al cabo de nueve

meses se ve reanudada al emitir el Agente del Ministerio Público el oficio IXT/I/438/2009, de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2009 dos mil nueve, a través del cual solicitó al encargado de la Comandancia de la Policía Estatal en Ixtlán del Río, Nayarit, la investigación del nombre y domicilio de los presuntos responsables, la forma en que ocurrieron los mismos y cualquier otro dato tendiente a esclarecer los hechos denunciados.

Sin que hasta la actualidad se haya perfeccionado la investigación y por ende, emitido la determinación que en derecho proceda, luego entonces se obtiene que la investigación ministerial, sin causa justificada, ha sido desarrollada de forma dilatoria por el actuar negligente de los diversos Representantes Sociales que han tenido la obligación de llevar a cabo su integración, ya que se registra un periodo de un 9 nueve meses sin que se haya realizado actuación tendiente a conocer la verdad histórica de los hechos denunciados, imposibilitando su determinación.

En el caso concreto, la pasividad demostrada ha impedido que en breve término sea determinada la indagatoria IXT/I/A.P/118/08; sin que se justifique que a más de un año de haberse radicado, ésta no se haya perfeccionado y en consecuencia optado por el ejercicio o no de la acción penal; en ese sentido, el Representante Social una vez iniciada la investigación debió abocarse a practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, con celeridad y prontitud, acorde a los principios de honradez, rapidez, profesionalismo y eficiencia, a que lo obliga el servicio público.

Se aprecia también, que gran parte de la investigación se ha venido impulsando sin la intención de buscar de manera efectiva la responsabilidad de los indiciados, puesto que no se han desarrollado las actuaciones necesarias para esclarecer los hechos denunciados, pues muestra de ello, es que a más de un año no se han desahogo

declaraciones fundamentales como lo son las de los ciudadanos CRUZ GONZÁLEZ VILLEGAS, GUADALUPE FRANCO y DANIEL "N" "N", mismos que son señalados en la denuncia interpuesta por MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA SOLIS como indiciados e identificados como agentes de la Policía Municipal de Ixtlán del Río, Nayarit; en otras palabras, la función ministerial no ha sido emprendida con seriedad, por lo que ha sido infructuosa, siendo que la investigación de los delitos debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de la aportación privada de elementos probatorios, debiendo en todo caso la autoridad pública buscar efectivamente la verdad bajo una investigación ministerial emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, 12 y 13 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales; I, XVIII, XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Se giren instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite Número Uno en Ixtlán del Río, Nayarit, para efecto de que practique de forma inmediata las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la averiguación previa registrada bajo el número IXT/I/A.P/118/08, la cual fue radicada por el delito de violación en agravio de la menor MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA SOLIS, y que con esa misma prontitud sea resuelta conforme a derecho proceda.



# RECOMENDACIÓN: 28/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: LIC. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

VIOLACIONES: RETENCIÓN ILEGAL E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C. C. GABRIEL GUZMAN LÓPEZ Y PABLO ERNESTO NEGRETE LOPEZ, AGENTES DE POLICÍA ESTATAL, Y EL LICENCIADO PEDRO ORTEGA ULLOA, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN ADSCRITO A LA TERCERA GUARDIA DE DETENIDOS.

RECOMENDACIÓN: 28/2009

FECHA DE EMISIÓN: 13 de noviembre del 2009.

EXPEDIENTE: DH/135/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Lic. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: MARTHA LÓPEZ OCHOA

AGRAVIADO: Ella misma.

VIOLACIONES: RETENCIÓN ILEGAL E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C. C. GABRIEL GUZMAN LÓPEZ y PABLO ERNESTO NEGRETE LOPEZ, agentes de Policía Estatal, y el Licenciado PEDRO ORTEGA ULLOA, agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la tercera guardia de detenidos.

HECHOS: Con fecha 26 veintiséis de marzo del año 2009 dos mil nueve, la ciudadana MARTHA LÓPEZ OCHOA presentó escrito de queja en el cual reclamó haber sido detenida de manera arbitraria por parte de los elementos de la policía estatal, posterior a haberse provocado un incendio en la iglesia catedral de esta Ciudad, argumentando que, cuando

los agentes aprehensores procedieron a su arresto no se encontraba cometiendo acto ilícito alguno, considerando que al momento de ser detenida no se actualizaban ninguno de los supuestos de la flagrancia, ya que según su dicho, los elementos estatales procedieron a llevar a cabo su detención, luego de haber sido señalada por una persona de nombre José Antonio Guzmán Hernández como la responsable de provocar el incendio mencionado; asimismo, señaló que, no obstante haber sido detenida aproximadamente a las 7:30 siete horas con treinta minutos del día 18 dieciocho de marzo del año 2009, fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al tercer turno de guardia de detenidos hasta las 11:00 once horas de la misma fecha, autoridad que dio inicio a la indagatoria correspondiente, realizando diversas diligencias, sin que en algún momento el servidor público señalado con anterioridad haya emitido el acuerdo de retención respectivo en su contra, considerando la aquí agraviada que se le mantuvo privada de su libertad de manera ilegal hasta las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, momento en que fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación.

OBSERVACIONES:

De las constancias que integran la presente investigación, como lo es el oficio

VIG/181/09 "de puesta a disposición", se obtiene que el día 18 dieciocho de marzo del año 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 07:15 siete horas con quince minutos, en el interior de la Catedral de Tepic, Nayarit, fue provocado un incendio de diversas figuras religiosas, motivo por el cual acudieron al lugar de los hechos los elementos de la policía estatal, GABRIEL GUZMAN LÓPEZ y PABLO ERNESTO NEGRETE LÓPEZ, quienes una vez que llegaron al lugar, se entrevistaron con el C. JOSÉ ANTONIO GUZMÁN HERNÁNDEZ, mismo que en relación a los hechos manifestó haber observado que una persona del sexo femenino, que precisamente ahí se encontraba, señalándola directamente como la persona responsable de los daños causados a los objetos en el interior del templo, y sin motivo aparente le prendió fuego a los símbolos religiosos, por lo que los agentes referidos con anterioridad, procedieron a llevar a cabo la detención de la hoy quejosa MARTHA LÓPEZ OCHOA.

Este Organismo Estatal no advierte elementos suficientes que acrediten la detención arbitraria atribuida a los agentes de la Policía Estatal que intervinieron en la detención de la quejosa, pues en el presente caso se actualizó la hipótesis de la flagrancia contemplada por el artículo 16 Constitucional, por lo que la actuación de los Agentes aprehensores se ajustó a derecho, al haberse configurado en contra de ésta la flagrancia en la comisión de un delito, el cual permitió a los servidores públicos llevar a cabo su captura, ello debido a que, inmediatamente después de haber ejecutado el hecho delictuoso, medió un señalamiento directo en su contra como responsable, aunado a encontrarse todavía en el lugar de los hechos, actualizándose entonces la hipótesis de la flagrancia contemplado en el artículo 156 incisos a) y b) del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Nayarit.

Independientemente que la detención de la agraviada se haya realizado conforme lo establece la ley, el deber de los elementos policíacos consiste en hacer del conocimiento

del Agente del Ministerio Público la detención del infractor, inmediatamente después a la suscripción del parte informativo, ya que en caso contrario y sin que exista una causa legítima para ello, se estaría ejerciendo violencia en contra de la persona detenida, quebrantándose normas procedimentales y sustantivas penales, además de que se cometerían violaciones a los derechos humanos del detenido, consistentes en una retención ilegal.

Pues no pasa desapercibido por esta Comisión Estatal lo relativo al tiempo que transcurre a efecto de que la C. MARTHA LÓPEZ OCHOA, fuera puesta a disposición del Representante Social; es decir, en específico, entre la hora en que sucedieron los hechos señalada en el oficio de puesta a disposición número VIG/181/2009, como aquella en que el Representante Social tiene por recibido éste, transcurren seis horas con quince minutos.

Lo anterior, considerando que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 07:15 siete horas con quince minutos del día 18 dieciocho de marzo del año 2009 dos mil nueve, tal y como se señala en el oficio de referencia, aún cuando existe diferencia entre la hora antes señalada y la que refiere la aquí agraviada, todavez que en autos se desprende que la puesta a disposición fue recibida a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día antes señalado, transcurriendo un término prolongado sin justificación, advirtiéndose datos suficientes para acreditar una violación a los derechos humanos cometidos en agravio de la C. MARTHA LÓPEZ OCHOA, atribuidos a elementos de la Policía Estatal de Nayarit, consistente en RETENCIÓN ILEGAL, luego de que atendiendo a las probanzas que integran la investigación que nos ocupa, este Organismo Protector de Derechos Humanos considera que el tiempo necesario para realizar la presentación "inmediata" de la detenida ante la autoridad competente, fue injustificado, tomando en consideración desde luego el tiempo requerido para la elaboración del oficio respectivo de puesta a disposición, así como la distancia existente

entre el lugar en donde ocurrieron los hechos y las instalaciones que ocupa la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común que recibió la puesta a disposición correspondiente siendo importante además señalar que la detención se llevó a cabo en el mismo lugar de residencia de dicha autoridad.

Partiendo de estas precisiones, es necesario hacer la observación, que los actos violatorios de derechos humanos realizados por los elementos de la Policía Estatal, fueron consentidos y continuados por el Licenciado PEDRO ORTEGA ULLOA, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la tercera guardia de detenidos, lo anterior, toda vez que dentro de las actuaciones ministeriales que integran la indagatoria TEP/III/AP/545/09, se advierte que el Representante Social en comento llevó a cabo diversas actuaciones tendientes a la integración de la misma, sin que en ningún momento haya emitido el acuerdo de retención ministerial de la agravada, dejando en suspenso su situación jurídica.

Asimismo, se advierte en autos, que la C. MARTHA LÓPEZ OCHOA fue puesta a disposición del Representante Social del fuero Común a las 13:30 trece horas con treinta minutos, tal y como consta en el oficio VIG/181/0, así como en el proveído de fecha 18 de marzo del año 2009, suscrito por el Licenciado PEDRO ORTEGA ULLOA, mediante el cual tiene por recibido el oficio señalado con anterioridad; en ese contexto, el Servidor Público de referencia, al recibir a la indiciada MARTHA LÓPEZ OCHOA, debió apreciar si efectivamente su detención fue de manera flagrante o dentro de los casos de urgencia que la ley establece y de ser así, tendría que precisar a que indiciado se refiere la detención, en que consistió la flagrancia, o en su caso, la urgencia, las pruebas con las que se acredite lo anterior, así como el ilícito que se imputa, esto con la finalidad de encontrarse en aptitud de ratificar la detención o en su caso remitir a la autoridad competente sin mayor demora, puesto que será esta decisión la que restrinja la libertad

personal del indiciado hasta en tanto no se resuelva su situación jurídica, sin que en el caso que nos ocupa se haya dictado el acuerdo de legal retención, ni se haya remitido a la Autoridad competente para conocer al respecto de manera inmediata, ya que tal y como consta en el expediente AP/PGR/NAY/TEP-IV/106/2009, el Agente del Ministerio Público de la Federación recibió en calidad de detenida a la C. MARTHA LÓPEZ OCHOA a las 21:30 veintidós horas con treinta minutos del día 18 dieciocho de marzo del año 2009, luego de que el agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la tercera guardia de detenidos remitiera las actuaciones de la indagatoria TEP/III/545/09 por considerar que no resultaba competente para conocer de la investigación en razón de la materia.

En este caso, tuvieron que transcurrir aproximadamente 8 ocho horas para que el Licenciado PEDRO ORTEGA ULLOA, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la tercera guardia de detenidos, dejara a la detenida MARTHA LÓPEZ OCHOA, bajo la disposición del Representante Social de la Federación, mismo que resultaba competente para determinar la situación jurídica de la hoy agravada.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 1, 2, 3, 8, 9, 10, y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 6.1, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 10.1, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder; 1, 5 y 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3, 4, 10, 11, y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 11, 12, 13, 14, Directrices de las Naciones Unidas

Sobre la Función de los Fiscales.

#### RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de la Policía Estatal, GABRIEL GUZMAN LÓPEZ y PABLO ERNESTO NEGRETE LOPEZ, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes RETENCION ILEGAL, cometido en agravio de MARTHA LÓPEZ OCHOA, de acuerdo a lo establecido en los inciso B) punto 1 uno y C), del apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la tercera guardia de detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, Licenciado PEDRO ORTEGA ULLOA , para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes RETENCION ILEGAL E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCION PUBLICA EN LA PROCURACION DE JUSTICIA, cometido en agravio de MARTHA LÓPEZ OCHOA, de acuerdo a lo establecido en los incisos, B) punto 2 dos y C), del apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarle responsabilidad, sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

# RECOMENDACIÓN: 29/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: LIC. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT, E ING. ROMAN VILLELA MAYORQUIN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ROSAMORADA, NAYARIT.

VIOLACIONES: DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, INTIMIDACIÓN, AMENAZAS, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA E INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C.C. JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ DURAN Y GILBERTO CONCHAS MICHEL, AGENTES DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ROSAMORADA, NAYARIT; ELEMENTOS DE POLICÍA ESTATAL DE NAYARIT, Y LOS LICENCIADOS SANTOS PATRICIA PRADO CRISTERNA Y EDGAR MEDINA BRICEÑO, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

RECOMENDACIÓN: 29/2009

FECHA DE EMISIÓN: 25 de Noviembre del 2009.

EXPEDIENTE: DH/334/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Lic. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, e Ing. ROMAN VILLELA MAYORQUIN, Presidente Municipal de Rosamorada, Nayarit.

QUEJOSO: PRIMITIVO GARCIA CANTU y RICARDO LÓPEZ GARCIA.

AGRAVIADO: Ellos mismos.

VIOLACIONES: Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Intimidación, Amenazas, Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Irregular Integración de Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C.C.

JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ DURAN y GILBERTO CONCHAS MICHEL, agentes de la Policía Municipal de Rosamorada, Nayarit; elementos de Policía Estatal de Nayarit, y los Licenciados SANTOS PATRICIA PRADO CRISTERNA y EDGAR MEDINA BRICEÑO, agentes del Ministerio Público.

HECHOS: Con fecha 24 de julio del año 2009, los C.C. PRIMITIVO GARCIA CANTU y RICARDO LÓPEZ GARCIA, presentaron escrito de queja, y reclamaron haber sido detenidos por elementos de la policía municipal de Rosamorada, Nayarit, quienes les solicitaron que los acompañaran ya que se encontraban investigando un robo, ingresando posteriormente a la Cárcel Pública de esa Municipalidad, en calidad de responsables por la comisión del delito de Robo de vehículo, y que posterior a ser ingresados a la cárcel, llegaron tres elementos de la Policía Estatal quienes los trasladaron a una oficina en donde fueron agredidos físicamente a efecto de que dijeran cuantos robos de carros habían realizado, para posteriormente ser trasladados de nueva cuenta a la cárcel municipal, siendo amenazados para que no dijeran nada;

asimismo, refieren que al día siguiente de que fueron detenidos, es decir, el día 13 de marzo del año 2009, aproximadamente a las 11:30 a.m. fueron excarcelados nuevamente por los mismos tres policías para ser trasladados a su oficina en donde de nueva cuenta fueron agredidos por alrededor de dos horas, para que aceptaran ser los responsables de los robos de vehículos que estaban investigando. Agregaron los agraviados que el día 14 de marzo del mismo año fueron trasladados a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de Rosamorada, Nayarit en donde rindieron sus declaraciones ante el Representante Social adscrito a la mesa dos, así como ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa Uno de Tuxpan, Nayarit, y aceptaron ser los responsables de los delitos que se les imputaban, en virtud de las amenazas realizadas por parte de los elementos de la policía estatal. Asimismo refirieron que no contaron con una defensa adecuada, lo anterior, en virtud de que el Representante Social les asignó como defensor a un pasante en Derecho, mismo que estaba efectuando sus prácticas en la Agencia del Ministerio Público de Rosamorada, al cual no conocían, además de que no se les permitió consultar en privado respecto a sus derechos.

#### OBSERVACIONES:

A). De acuerdo con el informe rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal de Rosamorada, Nayarit, así como al oficio número 175/03/2009 de puesta a disposición, suscrito por los agentes JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ DURAN y GILBERTO CONCHAS MICHEL, se obtuvo que el día 12 de marzo del año 2009, los agentes policíacos recibieron una llamada vía radio por parte de elementos de seguridad pública destacamentados en Chilapa, Nayarit, reportando un robo de un vehículo marca NISSAN color verde con placas del Estado de Jalisco, por lo que al realizar la búsqueda, tuvieron a la vista un vehículo de la marca NISSAN color gris, con placas del Estado de Nayarit, a quienes le marcaron el alto y procedieron a realizar una "revisión de rutina", notando que los hoy agraviados presentaron una "actitud sospechosa", por lo que se procedió a la

revisión, encontrándoseles en la guantera del vehículo señalado un juego de llaves de la línea Ford y otro de la Nissan, lo que levantó sospechas de que los hoy agraviados pudieran ser los responsables del robo de vehículo, procediendo a trasladarlos a las instalaciones de seguridad pública, quienes al ser interrogados manifestaron tener conocimiento de donde se encontraba el vehículo robado, siendo puestos a disposición del Agente del Ministerio Público en calidad de detenidos.

De acuerdo con lo anterior, los agentes de la Policía municipal de Rosamorada detuvieron a los quejosos sin que existiera una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial u orden de detención expedida por el Ministerio Público, y sin que se les haya encontrado en flagrante delito, ya que a los agraviados no se les detuvo al momento de estar cometiendo algún hecho delictuoso, como tampoco existió un señalamiento en su contra que los relacionara con la comisión de algún ilícito, pues tal y como lo señalaron los agentes de seguridad pública, los hoy agraviados fueron detenidos en un vehículo que no coincidía con las características del vehículo reportado como robado, haciendo énfasis, en lo señalado por los mismos agentes al manifestar que llevaron a cabo la detención de los C.C. PRIMITIVO GARCIA CANTU y RICARDO LÓPEZ GARCIA, por considerar que ante su presencia mostraron actitud sospechosa, derivándose de ello que se pensara que pudieran ser los responsables del ilícito mencionado.

Bajo tal perspectiva, es menester señalar que "la revisión de rutina", así como la "actitud sospechosa" fue el motivo fundamental que originó la detención de los agraviados, por ello se sostiene que dicha actitud, la cual es completamente subjetiva, no es evidencia por la cual se tenga noticia sobre la comisión de un delito bajo la cual pudieran justificar los policías la detención del gobernado, o pueda ser considerada como flagrante delito; es decir, desde el punto de vista jurídico, este tipo de detención no encuentra justificación legal, porque es contraria al principio de inocencia; ya que se detiene para confirmar una sospecha

y no para determinar quien es el probable responsable de haber cometido un delito.

Los quejosos sufrieron una detención arbitraria por parte de los agentes de policía municipal de Rosamorada, Nayarit, pues no existió flagrancia de delito ni una infracción notoria; también se precisó que resulta débil la versión de los agentes aprehensores sobre las causas y ejecución de la detención, toda vez que no la justificaron legalmente, puesto que únicamente hicieron alusión a que derivado de una revisión se les encontró unos juegos de llaves que los llevaron a presumir que serían los probables responsables del robo de vehículo no siendo suficiente prueba o indicio para llevar a cabo tal acto de molestia, lo que obviamente conlleva a la detención ilegal de los hoy quejosos.

B). Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Comisión Estatal lo relativo al tiempo que transcurre a efecto de que los C.C. PRIMITIVO GARCIA CANTU y RICARDO LÓPEZ GARCIA, fueran puestos a disposición del Representante Social; es decir, en específico entre la hora que se señala en el oficio de puesta a disposición número 175/03/2009, como aquella en que sucedieron los hechos, y la hora en que el Representante Social tiene por recibido éste, transcurren catorce horas con diez minutos.

No es óbice señalar que, el deber de los elementos policíacos, de acuerdo con la garantía de inmediatez prevista en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, consiste en hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público la detención de cualquier infractor, inmediatamente después de la detención y de la suscripción del parte informativo, ya que en caso contrario y sin que exista una causa legítima para ello, se estaría ejerciendo violencia en contra de la persona detenida, quebrantándose normas procedimentales y sustantivas penales, además de que se cometerían violaciones a los derechos humanos del detenido, consistentes en una retención ilegal.

En este sentido, existen pruebas fehacientes de que los elementos que llevaron

a cabo la detención de los quejosos los retuvieron por mas tiempo del que resultaba necesario, atendiendo a las circunstancias del traslado, distancia o trámites indispensables, derivándose así una RETENCIÓN ILEGAL por parte de los elementos de la Policía Municipal de Rosamorada, Nayarit JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ DURAN y GILBERTO CONCHAS MICHEL, luego de que con tal circunstancia se dejó a los detenidos en una situación de incertidumbre jurídica.

C). Ahora bien, de los autos que integran los procesos penales número 21/2009 radicado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Rosamorada, Nayarit, así como el número 039/2009 iniciado en el Juzgado Mixto de Tuxpan, Nayarit, esta Comisión Estatal advierte que los Licenciados SANTOS PATRICIA PRADO CRISTERNA y EDGAR MEDINA BRICEÑO, la primera en su calidad de Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la mesa dos de Rosamorada, Nayarit, y el segundo como Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la mesa uno de Tuxpan, Nayarit, violentaron los derechos humanos de los CC. PRIMITIVO GARCIA CANTU y RICARDO LÓPEZ GARCIA, al actualizarse la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Es indispensable analizar lo referido por los quejosos, los cuales en la parte que nos interesa señalaron: "... a nuestro abogado defensor de nombre JESUS CERVANTES FLORES no le permitieron que se entrevistara con nosotros en privado, y ni mucho menos que nos dijera de los derechos que la ley nos consagra e incluso el mismo ministerio público le pidió a nuestro abogado que nos asistiera pero nunca nosotros lo designamos como nuestro abogado en pocas palabras NO LO CONOCEMOS, creemos que se encontraba realizando algunas practicas (meritorio) en la agencia del ministerio Público de Rosamorada, ahora si nosotros lo hubiéramos designado al momento de percatarse el Agente del Ministerio Público QUE ERA PASANTE EN DERECHO debió haber designado oficiosamente al defensor de Oficio Adscrito ya que con esto se esta violando el principio de una adecuada defensa legal..."

De acuerdo a lo manifestado por los quejosos, debemos hacer alusión a lo estipulado en el Artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual respecto a los derechos de toda persona imputada señala lo siguiente: ... De los derechos de toda persona imputada:... VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera,..."

1.- Como primer punto, se analizan las declaraciones ministeriales emitidas por los quejosos, dentro de la indagatoria RM/II/AP/019/09, ante la Licenciada SANTOS PATRICIA PRADO CRISTERNA, Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la mesa dos de Rosamorada, Nayarit, obteniendo que:

- El día 14 de marzo del año 2009, siendo las 19:00 diecinueve horas, el C. RICARDO LÓPEZ GARCIA, rindió su declaración, constando en dicha acta ministerial, en la parte que nos interesa lo siguiente: "...menciona que si es su deseo declarar y designa como su abogado al Pasante en Derecho JESUS CERVANTES FLORES...
- Asimismo, la declaración del C. PRIMITIVO GARCIA CANTÚ, siendo las 21:00 veintiún horas del día 14 de marzo del año 2009, contando "... menciona que si es su deseo declarar y designa como su abogado al Pasante en Derecho JESUS CERVANTES FLORES...

2.- Por su parte, el Licenciado EDGAR MEDINA BRICEÑO, Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la mesa uno de Tuxpan, Nayarit, al recabar las declaraciones dentro del expediente TUX/I/AP/012/09, de PRIMITIVO GARCIA CANTU y RICARDO LÓPEZ GARCIA, en fecha 14 de marzo del año 2009

, a las 21:00 veintiún horas y 23:10 veintitrés horas con diez minutos, respectivamente, hizo constar que ambos declarantes designaban como su abogado al Pasante en Derecho JESUS CERVANTES FLORES, tal y como consta en actuaciones.

En base a lo anterior, este Organismo Protector de Derechos Humanos, considera que fueron vulnerados los Derechos Humanos de los agraviados por parte de los Agentes del Ministerio Público, lo anterior por actuar en contravención a lo estipulado por el artículo 20 Constitucional, el cual establece que la defensa de todo inculpado debe ser por Abogado titulado, eliminando la figura de "persona de confianza" pues lo que se busca con ello es mejorar la calidad de la defensa.

Cabe hacer una reflexión, misma que se manifiesta en el hecho de que incluso si la designación del Abogado defensor, mismo que era pasante en derecho, hubiere sido hecha por los hoy agraviados en calidad de defensor particular, el Agente del Ministerio Público no debió de consentir tal situación, puesto que los servidores públicos multicitados, como especialistas en derecho, debieron considerar que aquel no se encontraba certificado para desempeñar tal nombramiento, aunado a que tal designación sería violatorio del artículo 20 Constitucional; no justifica lo anterior, el que se considere que los hoy quejosos fueron asistidos por el C. JESUS CERVANTES FLORES, como persona de confianza, pues en dado caso, el Agente del Ministerio Público tenía la obligación de designar asimismo a un Defensor de Oficio para que interviniera en la defensa de los quejosos; en ese sentido, tampoco se puede considerar que la designación del cargo de defensor, hubiera sido hecha en calidad de Defensor de oficio, puesto que el C. JESUS CERVANTES FLORES, tampoco reunía con los requisitos estipulados en la Ley de Defensoría de Oficio para el Estado de Nayarit.

D). Respecto a la averiguación previa RM/II/AP/019/09, radicada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa dos de Rosamorada, Nayarit; en relación al oficio



número 128/2009 del cual se desprende que el representante social, solicita al Director de Seguridad Pública Municipal de Rosamorada, Nayarit, la excarcelación del C. PRIMITIVO GARCIA CANTU, a efecto de recabarle su declaración ministerial, oficio que fue recibido en fecha 14 de marzo del año 2009, a las 10:55 p.m; al respecto debe señalarse que en el acta ministerial que contiene la declaración de PRIMITIVO GARCIA CANTU, se hace constar que el día antes señalado, y siendo las 21:00 veintiún horas se recabó la declaración del ya mencionado, es decir, con anterioridad a la hora en que se realizó la solicitud de excarcelación, no habiendo certeza respecto al tiempo en que el Servidor Público llevaba a cabo las diligencias que le son encomendadas, constituyendo un indicio de que las horas fueron manipuladas.

En cuanto a la averiguación previa TUX/II/AP/012/09, radicada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa Uno de Tuxpan, Nayarit: En la Acta ministerial de fecha 14 de marzo del año 2009, en la cual se hace constar que en la fecha referida, se recabó la declaración del C. PRIMITIVO GARCIA CANTU, a las 21:00 veintiún horas del día señalado, dentro de la indagatoria TUX/II/AP/012/09. Lo anterior, siendo materialmente imposible, puesto que en el acta de misma fecha, suscrita por el Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la mesa dos de Rosamorada, Nayarit, dentro de la indagatoria RM/II/AP/019/09, se asentó que en la misma hora el C. PRIMITIVO GARCIA CANTÚ, rindió su declaración ante la autoridad señalada.

E) Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Comisión de Derechos Humanos, lo manifestado por los C.C. PRIMITIVO GARCIA CANTU y RICARDO LÓPEZ GARCIA, respecto a que fueron víctimas de amenazas e intimidaciones por parte de elementos de la policía estatal de Nayarit, a efecto de que declararan ser los responsables de los robos de Vehículos.

Por lo anterior, se llega a la conclusión que los quejosos fueron víctimas de intimidación y amenazas por parte de los Agentes de la

Policía Estatal, quienes permanecieron junto con los hoy agraviados al momento de rendir sus declaraciones ministeriales, llegando al grado de participar de manera activa, coaccionando de esa manera para que los mencionados señalaran ser los responsables de los robos de los vehículos que estaban investigando, sin que en ningún momento se encontrara dentro de sus atribuciones o facultades el estar presente en la diligencia mencionada; constando lo anterior, toda vez que el C. JESUS CERVANTES FLORES, persona que asistió a los mencionados, así lo declaró en calidad de testigo ante el Juez correspondiente.

A juicio de esta Comisión Estatal, de la lectura de las declaraciones del C. JESUS CERVANTES FLORES, así como de los Agentes Estatales RAUL BERNAL DIAZ y HUMBERTO VERA VELAZQUEZ, se desprende que los C.C. PRIMITIVO GARCIA CANTU y RICARDO LÓPEZ GARCIA, estuvieron a disposición de los Agentes de la Policía estatal, en las oficinas de éstos, lo cual confirma una práctica excesiva de sus facultades, acreditándose de ello y con la declaraciones de los mismos quejosos rendidas ante este Organismo Local, que las declaraciones de los C.C. PRIMITIVO GARCIA CANTU y RICARDO LÓPEZ GARCIA, emitidas ante las Autoridades Ministeriales correspondientes, pudieron haber sido pronunciadas bajo imposición o intimidación, contrariando lo estipulado por el Artículo 20 apartado B fracción II Constitucional.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 3, 8, 9, 10, y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 6.1, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 10.1, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 18 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder; 1, 5 y 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos; 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11, y 37 del Conjunto de Principios para la Protección

de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 12, 13, 23 y 24, Directrices de las Naciones Unidas Sobre la Función de los Fiscales.

#### RECOMENDACIÓN:

A Usted Ciudadano Presidente Municipal de Rosamorada, Nayarit:

ÚNICA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de la Policía Municipal de Rosamorada, Nayarit, JOSÉ ORLANDO RAMÍREZ DURAN y GILBERTO CONCHAS MICHEL, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes Detención Arbitraria, Retención Ilegal y Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometido en agravio de PRIMITIVO GARCIA CANTU y RICARDO LÓPEZ GARCIA, de acuerdo a lo establecido en los incisos A), B) y F), del apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

A Usted Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos de la Policía Estatal que se encontraban adscritos a la partida de Rosamorada, Nayarit en fecha 12, 13 y 14 de

marzo del año 2009 dos mil nueve, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes Intimidación, Amenazas y Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometidos en agravio de PRIMITIVO GARCIA CANTU y RICARDO LÓPEZ GARCIA, de acuerdo a lo establecido en los incisos E) y F), del apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Agentes del Ministerio Público del fuero común adscrito a la mesa dos de Rosamorada, Nayarit, y mesa numero Uno de Tuxpan, Nayarit, Licenciados SANTOS PATRICIA PRADO CRISTERNA y EDGAR MEDINA BRICEÑO, respectivamente, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir, y por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Irregular Integración de Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, cometidos en agravio de PRIMITIVO GARCIA CANTU y RICARDO LÓPEZ GARCIA, de acuerdo a lo establecido en los incisos C), D) y F), del apartado de observaciones de la presente determinación. En caso de resultarles responsabilidad, sean sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

# RECOMENDACIÓN: 30/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: LIC. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.

VIOLACIONES: DETENCIÓN ARBITRARIA, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, FALSA ACUSACIÓN E IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C.C. PEDRO RAYMUNDO BALLESTEROS Y JOSÉ INÉS SOJO JAIME, ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL; Y LOS LICENCIADOS MIGUEL ÁNGEL MONTÉS BERNAL Y AREMY PACHECO ARIAS, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

RECOMENDACIÓN: 30/2009

FECHA DE EMISIÓN: 27 de Noviembre del año 2009

EXPEDIENTE: DH/081/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Lic. HÉCTOR MANUEL BÉJAR FONSECA, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit.

QUEJOSO: ALEJANDRO BENJAMÍN RAMÍREZ MANZO.

AGRAVIADO: El mismo.

VIOLACIONES: Detención Arbitraria, Privación Ilegal de la Libertad, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Falsa Acusación e Irregular Integración de la Averiguación Previa

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES: C.C. PEDRO RAYMUNDO BALLESTEROS y JOSÉ INÉS SOJO JAIME, elementos de la Policía Estatal; y los Licenciados MIGUEL ÁNGEL MONTÉS BERNAL y AREMY PACHECO ARIAS, Agentes del Ministerio Público.

HECHOS: El día 02 de marzo del año 2009, ante personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, compareció el C. ALEJANDRO BENJAMÍN RAMÍREZ MANZO, quien manifestó actos presuntamente

violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio, consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA, ABUSO DE AUTORIDAD, GOLPES, TORTURA y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, atribuidos a Elementos de la Policía Estatal.

OBSERVACIONES:

De la averiguación previa número TEP/III/AP/333/09, radicada en contra del C. ALEJANDRO BENJAMÍN RAMÍREZ MANZO, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares; no se advierte la existencia de mandato alguno de autoridad que de origen al acto de molestia del que fue objeto el aquí agraviado, es decir, dentro de dichas constancias no se encuentra agregada la supuesta orden de captura (Orden de presentación con número de oficio M-7/126/09, del expediente EXP. TEP/I/921/09 girada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de Trámite número Siete especializada en Delitos Contra la Integridad Corporal), a que hacen referencia los elementos de la Policía Estatal que suscriben el oficio número PEI/CIS/097/09; orden ministerial que constituye el motivo principal por el que elementos de la Policía Estatal interceptaron al quejoso, y a decir de ellos le hicieron de su conocimiento la existencia de la orden de presentación decretada en su contra, sin embargo, en autos no obra elemento de convicción alguno que corrobore tal circunstancia, pues no se advierte la existencia

de la tan mencionada orden de presentación, aún cuando éste Organismo Protector de Derechos Humanos practicó diversas diligencias encaminadas a conocer lo relativo a su existencia. En ese sentido, al no acreditarse lo relativo a la existencia de la orden de presentación decretada en contra del C. ALEJANDRO BENJAMÍN RAMÍREZ MANZO, resultaba innecesario, ilegal y arbitrario el acto de molestia realizado por los elementos de la Policía Estatal, lo que constituye una violación a sus derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria.

La situación se agrava más cuando los elementos de la Policía Estatal, sin existir mandato legal alguno, ni circunstancias que constituyan flagrancia en el delito, deciden asegurar y detener al C. ALEJANDRO BENJAMÍN RAMÍREZ MANZO, poniéndolo a disposición del Representante Social argumentando una probable responsabilidad en el delito de Desobediencia y Resistencia de Particulares. Al respecto, resulta ilógico que los elementos policíacos argumenten una supuesta resistencia al cumplimiento de un mandato legítimo, pues como aquí se ha venido esgrimiendo, dicho mandato no existió, o al menos no se acreditó su existencia. En consecuencia, resulta arbitrario el actuar de los elementos de la Policía Estatal, pues a consideración de este Organismo Estatal y sin el ánimo de invadir la esfera de competencia del Representante Social, pero en aras de una adecuada protección de los derechos humanos, no se advierten elementos suficientes que acrediten la conducta ilícita denominada Desobediencia y Resistencia de Particulares, la cual se encuentra tipificada en el artículo 176 de la ley punitiva vigente en el Estado. En ese sentido, para la integración de esta figura típica se requiere la demostración de que el sujeto activo del ilícito, en las condiciones precisas que fija la ley (fuerza, amago o amenaza), resista efectivamente el desarrollo ejecutivo de un mandato de autoridad legítimo, ejercido en forma legal, pues no son suficientes para la comprobación del tipo penal en cita, las meras manifestaciones de repudio, desobediencia u oposición a la ejecución del acto de autoridad, tal y como lo refieren los elementos policíacos en el respectivo oficio de puesta a disposición, en el que manifiestan que "(sic)... le hicimos del conocimiento que contaba con una

orden de presentación y tenía que acompañarnos a las instalaciones de la Procuraduría, por lo que éste se negó, optando una conducta agresiva, tratando de golpearnos a la vez que en repetidas ocasiones nos amenazada diciendo "yo soy licenciado y no saben con quien se meten perros voy a hacer que los corran" por lo antes expuesto fue trasladado de inmediato a estas instalaciones de esta procuraduría...".

Por lo que en todo caso, y sin conceder, el hecho de que el C. ALEJANDRO BENJAMÍN RAMÍREZ MANZO, haya opuesto resistencia ante la ejecución de la supuesta orden de presentación, resultaba una reacción natural ante la amenaza de ser privado de su libertad, aún de manera temporal, mayor aún, ante la inexistencia de una orden expedida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El C. ALEJANDRO BENJAMÍN RAMÍREZ MANZO, fue detenido el día 13 de febrero del año 2009 y puesto a disposición del Representante Social hasta el día 14 del mismo mes y año antes referido, por lo que en el caso que nos ocupa transcurrieron veintiún horas sin que el detenido fuera puesto a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica. Por tanto, se advierte que el agraviado en cita, no obstante de que fue detenido arbitrariamente fue también privado de su libertad de manera ilegal durante el término de 21 veintiún horas, tiempo en el cual estuvo interno en las celdas que ocupan los separos de la Policía Estatal, a disposición absoluta de los elementos policíacos y sin que fuera puesto a disposición de una autoridad competente que se pronunciara sobre su situación jurídica, dejándolo en una situación de incertidumbre jurídica y de vulnerabilidad, respecto a sufrir otras violaciones a sus derechos humanos.

Una vez que el quejoso finalmente fue puesto a disposición del Representante Social por su probable responsabilidad penal en la comisión de conductas ilícitas sancionadas por la ley punitiva vigente en el Estado como Desobediencia y Resistencia de Particulares, se continuó con la violación a sus derechos humanos, toda vez que

el Licenciado MIGUEL ÁNGEL MONTÉS BERNAL, en su carácter de agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Primer Turno de la Guardia de Detenidos, sin realizar una valoración jurídica imparcial sobre las supuestas circunstancias en que se cometió el delito así como sobre los elementos que lo constituyen, y otorgando un alto valor probatorio al parte informativo presentado por los elementos de la Policía Estatal, decretó la legal retención del detenido, dejando de observar los principios generales de la valoración de la prueba, es decir, no realizó una valoración lógica-jurídica en general, entre todos los hechos que se le exponen y lo dispuesto por el orden jurídico aplicable, limitándose a convalidar las irregularidades de los elementos de la Policía Estatal, prolongando la violación a los derechos humanos del quejoso. Pues a pesar de que los hechos descritos por los agentes aprehensores en el correspondiente oficio de puesta a disposición se contradicen por los hechos narrados en la declaración ministerial rendida por el detenido ALEJANDRO BENJAMÍN RAMÍREZ MANZO, y sin que éstos fueran corroborados por algún otro medio de convicción o elementos de prueba, resultaron suficientes para que el Fiscal formulara acusación en contra del inculpado de referencia, consignando la averiguación previa y al detenido ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit, quien dentro de la ampliación del término constitucional en fecha 17 de febrero del año 2009 desestimó la acusación ministerial, resolviendo decretar Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar en favor del detenido ALEJANDRO BENJAMÍN RAMÍREZ MANZO, tras considerar que resultaba inconcuso que los datos arrojados en la averiguación previa, resultaron ineficaces para actualizar los elementos materiales del cuerpo del delito de Resistencia de Particulares, por lo que al no haberse demostrado sus elementos constitutivos, resultó innecesario entrar al estudio de la responsabilidad penal.

Actualizándose al efecto una Violación al Derecho a la Legalidad en la modalidad de Falsa Acusación e Irregular Integración de la Averiguación Previa, actos atribuidos al Licenciado MIGUEL ÁNGEL MONTÉS BERNAL, en su carácter de agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Primer Turno de la Guardia de

Detenidos; la primera de ellas, luego de que al no existir elementos suficientes que acreditaran tan siquiera los elementos constitutivos del delito, el representante social otorgando un alto valor probatorio a los hechos vertidos por los elementos policíacos en el oficio de puesta a disposición (único medio de prueba), formulara ante el órgano jurisdiccional, acusación penal en contra del C. ALEJANDRO BENJAMÍN RAMÍREZ MANZO; y la segunda, luego de que durante la integración de la averiguación previa, el fiscal investigador dejara de practicar las diligencias pertinentes con la debida imparcialidad, objetividad, acuciosidad y exhaustividad, a efecto de llegar al conocimiento de la verdad de los hechos sometidos a su consideración.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, la actitud mostrada por la Licenciada AREMY PACHECO ARIAS, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la mesa de trámite número siete especializada en delitos contra la integridad corporal, quien a pesar de las diversas solicitudes que le fueron formuladas a efecto de que remitiera copia de las constancias que integraban la indagatoria número TEP/I/EXP/921/09 y las cuales resultaban necesarias para la debida integración del expediente de queja que nos ocupa, en todo momento mostró una actitud evasiva respecto a remitir lo solicitado, entorpeciendo la función de esta Comisión Estatal, además de incumplir con la obligación de colaborar con éste organismo protector de derechos humanos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 87, 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley Orgánica de la Comisión así como lo dispuesto en el artículo 54 fracción XX de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VULNERADOS: 3, 8, 9, 10, 11.1 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XVII, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1, 9.2, 9.3, 9.4 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

## RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de los C.C. PEDRO RAYMUNDO BALLESTEROS y JOSÉ INÉS SOJO JAIME, elementos de la Policía Estatal, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en Violación al Derecho a la Libertad Personal en la Modalidad de Detención Arbitraria y Privación Ilegal de la Libertad, así como Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometidos en agravio del C. ALEJANDRO BENJAMÍN RAMÍREZ MANZO. En caso de resultarle responsabilidad sea sancionados, respetando su derecho de defensa para que ofrezcan los elementos de prueba que consideren pertinentes, y aleguen, por si mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

SEGUNDA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del Licenciado MIGUEL ANGEL MONTÉS BERNAL, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Primer Turno de la Guardia de Detenidos, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido, y por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en Violación al Derecho a la Legalidad en la Modalidad de Falsa Acusación e Irregular Integración de la Averiguación Previa, así como Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometidos en agravio del C. ALEJANDRO BENJAMÍN RAMÍREZ MANZO. En caso de resultarle responsabilidad sea sancionado, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que considere pertinentes, y alegue, por si mismos, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

TERCERA.- Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Licenciada AREMY PACHECO ARIAS, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Mesa de Trámite número siete Especializada en delitos contra la Integridad Corporal, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido al dejar de proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos que en diversas ocasiones le fueron solicitados por esta Comisión Estatal a la que le compete la protección y defensa de los derechos humanos, y por la comisión de actos violatorios de derechos consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometidos en agravio del C. ALEJANDRO BENJAMÍN RAMÍREZ MANZO. En caso de resultarle responsabilidad sea sancionada, respetando su derecho de defensa para que ofrezca los elementos de prueba que consideren pertinentes, y alegue, por si misma, o a través de un defensor de acuerdo a lo ordenado en los ordenamientos antes invocados.

CUARTA.- Se gire instrucciones al Agente del Ministerio Público del Fuero Común correspondiente, a efecto de que radique Averiguación Previa, en contra de los C.C. PEDRO RAYMUNDO BALLESTEROS y JOSÉ INÉS SOJO JAIME, elementos de la Policía Estatal, y del Licenciado MIGUEL ANGEL MONTÉS BERNAL, Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Primer Turno de la Guardia de Detenidos; por la posible comisión de actos tipificados en la Ley Sustantiva Penal Vigente en el Estado como delito de Abuso de Autoridad, ello de conformidad con lo manifestado en el artículos 212 fracciones II, VI y VII, y 297 del Código Penal Vigente en el Estado.

# RECOMENDACIÓN: 31/2009

AUTORIDAD DESTINATARIA: LIC. BENJAMIN PADILLA VALERA, DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE NAYARIT; Y EL C. MARTÍN MEJIA SORIA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE RUIZ, NAYARIT

VIOLACIONES: VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS.

RECOMENDACIÓN: 31/2009

FECHA DE EMISIÓN: 27 de noviembre del 2009.

EXPEDIENTE: DH/477/2009.

AUTORIDAD DESTINATARIA: Lic. BENJAMIN PADILLA VALERA, Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de Nayarit; y el C. MARTÍN MEJIA SORIA, Presidente Municipal de Ruiz, Nayarit

QUEJOSO: JULIO DE LA CRUZ CRUZ

AGRAVIADO: RAÚL DE LA CRUZ LÓPEZ.

VIOLACIONES: Violación a los Derechos de los Reclusos o Internos.

HECHOS: El ciudadano JULIO DE LA CRUZ CRUZ, al comparecer ante este Organismo Local el 08 de octubre de 2009, manifestó que su hijo RAÚL DE LA CRUZ LÓPEZ, era víctima de tratos degradantes e inhumanos, por parte del Director de la Cárcel Municipal de Ruiz, Nayarit, ya que tenía más de veinte días encerrado en la celda para administrativos sin permitirle salir al patio, con excepción de los días en los que se le permite recibir visita, esto a diferencia del resto de los internos a quienes señaló se les permite continuamente salir al área de patio.

Por su parte, el agraviado refirió que ingresó a la cárcel municipal de Ruiz, Nayarit, el día 02 de septiembre del año 2009, y que a partir de ese momento fue internado en la celda para administrativos, de la cual sólo lo dejan salir los días que tiene visita familiar, asimismo que las

condiciones del dormitorio son deplorables, viéndose agravadas por la suciedad que continuamente dejan las personas que son arrestadas por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno de esa Municipalidad quienes permanecen por un lapso máximo de 36 horas; en cuanto al resto de las condiciones bajo las cuales se le mantiene expuso que se le proporcionan dos alimentos al día (08:00 y 13:00 horas), también que hay exceso de fauna nociva como ratas que salen del área del baño.

OBSERVACIONES:

La cárcel municipal de Ruiz, Nayarit, esta constituida en un lugar meramente destinado para contener a los procesados, y en cortos tiempos a los sentenciados, en donde se pugna por el reconocimiento de los derechos mas elementales de los internos; Debido a la hostilidad y ambiente de supervivencia que se desarrolla con frecuencia el interno llega al limite del servilismo hacia otros, degradándose su imagen y autoestima, que en la mayoría de los caso en un futuro provoca la reincidencia y elevación de peligrosidad de estas personas; agravando la situación si consideramos que el poder público se convierte en meramente represivo y vulnerador de los derechos humanos, en donde olvidan las autoridades administrativas que los reclusos son personas a las cuales no se les ha privado del derecho de vivir con decoro, y que su sanción es solamente privativa de libertad y no sobre su dignidad, como en la actualidad se ejerce.

Otra deficiencia advertida es la falta de reglamentación específica de la cárcel municipal, en la que se establezca el régimen

general de organización, derechos y deberes de los internos, como el de las autoridades correspondientes.

Por otro lado, del estudio de los elementos de convicción recopilados por el personal especializado de este Organismo Estatal, también se obtuvo que a los internos o reclusos se les proporcionan dos alimentos diarios, que resultan insuficientes para cubrir sus necesidades diarias.

Por otro lado, aún cuando la cárcel municipal no cuenta con área médica, dicho servicio se brinda a los internos con el apoyo del personal médico del Centro de Salud o DIF Municipal; resultando rápida la atención médica y en cuanto al medicamento, el mismo es proporcionado por los servicios médicos cuando se tiene en existencia, en caso contrario, tienen que ser los familiares quienes adquieran los medicamentos en negocios particulares.

Debido a que las instalaciones de la cárcel municipal en su origen fueron diseñadas contemplando sólo la reclusión varonil, en ellas no se dispone de un área específica o sección femenil, lo que ocasiona que de manera improvisada se acondicione un cuarto para destinarlo a la internación de mujeres, que en algunas ocasiones también es utilizado para la visita conyugal; el dormitorio se compone de una plancha de concreto y cuarto de baño sin funcionalidad, con instalación eléctrica al relieve; en resumen es necesario habilitar en su totalidad la instalación sanitaria, y brindar mantenimiento de forma periódica a este dormitorio, en ese sentido, se somete a las mujeres que llegan a recluírse a un espacio que prácticamente es su propio dormitorio, sin tener acceso a otras áreas diversas, lo que se traduce en una pena inhumana, cruel y degradante.

El agraviado RAÚL DE LA CRUZ LÓPEZ, en su inconformidad expuesta a este Organismo Local manifestó que ingresó a la cárcel municipal de Ruiz, Nayarit, el día 02 dos de septiembre del año 2009 dos mil nueve, y que

a partir de ese momento fue internado en la celda para administrativos, de la cual sólo lo dejan salir los días que tiene visita familiar, asimismo que las condiciones del dormitorio son deplorables, viéndose agravadas por la suciedad que continuamente dejan las personas que son arrestadas por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno de esa Municipalidad quienes permanecen por un lapso máximo de 36 horas.

El Director de Seguridad Pública Municipal, en su informe rendido señaló que al interno RAÚL DE LA CRUZ LÓPEZ, se le mantiene en la celda para administrativos por cuestiones de seguridad, pues de ser cambiado al dormitorio donde se alojan los procesados, podrían surgir problemas con el interno LUCIO GONZÁLEZ SALAS, dado que éste último, esta procesado por el delito de homicidio cometido en agravio del hermano de RAÚL DE LA CRUZ LÓPEZ.

La medida preventiva tomada por el Director de Seguridad Pública, no es constitutiva de violaciones a los derechos humanos de ninguno de los internos implicados, pues la misma es tendiente a intentar conservar el orden y disciplina al interior de la cárcel municipal, la buena organización de la vida en común, y sobre todo velar por la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia por mandato judicial.

No obstante que la medida en si no es violatoria de derechos humanos, si es reprochable que al agraviado RAÚL DE LA CRUZ LÓPEZ, a causa de la misma se le someta a condiciones de vida inferiores que al resto de los procesados, dándole un trato discriminatorio negativo, lo cual constituye para éste en un castigo corporal degradante.

Al respecto, personal de actuaciones de este Organismo Local, se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupan la cárcel municipal de Ruiz, Nayarit, corroborando que el dormitorio destinado para la reclusión de personas arrestadas, en la cual se encuentra bajo encierro el



agraviado, están en deplorables condiciones estructurales y de higiene, (con olores fétidos provenientes del área de baño, que son constantes durante todo el día).

Aunado a ello, en las instalaciones carcelarias prolifera la fauna nociva, en especial de roedores (ratas), las cuales provienen de los diversos registros que permanecen sin rejillas o tapas, como también de las coladeras que no tienen tapa de protección.

En cuanto a las condiciones en las que se encuentra el agraviado, las mismas son inferiores al resto de los procesados, puesto que a diferencia de ellos, se encuentra encerrado en un espacio de dimensiones reducidas y antihigiénico; asimismo se acreditó fehacientemente que a esta persona no se le permite que durante el día salga al área de patio, es decir, que desde que ingresó a esa cárcel municipal su espacio de movimiento se somete a los pocos metros del dormitorio o celda para administrativos; aunado a ponerse en peligro su integridad física de manera constante, pues como lo refiere el agraviado y los internos entrevistados, éste llega a compartir el dormitorio con personas que ingresan bajo condiciones de embriaguez o bajo el influjo de otras sustancias o drogas, las que tienen características centrales la excitación y como primeras manifestaciones, la parálisis psíquica, lentitud en la asociación de ideas, distracción, insuficiencia de las percepciones y debilitamiento del juicio, que por ello pueden ser sumamente peligrosos, y por ende, el agraviado se le coloca en una situación de riesgo, dado que esta expuesto a ataques físicos por las personas que ingresan bajo arresto y en dichas condiciones.

Lo anterior, constituye un acto de discriminación aunado a ser considerado como un trato inhumano y degradante, debido a las condiciones de vida a la que se somete al interno en dicha cárcel municipal, asimismo por encontrarse en instalaciones obsoletas, insalubres y de reducidas dimensiones, que no cumplen los fines mínimos humanitarios, cuyas circunstancias hace que acelere el proceso

de desadaptación social en el que arrastra a personas que nada tienen que hacer en prisión como son sus familiares.

Al momento de llevar a cabo la supervisión de las instalaciones carcelarias, se apreció que a 10 diez personas procesadas se les mantiene recluidas en una celda de dimensiones aproximadas de 4 x 5 metros cuadrados, de la cual sólo se les permite salir una vez por semana por una hora, es decir, que la mayoría del tiempo permanecen en el dormitorio; asimismo que al momento de practicar dicha diligencia, tenían alrededor de 1 un mes sin que se les permitiera salir al área de patio. Por otro lado, se apreció que al ingreso del dormitorio aludido se encuentra instalada una estructura metálica en forma de jaula lo cual resulta denigrante y que atenta contra la dignidad de las personas detenidas.

También se acentúa un deterioro generalizado de las condiciones de la celda destinada para la reclusión de personas procesadas, la cual no atienden ni consideran las condiciones climáticas de las región, sin la ventilación, iluminación, ni espacio adecuado para la reclusión prolongada, sobre todo que no se cuentan con las medidas higiénicas para garantizar la salubridad a los internos.

El dormitorio se compone por 8 ocho planchas de concreto las cuales son utilizadas como camas (tipo literas), asimismo en el interior del dormitorio se encuentra un cuarto de baño, que cuenta con taza sanitaria sin depósito; con llave de suministro de agua, sin regadera; la instalación eléctrica del dormitorio se encuentra visible y deteriorada; en general el dormitorio se aprecia sin mantenimiento en cuanto a su pintura, y deficiencias en su estructura de techo al trasminarse el agua de lluvia.

Queda claro entonces, que no se reúnen las condiciones necesarias de habitabilidad en ese centro de reclusión, lo cual tiene efectos negativos en la personalidad de quienes viven recluidos y puede ser un detonante para crear problemas de interacción colectiva, como son la violencia.

Además la cárcel municipal no cuenta con instalaciones laborales ni educativas, como tampoco se desarrollan actividades de esta naturaleza que les permitan a los internos mejorar su calidad de vida, aprender un oficio, y ser personas económicamente activas, que a su vez les brinde la oportunidad de contribuir al sostenimiento de sus familias, y de esa forma evitar su desvinculación con la sociedad.

Por lo que ve a las deficiencias advertidas en agravio de los internos en cuestión a la visita familiar y conyugal tenemos, que persiste la carencia de área de trabajo social, que en su momento debiera de funcionar como el área administrativa responsable para el establecimiento, conservación y mejoramiento de las relaciones de los internos con sus familiares y amigos, así como de nexos hacia las instituciones públicas que se relacionan con los reclusos, y de apoyo hacia estos para los trámites administrativos relacionados con su situación jurídica.

No se tienen instalaciones adecuadas para la visita familiar, y la conyugal se desarrolla en una celda que es destinada para la reclusión femenil, es decir, sólo se puede llevar a cabo cuando esta celda permanece vacía (se alterna el dormitorio), aunado a que el tiempo que se les permite convivir con sus familiares es por una hora los días lunes, miércoles y viernes, tiempo que es insuficiente para intentar conservar los lazos afectivos que los unen con ésta.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES  
VULNERADOS: Artículos. 5, 7, 10, 23, 25 y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2 y 5 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, 5, 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 3, 7, 10.1, 10.2., 10.3, 14.3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 y 11 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles,

Inhumanos o Degradantes, 8, 9.1, 9.2, 10, 46.1, 47.3, 57, 62, 65 y 72.1. de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1, 2, 3, 8, 11.2, 18, 19, 20, 30 y 31 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.

#### RECOMENDACIÓN.

En el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de sus atribuciones que les son conferidas por la ley, se vele por el respeto a los derechos humanos de los internos o reclusos, en específico, se de cumplimiento a los siguientes puntos de recomendación:

PRIMERO. Alimentación. a) En respeto a la integridad física y a un trato digno, se les otorgue a los internos por parte de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, ello en tres porciones diarias. b) Revisar las condiciones de seguridad e higiene bajo las cuales se preparan los alimentos. c) Proveer al interno y resguardar adecuadamente los utensilios necesarios para el consumo de los alimentos.

SEGUNDO.- Instalaciones generales. a) Se realicen las adecuaciones estructurales y de mantenimiento necesarias, para garantizar al interno el derecho a permanecer en instalaciones óptimas e higiénicas, como condición mínimas de habitabilidad (incluyendo el área de administrativos). Con espacio suficiente y adecuados al clima de la región, concerniente al volumen de aire, la superficie mínima, alumbrado, y ventilación adecuada, para propiciar la higiene necesaria; asimismo sea garantizado al interno el contar en sus celdas con un espacio de cama dotado de colchón o colchoneta y un lugar especial para la guarda de objetos personales y dentro de las mismas con las instalaciones de baño adecuadas para que

estos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, de forma aseada y decente. b) Espacio de servicio médico. c) Optimización de los espacios vacíos. d) Reparación de las instalaciones eléctricas, sanitarias e hidráulicas; incluyendo pintura en muros. e) Fumigación periódica de las instalaciones. f) Elaboración de un programa de trabajo para el mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones.

TERCERO.- Actividades laborales, educativas y de esparcimiento. a) Sea respetado el derecho al trabajo, a la educación y a la capacitación laboral de los internos, los cuales no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de formal prisión- o con la sentencia condenatoria; por lo que se propone que de forma inmediata se elaboren programas emergentes para el ejercicio pleno de estas actividades. b) Se permita a los internos de forma diaria acceder al área de patio, con tiempos suficientes para que éstos puedan realizar actividades físicas o para su esparcimiento.

CUARTO.- Visita familiar y conyugal. a) En protección a los derechos de los internos se giren instrucciones a quien corresponda para efecto de integrar un área de trabajo social en la cárcel municipal, que funcione como unidad de apoyo para mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia, y servir de conexión con los organismos sociales que puedan serles de utilidad. b) Establecer

los medios de comunicación eficientes, mediante la instalación buzones, área de teléfonos y aquellos que a consideración de las autoridades administrativas resulten necesarios a fin de asegurar que todos los reclusos puedan tener acceso a estos en igualdad de condiciones. c) Sean creados los espacios adecuados para el desarrollo de la visita íntima y familiar, para efecto de garantizar la privacidad que debe de prevalecer durante el desarrollo de las mismas, asimismo contemplar la ampliación del tiempo permitido de convivencia entre el interno y su familia. d) Instalar en lugares amplios y a la vista de todas las personas, carteles en los que se indique las condiciones de ingreso, informando los deberes y derechos de los visitantes. En ese cartel habrá de especificarse los requisitos para el ingreso. h) La autoridad penitenciaria deberá resguardar el derecho a la libre preferencia sexual.

QUINTO.- En protección a los derechos humanos del agraviado RAÚL DE LA CRUZ LÓPEZ, se solicite a la autoridad judicial correspondiente su traslado al centro de reclusión más cercano a la cárcel municipal de Ruiz, Nayarit, en donde se respete su derecho a que se le mantenga en instalaciones óptimas, higiénicas y amplias en donde puedan realizar las actividades físicas, educativas y laborales necesarias para mejorar su condición de vida, o bien sea mejore su condición de vida en esa Cárcel Municipal.

Defensor del Pueblo

OMBUSDMAN  
EL DEFENSOR DEL PUEBLO

**PRESIDENTE**

Lic. Guillermo Huicot Rivas Alvarez

**CONSEJO**

Lic. Tutupika Carrillo de la Cruz

Lic. Raúl Barrón López

Lic. Fidel Roberto López Pérez

Lic. Salvador Madrigal Martínez

Lic. Heriberto Ramírez Magallanes

Lic. Arcelia Santos Padilla

**VISITADURIA GENERAL**

Lic. Ilich Yei Yaqui Godinez Astorga

**VISITADURIAS ADJUNTAS**

Lic. Jorge Alcantar Hernández

Lic. Alejandro Careaga Cervantes

Lic. Juan Roberto Lomelí Villarreal

Lic. José Rene Cervantes Olivares

**VISITADURIAS REGIONAL**

**IXTLAN, NAY.**

Lic. Yenny Karol López Bernal

**SANTIAGO, IXC., NAY.**

Lic. José María Carrillo Arechiga

**RIVIERA, NAYARIT**

Lic. Pedro Raymundo Echevarría Ortega

**SECRETARIA EJECUTIVA**

Lic. Julia del Carmen Ley Rojas

**DIRECCION DE ADMINISTRACION**

C. P. José Ramón Mayorquín Flores

**DIRECCION DE ATENCION A LA MUJER LA  
NIÑEZ Y LA FAMILIA; COORDINACION DE  
CAPACITACION**

Lic. Marina Zoraida Berumen Martínez

**DIRECCION DE PROYECTOS**

Lic. José Luis Olimón Nolasco

**DIRECCION DE ESTADISTICA E  
INFORMATICA**

Ing. Lilia Cruz Castillo Corchado

